



EL COLEGIO
DE MÉXICO

Centro de Estudios Internacionales

La conceptualización del femicidio/feminicidio en
México: notas desde la teoría crítica feminista

TESIS

que para obtener el título de

Licenciada en Relaciones Internacionales

presenta

Dafne Dzoara Pimentel Corona

Director de Tesis: Dr. Humberto Beck

A mi padre **Javier** por enseñarme a cuestionar.

A mi madre **Lucía** por impulsarme a buscar mi voz.

A mis abuelas **Hurí** y **Ángela** por ser mis referentes de fortaleza.

A mi hermano **Javier** y mi abuelo Javier por su cariño.

A **Coco**, **Alex**, **Chío**, **Carla** y **Mario** por su amistad.

A mi asesor **Humberto** por su paciencia e inspiración.

Muchas gracias.

Para todas, esperando que un día no tengamos que intentar entender la violencia.

ÍNDICE

Introducción	2
Capítulo I. Hacia un nuevo entendimiento de la justicia: Iris Marion Young y la política de la diferencia	17
LÍMITES EN LAS TEORÍAS DE JUSTICIA MODERNAS: EL PARADIGMA DISTRIBUTIVO Y EL IDEAL DE IMPARCIALIDAD	21
TEORIZAR LA INJUSTICIA: DOMINACIÓN Y OPRESIÓN	34
LA POLÍTICA DE LA DIFERENCIA Y EL PLURALISMO CULTURAL DEMOCRÁTICO	60
Capítulo II. Politizar los asesinatos de mujeres	77
FEMICIDIO Y GINOCIDIO: EL ORIGEN DE LA TEORÍA.....	82
LA TEORÍA DEL FEMICIDIO	99
Capítulo III. La teoría mexicana: el feminicidio como un crimen de Estado	111
FEMINICIDIO Y VIOLENCIA FEMINICIDA: DE LA TEORÍA A LA LEY	112
EL FEMINICIDIO SEXUAL SERIAL Y FEMINICIDIO SEXUAL SISTÉMICO	150
Conclusiones.....	162
Referencias	168

Introducción

*Sangre mía,
de alba,
de luna partida,
del silencio.
de roca muerta,
de mujer en cama,
saltando al vacío,
Abierta a la locura.
Sangre clara y definida,
fértil y semilla,
Sangre incomprensible gira,
Sangre liberación de sí misma,
Sangre río de mis cantos,
Mar de mis abismos.
Sangre instante donde nazco adolorida,
Nutrida de mi última presencia.¹*

En 2005, Susana Chávez, poeta y activista, rindió homenaje a las mujeres asesinadas en su natal Ciudad Juárez con el poema “Sangre Nuestra”.² Seis años más tarde, la violencia letal contra la que protestó también terminó con su vida. El 6 de enero de 2011 su cuerpo fue encontrado: Susana había sido abusada sexualmente, mutilada y asfixiada. Carlos Manuel Salas, el entonces fiscal general del estado de Chihuahua, afirmó que su asesinato había sido producto de “un encuentro desafortunado”.³ Mientras que para la máxima autoridad encargada de la impartición de justicia en el estado el asesinato de Susana había sido un

¹ Susana Chávez, “Sangre Nuestra”, en su página *Primera Tormenta*, <http://primeratormenta.blogspot.com/>, consultado el 7 noviembre 2020.

² Este poema también puede encontrarse con el título “Sangre Mía” en Juan Armando Rojas y Jennifer Rathbun, *Canto a una Ciudad en el Desierto. Encuentro de Poetas en Ciudad Juárez (1998-2002)*. Antología, Ciudad de México, Ediciones la Cuadrilla de la Langosta, 2004.

³ Alberto Nájara, “A Susana Chávez ‘la mataron por ser mujer’”, *BBC News*, 12 enero 2011, https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/01/110112_mexico_juarez_susana_chavez_an, consultado el 7 noviembre 2020.

hecho circunstancial, producto de la mala fortuna, para las activistas chihuahuenses, como la reconocida Norma Ledezma, era innegable que a Susana “la mataron por ser mujer”.⁴

Diversas fuentes atribuyen a la poeta la creación de la consigna “ni una mujer menos, ni una muerta más” en 1995.⁵ Esta consigna resuena hoy en día en las movilizaciones feministas en la región latinoamericana. De manera notoria, la movilización acontecida el 3 de junio de 2015 en Buenos Aires tras el feminicidio de la menor Chiara Paéz consolidó al colectivo *Ni Una Menos*, el cual popularizó el uso de la frase en América Latina.⁶ Dicha movilización demandaba acciones contra la “violencia machista” y el *femicidio*, su “forma más extrema”.⁷

En Argentina, como en otras partes de la región, se usa el término feminicidio, a diferencia de *feminicidio*; ambas representan elaboraciones conceptuales con orígenes diferenciados, pero que comparten la búsqueda por nombrar y visibilizar el fenómeno de los asesinatos de mujeres y niñas por su género.⁸ La creciente aceptación de este concepto se ha

⁴ Así lo afirmó la activista Norma Ledezma, quien a raíz del asesinato de su hija Paloma en 2002 fundó la organización civil *Justicia para Nuestras Hijas*, la cual reúne a más de 200 madres en búsqueda de justicia. *Loc. cit.*

⁵ Véase Amnistía Internacional, “Declaración Pública. Amnistía Internacional repudia el asesinato de la poeta y activista contra la violencia hacia la mujer en Ciudad Juárez”, <https://web.archive.org/web/20161017221026/http://amnistia.org.mx/nuevo/2011/01/12/amnistia-internacional-repudia-el-asesinato-de-la-poeta-y-activista-contra-la-violencia-hacia-la-mujer-en-ciudad-juarez/>, consultado el 7 noviembre 2020; Valeria Trongé, “El origen del #NiUnaMenos: ‘ni una mujer menos, ni una muerta más’”, *La Noticia Urbana*, 3 junio 2018, <https://www.lanoticiaurbana.com/el-origen-del-niunamenos-ni-una-mujer-menos-ni-una-muerta-mas/>, consultado el 7 noviembre 2020; Somos Iberoamerica, “#NiUnaMenos El grito contra el feminicidio”, <https://www.somosiberoamerica.org/temas/genero/niunamenos-energico-grito-feminicidio/>, consultado 7 noviembre 2020.

⁶ Retomo el recuento de la organización de esta movilización de Dora Barrancos “#NiUnaMenos y la campaña nacional por el aborto en Argentina”, *Historia Mínima de los feminismos en América Latina*, Ciudad de México, El Colegio de México, 2020, pp. 222-228.

⁷ Ni Una Menos, 3 junio 2015, <http://niunamenos.org.ar/manifiestos/3-de-junio-2015/>, consultado el 8 noviembre 2020.

⁸ Mientras que en Argentina, Chile, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Nicaragua y Panamá se utiliza feminicidio; en México, El Salvador, Honduras, Bolivia, Brasil, Colombia, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela se utiliza feminicidio. Tatiana Retamozo Quintana (coord.), *La violencia contra las mujeres y sus formas extremas: los feminicidios/femicidios*, Madrid, Asociación de Investigación y Especialización sobre Temas Iberoamericanos (AIETI), 2019.

hecho evidente en su uso recurrente en movilizaciones sociales, medios de comunicación y, finalmente, ordenamientos jurídicos. Ejemplo de ello es que, en el marco de la *Convención Belém do Pará* (1994), todos los países de América Latina, excepto Cuba y Haití, han tipificado el femicidio o feminicidio; es decir han reconocido legalmente que hay un componente de género en ciertos asesinatos de mujeres.⁹ Para que esto fuera posible, hubo un prolífico desarrollo conceptual que permitió ver que algunos asesinatos de mujeres no eran hechos aislados, sino que compartían ciertas características.

Elaborando sobre el pensamiento de la filósofa española Celia Amorós, entiendo por conceptualización la articulación teórica sobre un fenómeno.¹⁰ Para Amorós *conceptualizar es politizar* en tanto que implica “pasar de la experiencia a la categoría”.¹¹ En consecuencia, el femicidio/feminicidio, como concepto, señala rasgos compartidos entre aquellos asesinatos que —de otra forma— parecerían excepcionales.¹² Es decir, esta conceptualización visibiliza el carácter estructural que comparten ciertos asesinatos de mujeres: la violencia de género. Más aún, para la filósofa española la teoría feminista es una teoría crítica porque busca “acuñar nombres que visibilizan determinados fenómenos sociales irracionalizándolos”.¹³ En otras palabras, las categorías generadas desde la teoría feminista permiten evidenciar sesgos en el sentido común.

⁹ Alicia Deus y Diana González, *Análisis de Legislación sobre Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe e Insumos para una Ley Modelo*, MESECVI y ONU Mujeres, 2018, p. 34.

¹⁰ Celia Amorós, “Conceptualizar es politizar”, en Patricia Laurenzo *et al.* (coords.), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo blanch, 2008, pp. 15-26.

¹¹ *Ibid.*, p. 15.

¹² Retomo la propuesta de la historiadora Camila Ordorica de nombrar al femicidio/feminicidio cuando me refiero al concepto en general y especificar el uso de femicidio o feminicidio cuando me refiero al uso en un contexto concreto. C. Ordorica, “From Femicide to Feminicidio”, *Contributions to the History of Concepts*, 2022, núm. 17, pp. 45-61.

¹³ *Ibid.*, p. 17.

Adicionalmente, dado que pasar de la experiencia a la categoría también implica la desprivatización de la experiencia, entiendo por politizar el hacer objeto de cuestionamiento público un fenómeno. Para definir “politizar” retomo la propuesta de la filósofa alemana Hannah Arendt para quien lo político implica la existencia pública. Lo público, según Arendt, implica una audiencia amplia cuya percepción común de un fenómeno confirma su existencia.¹⁴ En este sentido, la conceptualización del feminicidio, al politizar el fenómeno, lo vuelve objeto de atención pública.

En esta tesis estudio la conceptualización del femicidio/feminicidio como un ejemplo de la politización de un fenómeno marcado por la diferencia de género: el asesinato. Para ello, realizo una breve historia conceptual del femicidio/feminicidio desde su origen en la academia estadounidense, hasta su primera incorporación a un marco jurídico en el contexto mexicano.¹⁵ En este sentido, esta investigación contribuye indirectamente a la disciplina de la historia conceptual, cuyos principales exponentes han sido la escuela de Cambridge con Quentin Skinner y la escuela alemana con Reinhart Koselleck.¹⁶

Por un lado, la propuesta de Skinner enfatiza metodológicamente el estudio de la retórica, “poniendo más atención a los aspectos pragmáticos y las estrategias persuasivas usadas por los agentes”.¹⁷ Por otro lado, la propuesta de Koselleck combina el análisis del

¹⁴ “La presencia de otras personas que ven lo que vemos y escuchan lo que escuchamos nos asegura la realidad del mundo y de nosotros mismos.” Hannah Arendt, “The Public and Private Realm”, en Peter Baehr (ed.), *The Portable Hannah Arendt*, Nueva York, Penguin Boks, 2000, p. 199. Traducción propia.

¹⁵ C. Ordorica, “From Femicide to Feminicidio”, *op. cit.*, p. 47.

¹⁶ José Javier Rivero Blanco, “La historia de los conceptos de Reinhart Koselleck: conceptos fundamentales, *Sattelzeit*, temporalidad e histórica”, *Revista Politeia*, 2012, núm. 49, p. 2. No obstante, también se ha argumentado que existe una tercera escuela de historia conceptual, la francesa de Pierre Rosanvallon. Véase, Luis Ignacio García Sigman, “El pilar francés de la nueva historia intelectual: la historia conceptual de lo político de Pierre Rosanvallon. Su crítica a la historia de las ideas y su propuesta metodológica”, *Enfoques*, 2017, núm. 1, pp. 43-63.

¹⁷ Javier Fernández Sebastián *et al.*, “Conceptual History, Memory, and Identity: An Interview with Reinhart Koselleck”, *Contributions*, 2006, núm. 2, p. 108. “paying more attention to the pragmatic aspects and persuasive strategies employed by agents”. Traducción propia.

significado de los conceptos en el tiempo.¹⁸ No obstante, esta investigación no se inscribe dentro de ninguna de las escuelas de historia conceptual; siguiendo la propuesta del Grupo de Historia de los Conceptos Políticos y Sociales convocado en 1998 por los teóricos políticos Melvin Richter y Kari Palonen, retoma propuestas metodológicas de ambas escuelas.¹⁹

En síntesis, esta investigación se enmarca dentro de la historia conceptual en tanto busca señalar “la historicidad, la mutabilidad, la contestabilidad y la contingencia” del femicidio/feminicidio como concepto.²⁰ Para ello, busco señalar las diferentes capas de significado mediante el análisis de la evolución de las definiciones explícitas del concepto, así como el contexto de su uso y el público a quien se dirige ese uso. A lo largo del segundo y tercer capítulo distingo tres principales esferas en las que se ha desarrollado el concepto: la esfera académica, la esfera política y, finalmente, el ámbito legal.

La historia conceptual requiere metodológicamente de un análisis sincrónico y diacrónico de los conceptos.²¹ Estudiar de manera sincrónica los conceptos es entender su significado en su contexto. Por lo que en esta tesis analizo el significado del femicidio/feminicidio rastreándolo en fuentes escritas. Además, la historia conceptual

¹⁸ *Loc. cit.*

¹⁹ “History of Political and Social Concepts Group”, <https://www.uni-bielefeld.de/fakultaeten/geschichtswissenschaft/forschung/history-of-concepts/history-of-concepts-group/>, consultado el 12 de diciembre de 2024. Esta combinación metodológica ha sido particularmente aceptada en la academia iberoamericana y nórdica por las ventajas explicativas “Like Melvin Richter and Kari Palonen, we think that it is not only possible, but also convenient, to combine the suggestions and reflections of both schools. When we support this eclectic stance our reasons to do so coincide with those of Palonen, namely, the advantages derived from combining the historical semantic analysis of *Begriffsgeschichte*, based on the diachronic depth and internal temporality of concepts, with Quentin Skinner’s and the Cambridge School’s methodology”. Javier Fernández Sebastián *et al.*, “Conceptual History, Memory, and Identity: An Interview with Reinhart Koselleck”, *op. cit.*, p. 108.

²⁰ Kari Palonen, “The Politics Of Conceptual History”, *Contributions to the History of Concepts*, 2005, núm. 1, pp. 40.

²¹ R. Koselleck, *Futuro Pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, trad. Norberto Smilg, Barcelona, Paidós, 1993, p. 113-114.

requiere estudiar la evolución de los conceptos en el tiempo, es decir de manera diacrónica.²²

En este sentido, el segundo y tercer capítulo constituyen en su conjunto un análisis diacrónico del femicidio/feminicidio a lo largo de casi tres décadas. Este análisis a través del tiempo permite observar tanto la permanencia como el cambio en el significado de los conceptos.²³

Adicionalmente, la historia de los conceptos también requiere debe combinar el análisis onomasiológico con el semasiológico.²⁴ Es decir, incluir no sólo una revisión semántica diacrónica, sino que “debe clasificar también el gran número de denominaciones para estados de cosas (¿idénticos?), para poder dar razón acerca de cómo algo ha sido incluido en su concepto”.²⁵ En este sentido, comienzo el segundo capítulo rastreando el origen teórico del femicidio y contrastándolo con un concepto similar, el genocidio, para después exponer la prevaencia de uno sobre el otro en el contexto feminista estadounidense y, posteriormente, mexicano.

Finalmente, “la historia conceptual no tiene su fin en sí misma, incluso aunque siga su propio método. Al proporcionar indicadores y factores a la historia social, la historia conceptual puede definirse como una parte metódicamente autónoma de la investigación en historia social”.²⁶ Es decir, la historia conceptual tematiza para la historia social, por lo que la pregunta más amplia que busca contestar es “por qué sólo se han conceptualizado de forma conjunta determinados fenómenos de una época determinada”.²⁷

²² Para Koselleck, el análisis diacrónico distingue metodológicamente a la historia conceptual de la historia social pues la segunda limita su uso de las fuentes a la explicación sincrónica de un fenómeno, mientras que lo que interesa a la historia conceptual no es la reconstrucción de los hechos a través de las fuentes, sino el estudio sobre cómo se ha hablado de cierto fenómeno en el tiempo. *Loc. cit.*

²³ *Loc. cit.*

²⁴ Por un lado, el análisis onomasiológico se refiere al estudio sobre cómo un fenómeno pasa a ser nombrado bajo un concepto. Por otro lado, el análisis semasiológico se refiere a cómo ha cambiado el significado de un concepto. *Ibid.*, p. 119.

²⁵ *Loc. cit.*

²⁶ *Ibid.*, p. 121.

²⁷ *Ibid.*, p. 126.

Desde esta perspectiva, en esta tesis hago uso de la historia conceptual para contestar a la pregunta por qué el concepto femicidio/feminicidio es rechazado actualmente por algunos sectores en México.²⁸ La respuesta tentativa es que el femicidio/feminicidio es un concepto generado desde *la diferencia*. Al sostener que la conceptualización del femicidio/feminicidio politiza la violencia desde la diferencia, me remito a Iris Marion Young y su *política de la diferencia*.²⁹ En este sentido, quienes rechazan la existencia del femicidio/feminicidio niegan la diferencia de género en el fenómeno del asesinato.

Para Young, la violencia es una de las formas de opresión que puede experimentar un determinado grupo social. Dado que agrupar a las mujeres en una categoría unificada es motivo de debate, Young sostiene que puede entenderse a las mujeres de forma pragmática como una “serie”, en el sentido dado por Jean-Paul Sartre a este término en su *Crítica de la razón dialéctica*.³⁰ A diferencia de un grupo social, la pertenencia a una serie no implica un sentido identitario, sino que se constituye en relación con experiencias u objetos externos a

²⁸ En el contexto mexicano, figuras públicas como el entonces gobernador de Nuevo León, Jaime Rodríguez Calderón han cuestionado la existencia del feminicidio y sugerido la existencia del “hombricidio”. Contenido Animal Político, “¿Por qué no se habla de ‘hombricidios’?, cuestiona el Bronco; dice que suben feminicidios porque mujeres venden droga”, *Animal Político*, 29 de octubre 2019, <https://animalpolitico.com/2019/10/bronco-hombricidios-feminicidios-narcomenudeo>, consultado el 12 de diciembre de 2024. Aún más, en 2020 el diputado de Yucatán Miguel Candila Noh, coordinador del grupo parlamentario del partido político MORENA, presentó una iniciativa de ley para la tipificación del hombricidio. Redacción SinEmbargo, “Miguel Candila, Diputado de Morena, propone tipificar el “hombricidio” como delito en Yucatán”, *SinEmbargo*, 3 de agosto de 2020, <https://www.sinembargo.mx/3853858/miguel-candila-diputado-de-morena-propone-tipificar-el-hombricidio-como-delito-en-yucatan/>, consultado el 12 de diciembre de 2024.

²⁹ Reconstruyo el argumento presentado en su libro *Justice and the Politics of Difference*, Princeton, Princeton University Press, 1990. De ahora en adelante, cito la versión en español I. M. Young, *Justicia y política de la diferencia*, trad. Silvina Álvarez, Madrid, Cátedra, 2000.

³⁰ Young retoma el debate sobre la viabilidad de hablar de la categoría “mujer” considerando su interseccionalidad con estructuras como la clase y la raza en “Gender as Seriality: Thinking about Women as a Social Collective”, *Signs*, 13 (1994), pp. 713–738.

ella, frente a los cuales es posible organizarse.³¹ En síntesis, en esta tesis estudiaré la conceptualización del femicidio/feminicidio como la politización de una forma de opresión que afecta a las mujeres como grupo social.

Ahora bien, un punto central de la argumentación de Young es que la opresión y la dominación son injusticias experimentadas, no por individuos aislados, sino por grupos sociales.³² De forma similar, en su conocido artículo sobre la opresión, la filósofa feminista Marilyn Frye argumenta que la opresión contra las mujeres como colectivo suele invisibilizarse cuando se consideran las agresiones contra ellas como hechos aislados, lo cual, para la autora, requiere de una *miopía selectiva* que imposibilita ver las similitudes entre las agresiones.³³ De acuerdo con Young, “las teorías filosóficas de la justicia han operado con una ontología social que no da lugar al concepto de grupos sociales”.³⁴ En consecuencia, no permiten explicar la opresión y la dominación como experiencias compartidas por grupos sociales.

Todavía más, “cuando en filosofía o en teoría política se discute sobre grupos se tiende a concebirlos o bien sobre la base del modelo de conjuntos o bien teniendo en cuenta el modelo de asociaciones”.³⁵ Por un lado, el primero consiste en interpretar a los grupos sociales como un conjunto de personas que comparten algún atributo, como la edad, el vivir en cierto lugar o el color de piel. De acuerdo con Young, cuando se interpreta a los grupos sociales como conjuntos, la arbitrariedad de las categorías en torno a las que se pueden

³¹ Young define como serie un “colectivo social cuyos miembros se unen pasivamente por el objeto a partir del cual orientan sus acciones o por los resultados justificados de las consecuencias materiales de las acciones de otras personas”. *Ibid*, p. 724. Traducción propia.

³² “La opresión se refiere a fenómenos estructurales que in movilizan o disminuyen a un grupo”. I. Marion Young, *op. cit.*, p. 77.

³³ Marilyn Frye, “Oppression”, en *The Politics of Reality*, Nueva York, Crossing, 1983.

³⁴ I. Marion Young, *op. cit.*, p. 12.

³⁵ *Ibid.*, p. 78.

agregar las personas lleva a que se desestime la importancia de teorizar y reconocer las injusticias cometidas contra grupos sociales.³⁶

Por otro lado, el modelo de asociaciones busca explicar las agrupaciones de personas en instituciones formalmente organizadas, como los partidos políticos, las organizaciones de la sociedad civil o los sindicatos. En contraste con el modelo de conjuntos, en las asociaciones la agrupación es producto de un acuerdo, “los individuos integran las asociaciones, se reúnen como personas ya formadas y las crean, estableciendo reglas, puestos y cargos”.³⁷ Lo problemático de ambos modelos, según la autora, es que son metodológicamente individualistas, pues conciben “al individuo como anterior al colectivo”.³⁸ No obstante, la experiencia de ser parte de un grupo social oprimido puede constituir parte de la individualidad de quienes lo integran, por lo que Young propone, como primer paso para estudiar la opresión, redefinir los grupos sociales.

Para la autora, un grupo social se refiere a “un colectivo de personas que se diferencia de al menos otro grupo”.³⁹ Es decir, la existencia de un grupo social depende necesariamente de la existencia y diferenciación respecto a otro grupo. Por esta razón, el pertenecer a un grupo social está marcado por relaciones sociales y no por atributos compartidos entre las personas que lo integran. En palabras de Young, “los grupos son expresiones de las relaciones sociales; un grupo existe solo en relación con al menos otro grupo”.⁴⁰

³⁶ La autora cita como ejemplo al filósofo estadounidense George Sher quien, partiendo del reconocimiento de la arbitrariedad de las categorías agregativas, argumentó que las políticas afirmativas son injustas: “hay tantos grupos como combinaciones de personas, y si vamos a aceptar las reivindicaciones de tratamiento igualitario de los grupos raciales, sexuales o de otros grupos de alta visibilidad, será mero favoritismo no atribuir reivindicaciones similares también a estos otros grupos”. *Desert*, 1987, Nueva Jersey, Princeton University Press, p. 256, cit. por I. Marion Young, *op. cit.*, p. 79.

³⁷ *Ibid.*, p. 80.

³⁸ *Loc. cit.*

³⁹ *Ibid.*, p. 77.

⁴⁰ *Loc. cit.*

Adicionalmente, lo que determina la pertenencia a un grupo social es “la identificación con una cierta categoría social, la historia común que genera la categoría social y la autoidentificación” de quienes lo integran.⁴¹ Young reconoce que esa identificación con una cierta categoría social no siempre es conciente ni voluntaria. De hecho, algunos grupos existen “solo porque otro grupo excluye y etiqueta a una categoría de personas, y quienes son tratadas de este modo pasan a concebirse a sí mismas como miembros de un grupo solo después de un tiempo y sobre la base de la opresión compartida”.⁴² Como ejemplo de esta dinámica de pertenencia a un grupo social Young menciona que la población judía asimilada en la Francia de Vichy no se reconocía a sí misma como parte de un grupo social marcado por la identidad judía hasta que otros grupos les categorizaron como tal. A pesar de que la identificación con una categoría social puede ser impuesta por otro grupo, esto no niega la posibilidad de que las personas se autoidentifiquen como parte del grupo a partir de la historia que comparten, la cual puede incluir la resistencia grupal a la categorización misma.

Al aceptar que la categorización en uno u otro grupo social puede ser producto de la imposición, la autora no busca sugerir que la opresión se derive de la existencia misma de los grupos sociales. Por el contrario, considera que esta visión de la opresión como “algo que sucede a las personas cuando son clasificadas en grupos” y, en consecuencia, que ve el ideal de justicia en la desaparición de los grupos sociales y en que las personas sean “tratadas como individuos, no como miembros de grupos”, interpreta a los grupos sociales bajo el modelo de conjuntos y no como producto de relaciones sociales.⁴³ Adicionalmente, Young considera que sería ilusorio pensar que es posible eliminar toda diferenciación social.

⁴¹ I. Marion Young, *op. cit.*, p. 79.

⁴² *Ibid.*, p. 83.

⁴³ *Loc. cit.*

Además de ser un ideal de justicia inalcanzable, Young argumenta, como desarrollaré más adelante, que este es un ideal también ideológico que responde al “imperativo liberal de que las diferencias no deberían marcar ninguna diferencia”.⁴⁴ En consecuencia, la diferenciación de grupos sociales es para la autora no sólo un hecho de la vida social que no se puede negar, sino también un aspecto deseable. No obstante, “para afirmar que es posible la existencia de diferencias de grupo social sin opresión es necesario conceptualizar los grupos de un modo mucho más relacional y flexible”.⁴⁵

Por último, este entendimiento relacional de los grupos sociales implica que la diferenciación entre ellos es “multiple, cruzada, flexible y cambiante”.⁴⁶ La *multiplicidad* se refleja en las diferencias entre las personas que conforman el grupo social, las cuales pueden identificarse con otros grupos sociales, haciendo que esta diferenciación sea también *cruzada*. Asimismo, esta diferenciación es *flexible* y *cambiante* en tanto una persona puede dejar de pertenecer a un grupo social por cambiar individualmente, como ocurre con el envejecimiento, o porque la diferenciación respecto a otro grupo ya no es relevante en un contexto determinado.

Partiendo de este entendimiento relacional, estudio la conceptualización del femicidio/feminicidio como un concepto generado desde la diferencia de género en la experiencia compartida entre las mujeres como grupo social respecto a ciertas formas de violencia letal. Para ello, propongo tres capítulos: en el primero, reconstruyo el argumento de la *política de la diferencia* de la filósofa estadounidense Iris Marion Young.⁴⁷ Inicio este capítulo exponiendo los límites en las teorías de justicia modernas que Young identificó: el

⁴⁴ *Ibid.*, p. 226.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 85.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 89.

⁴⁷ I. M. Young, *Justicia y política de la diferencia*, trad. Silvina Álvarez, Madrid, Cátedra, 2000

paradigma distributivo y el ideal de imparcialidad. Debido a que ambos paradigmas son particularmente evidentes en la teoría de la justicia de John Rawls, en el primer apartado del primer capítulo lo esbozo brevemente.⁴⁸

No obstante, la alternativa planteada por Young no es una teorización de la justicia que pueda sustituir la propuesta por Rawls puesto que su propuesta no tiene una pretensión universal, sino concreta: teorizar las injusticias denunciadas por los movimientos sociales estadounidenses de la década de los sesenta. Esta alternativa implica caracterizar lo justo a partir de analizar lo injusto en una sociedad concreta. En el segundo apartado del primer capítulo expongo la teorización de las injusticias que propone Young: la dominación y la opresión. Por un lado, la dominación es definida, a grandes rasgos, como las condiciones que impiden la autodeterminación. Por otro lado, la opresión es entendida como la privación del desarrollo personal y de la participación pública que lo hace posible. Adicionalmente, Young elabora una tipología de las formas de opresión que incluye la explotación, la marginación, la carencia de poder, el imperialismo cultural y la violencia, la cual también presento en este apartado.

Por último, la dominación y la opresión son formas de injusticia que puede sufrir un grupo social definido como diferente en relación al grupo que comete la injusticia. En consecuencia, Young propone la *política de la diferencia* como el trato diferenciado a esos grupos sociales oprimidos o dominados. En el tercer apartado del primer capítulo expongo la política de la diferencia como la vía para asegurar la participación pública de los grupos oprimidos a través de la creación de un espacio público heterogéneo. De igual forma,

⁴⁸ John Rawls, *A Theory of Social Justice*, Cambridge, Belknap Press of Harvard University, 1971.

expongo en este apartado el ideal al que apunta la política de la diferencia, el pluralismo cultural democrático.

En el segundo capítulo presento una breve historia conceptual del femicidio en el contexto anglosajón. En 1976, durante el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres, la feminista sudafricana Diana E.H. Russell utilizó el vocablo *femicide* para referirse al asesinato de mujeres sin precisar una definición. Fue hasta 1992, con la publicación de la obra *Femicide: The Politics of Woman Killing*, que inició la conceptualización formal de este fenómeno.⁴⁹ Inicio este capítulo presentando el contexto en el que el femicidio se fue construyendo como concepto con la intención de politizar los asesinatos de las mujeres al interior del movimiento feminista y en la sociedad en general. En el primer apartado del segundo capítulo también contrasto un concepto relacionado que surgió en el mismo contexto para evidenciar sus diferencias, el ginocidio.

En seguida, expongo las diferentes definiciones del femicidio como concepto que se fueron elaborando. Sostengo que lo que consolidó la conceptualización del femicidio fue delimitar su definición al asesinato, lo cual generó reconceptualizaciones posteriores. Finalmente, a lo largo del capítulo, analizo desde la teoría de Young cómo esta conceptualización permitió politizar una forma de opresión contra las mujeres: el asesinato.

En el tercer capítulo presento la elaboración del concepto feminicidio en el contexto mexicano como una reconceptualización del femicidio. Inicio este capítulo presentando la propuesta de la mexicana Marcela Lagarde, quien tradujo el trabajo de Russell y las académicas estadounidenses, pero también incluyó contribuciones propias que lo

⁴⁹ Jill Radford y Dianna E. H. Russell (eds.), *Femicide: The Politics of Woman Killing*, Nueva York, Twayne Publishers, 1992. Cito de ahora en adelante la versión en español Jill Radford y Diana E. H. Russell (eds.), *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*, trad. Tlatolli Ollin S.C., Distrito Federal, CEIICH UNAM, 2006.

reconceptualizaron. Desde la historia conceptual, Skinner argumenta que la traducción de los conceptos puede conllevar variaciones de significado intencionales o no intencionales.⁵⁰ En este sentido, en este apartado presento las capas de significado que Lagarde añadió intencionalmente al traducir el concepto de femicidio a feminicidio: el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y la alusión a un ideal democrático de reconocimiento de los Derechos Humanos. En este mismo apartado también presento la adaptación del concepto propuesta por Lagarde para su viabilidad jurídica: la *violencia feminicida*.

En el segundo apartado, presento la reconceptualización de la también mexicana Julia Estela Monárrez, el *feminicidio sexual sistémico*.⁵¹ Monárrez subraya el carácter sistémico de este fenómeno retomando de la criminología feminista la noción de asesinato sexual serial, la cual señala el componente político de la erotización de la muerte de las mujeres ocasionada por hombres. La particularidad de su conceptualización es que ésta busca facilitar la sistematización de datos sobre los casos.⁵² A su vez, la conceptualización de Monárrez retoma de Lagarde el señalamiento de la complicidad del Estado, pero añade la dimensión simbólica de dominación sexual codificada en los cuerpos de las víctimas y la revictimización que implica para las mujeres, niñas y sus familiares, a quienes se responsabiliza por las agresiones y el asesinato. Al igual que en el capítulo anterior, a lo largo del tercer capítulo retomo la teoría de Young para analizar las implicaciones teóricas de las conceptualizaciones

⁵⁰ “Conceptual changes are actualized in a situation in which we have. To stop our linguistic action to reflect on the meaning and point of a concept, but it can also take place as the unintended consequences of linguistic actions. For translation we have to consider both types of situations (cf. Skinner 1996 7-8)” citado por Kari Palonen, en “Translation, Politics and Conceptual Change. Redescriptions: Political Thought”, *Conceptual History and Feminist Theory*, 2005, núm. 7, p.17.

⁵¹ Julia Estela Monárrez, *Trama de una injusticia. Feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, México, El Colegio de la Frontera Norte- Miguel Ángel Porrúa, 2013.

⁵² De la criminología feminista Monárrez retoma dos obras publicadas en 1987: *The Age of Sex Crime* de Jane Caputi y *The Lust to Kill: A Feminist Investigation of Sexual Murder*, de Deborah Cameron y Elizabeth Frazer. J. E. Monárrez, “Feminicidio sexual serial en Ciudad Juárez: 1993–2001”, *Debate Feminista*, 25 (2002), pp. 279-305.

del feminicidio. En particular, el señalamiento de la responsabilidad estatal y las limitaciones para alcanzar el ideal democrático de participación pública.

En síntesis, a intención de esta tesis es, como se ha enunciado anteriormente, contribuir al entendimiento de la conceptualización del femicidio/feminicidio como una forma de politizar la violencia letal contra las mujeres. Tomando en cuenta que esta conceptualización se originó en la academia feminista, no resulta sorprendente que la intención de esa politización sea normativa: tiene la intención de desprivatizar los crímenes, convirtiéndolos en objeto de escrutinio público, e incitar a la acción para transformar la realidad. Para Koselleck, desde la desde la Revolución francesa los conceptos no sólo se utilizan para nombrar hechos del pasado y el presente, sino que también apuntan al futuro.⁵³

En síntesis, la historia conceptual estudia la variación del significado de un concepto tanto para entender la evolución de éste como por sus posibilidades potenciales.⁵⁴ En el caso del femicidio/feminicidio, la conceptualización se convirtió en el primer paso de la intención política de erradicar el fenómeno que el concepto describe. Si bien, desde la perspectiva de la teoría crítica feminista, esta conceptualización representa en sí misma un logro por reconocer la existencia de un fenómeno antes ignorado. Es innegable que su traducción a los ordenamientos jurídicos para su efectividad pragmática impone grandes retos, los cuales enuncio hacia el final de esta investigación.

⁵³ R. Koselleck, *Futuro Pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, op. cit., p. 111.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 113.

Capítulo I. Hacia un nuevo entendimiento de la justicia: Iris Marion Young y la política de la diferencia

En este capítulo presento la propuesta teórica y política de la filósofa estadounidense Iris Marion Young en su obra de 1990 *Justicia y política de la diferencia*.¹ Young obtuvo su Doctorado en filosofía por la Universidad Estatal de Pensilvania, fue profesora de Ciencia Política en la Universidad de Chicago e integrante y asesora de la Asociación de Filosofía Radical (RPA por sus siglas en inglés).² Tras luchar contra el cáncer, falleció a los cincuenta y siete años, dejando un importante legado que no podría resumirse en estas páginas, pero que intentaré evidenciar en la reconstrucción que hago de su propuesta teórica en la obra mencionada.

Su teoría de 1990 refleja la influencia y diálogo con diversas escuelas de pensamiento.³ Por un lado, su entendimiento del cuerpo como una experiencia en la que las personas —y en particular las mujeres— *se encuentran* está claramente influenciada por la fenomenología de Maurice Merleau-Ponty y Simone de Beauvoir.⁴ Asimismo, en su entendimiento de la *diferencia* como “particularidad, heterogeneidad del cuerpo y la afectividad, o pluralidad de relaciones lingüísticas y sociales sin un origen unitario indiferenciado”, es posible identificar la influencia de autores posmodernos como Jean-

¹ Iris Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, *op. cit.*

² Esta asociación surge en 1982 como un desprendimiento crítico a la despolitización de la Asociación de Filosofía Americana (APA por sus siglas en inglés) tras la Guerra Fría. Cliff DuRand, “A RPA History”, <https://www.radicalphilosophyassociation.org/rpa-history--statements.html>, consultado el 27 de septiembre 2024.

³ “Young ha creado convincentes teorías complejas sobre la justicia, la opresión social, el género y la democracia que combinan conocimientos de la fenomenología, el psicoanálisis y la teoría crítica de una manera única”. Ann Ferguson y Mechthild Nagel (eds.), *Dancing with Iris. The Philosophy of Iris Marion Young*, Nueva York, Oxford University Press, 2009, p. 3. “Young has created compelling complex theories of justice, social oppression, gender, and democracy that combine insights from phenomenology, psychoanalysis, and critical theory in a unique way”. Traducción propia.

⁴ Este aspecto de su obra no se considerará a detalle en esta tesis porque trasciende los objetivos de ésta. No obstante, cabe señalar que esta influencia de la fenomenología es particularmente evidente en su libro *On female body experience: “Throwing like a girl” and other essays*, Oxford, Oxford University Press, 2005.

François Lyotard y Jacques Derrida, pero también de Michel Foucault, en su crítica a la negación de la diferencia como característica de la razón moderna, las cuales presentaré a detalle más adelante.⁵ Adicionalmente, Young recurre al psicoanálisis de Julia Kristeva para explicar cómo la construcción inconsciente de la alteridad en la modernidad también puede contribuir a las injusticias a pesar de que ésta no suele estudiarse como tal.⁶

Por otro lado, Young retoma del posestructuralismo la crítica al entendimiento de una “metafísica de la subjetividad unificada y hecha a sí misma” y del psicoanálisis de Jacques Lacan la crítica al supuesto de una subjetividad previa a las relaciones sociales y al lenguaje para abogar por una construcción teórica de la justicia que parta de los grupos sociales y no de las y los individuos, como lo hace John Rawls.⁷ Finalmente, la obra de Young también se sitúa dentro de la Teoría Crítica, como expondré a continuación. La conjunción y armonía de estas influencias teóricas en su propuesta advierte la complejidad de su argumentación, puesto que estas corrientes de pensamiento se han presentado como irreconciliables.⁸

La larga tradición de la Teoría Crítica, dentro de la cual Young se ubica a sí misma, se remonta a la publicación de *Teoría tradicional y teoría crítica* de Max Horkheimer, en 1937.⁹ La filósofa nacida en Nueva York retoma de esta tradición el rechazo a las formas de teorización que se distancian del contexto social y busca, más bien, una “reflexión normativa que es histórica y socialmente contextualizada”.¹⁰ El componente normativo de esta reflexión

⁵ “Mi investigación sobre un sentido positivo en el que entender las diferencias de grupo y sobre una política que se ocupe de la diferencia en vez de reprimirla debe mucho a los análisis sobre el significado de diferencia en autores postmodernos como Derrida, Lyotard, Foucault y Kristeva”. I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 19.

⁶ J. Kristeva, *Powers of Horror: An Essay in Abjection*, Nueva York, Columbia University Press, 1982.

⁷ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 81.

⁸ Ann Ferguson y Mechthild Nagel (eds.), *Dancing with Iris. The Philosophy of Iris Marion Young*, op. cit., p. 3.

⁹ Max Horkheimer, *Teoría tradicional y teoría crítica*, trad. José Luis López y López de Lizaga, Barcelona, Paidós, 2000.

¹⁰ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p.15.

deriva del análisis sobre las condiciones existentes y el deseo de cambiarlas porque para Young el ideal de justicia se puede construir desde el deseo de transformar las injusticias existentes. En este sentido, Young sigue la línea propuesta por Herbert Marcuse de reconocer que las posibilidades de lo no existente se presentan como latentes en lo existente.¹¹ En consecuencia, es posible determinar un ideal de justicia a partir de analizar las injusticias experimentadas en una sociedad concreta.

En este caso, Young analiza las denuncias que hacen los movimientos sociales de las décadas de los sesenta y setenta en Estados Unidos. En concreto, estos movimientos son “el movimiento socialista democrático, del medio ambiente, de la gente negra, chicana, puertorriqueña; movimientos contra la intervención militar norteamericana en el tercer mundo; el movimiento de liberación gay y lesbiana; los movimientos de la gente [con discapacidad], la gente mayor, los inquilinos y la gente [en situación de pobreza]; y el movimiento feminista”.¹² Del estudio de las denuncias de estos movimientos Young elabora dos categorías que permiten abstraer las injusticias que experimentan: la dominación y la opresión. Dado que ambas formas de injusticia son experimentadas por grupos sociales, esto me lleva a considerar a detalle su definición de grupo social en el segundo apartado de este capítulo.

En contraste con las teorías contemporáneas de justicia social y en particular, con la propuesta por John Rawls en 1971 en *Teoría de la justicia*, Young no pretende elaborar una

¹¹ Herbert Marcuse, *El hombre unidimensional: ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada*, Barcelona, Ariel, 1994, cit. por I. Marion Young, *op. cit.*, pp. 16-17.

¹² *Ibid.*, p. 18. En la traducción citada se hace referencia a “los movimientos de la gente discapacitada”. No obstante, siguiendo la *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, sustituyo esta traducción por “personas con discapacidad” ya que permite visibilizar la discapacidad como una circunstancia con la que viven algunas personas y no en términos ontológicos. ONU, *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Nueva York, 13 de diciembre de 2006.

teoría de justicia social que ofrezca explicaciones tentativamente universales.¹³ Por el contrario, retomando lo propuesto por la filósofa húngara Agnes Heller, Young busca construir “un concepto ético-político incompleto de la justicia”.¹⁴ Por concepto ético-político incompleto de justicia, Heller se refiere a que éste “pretende establecer un fundamento normativo común para diferentes formas de vida. No pretende amoldar formas de vida a una única pauta <<ideal>>”.¹⁵ En este sentido, el concepto de Young de justicia no es completo en tanto que no busca definir la justicia en términos de un ideal de la *buena vida*, sino que responde a contextos específicos desde los cuales busca generar *utopías concretas*.¹⁶ Lo que implica entender la justicia como “perspectivas, principios y procedimientos para evaluar normas y reglas institucionales”.¹⁷ Es decir, propone un entendimiento amplio de la justicia que se acerca a lo que definí anteriormente como política: el cuestionamiento público.

En particular, la propuesta teórica de Young que presentaré en este capítulo está construida en oposición a dos elementos que constituyen, según la autora, la mayoría de las teorías de justicia contemporáneas y que están presentes de forma evidente en la propuesta de Rawls: el paradigma distributivo y el ideal de imparcialidad, cada uno de los cuales presento en un apartado de este capítulo.¹⁸ Por paradigma Young se refiere a la “configuración de elementos y prácticas que definen una investigación: presuposiciones metafísicas, terminología no cuestionada, preguntas características, líneas de razonamiento,

¹³ John Rawls, *A Theory of Justice*, Cambridge, Belknap Press of Harvard University, 1971. Citaré la versión en español. John Rawls, *Teoría de la justicia*, trad. Dolores González, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

¹⁴ Agnes Heller, *Beyond Justice*, Nueva York, Blackwell, 1987, cit. por I. Marion Young, *op. cit.*, p. 61.

¹⁵ Agnes Heller, *Beyond Justice*, Nueva York, Blackwell, 1987, p. 281.

¹⁶ *Loc. cit.*

¹⁷ *Loc. cit.*

¹⁸ Otra forma de nombrar estos elementos es como “dos modelos hegemónicos que han sentado las bases del debate político moderno y contemporáneo: el paradigma distributivo de la justicia social y el ideal político de la imparcialidad”. Tamara Palacio Ricondo, “Justicia y diferencia en Iris Marion Young”, *Eikasía. Revista de Filosofía*, 39 (2011), p.76. Precisaré más adelante que no es únicamente el ideal político de la imparcialidad, sino la lógica de la racionalidad moral imparcial lo que Young critica.

teorías específicas y su ámbito y modo de aplicación característicos”.¹⁹ Es preciso mencionar que trasciende el objetivo de esta tesis demostrar como verdadera la existencia de esos dos elementos identificados por la autora en las teorías de justicia contemporáneas. Me limitaré a exponerlos aceptando su argumentación con el objetivo de situar su propuesta de la política de la diferencia y enmarcar las teorías del femicidio y feminicidio dentro de ésta.

Este capítulo está estructurado en cuatro partes. En la primera de ellas presenté a Iris Marion Young, sus influencias teóricas y el alcance de su propuesta teórica de 1990. En la segunda parte expondré sus dos principales críticas a las teorías de justicia: el *paradigma distributivo* y el *ideal de imparcialidad*, pues es mediante la refutación de éstas que Young construye una propuesta alternativa. Como ya se advertía, la teoría de justicia de la filósofa también se construye a partir del estudio de las injusticias denunciadas por los movimientos sociales de los años sesenta y setenta en Estados Unidos. Por ello, el tercer apartado reconstruye su entendimiento de la dominación y la opresión. Finalmente, presentaré su propuesta de política de la diferencia para después presentar unas breves conclusiones a este capítulo.

LÍMITES EN LAS TEORÍAS DE JUSTICIA MODERNAS: EL PARADIGMA DISTRIBUTIVO Y EL IDEAL DE IMPARCIALIDAD

Young identifica que las teorías contemporáneas de justicia tienden a acotar la definición de justicia social a la distribución moralmente correcta de beneficios y cargas entre la sociedad.²⁰ La autora llama a esta tendencia paradigma distributivo puesto que suele “concebir la justicia social y la distribución como conceptos coextensivos”.²¹ Como

¹⁹ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 33.

²⁰ *Ibid.*, p. 32.

²¹ *Ibid.*, p. 34.

adelantaba, este paradigma distributivo es evidente en la teoría de la justicia de John Rawls, para quien “el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social”.²²

Para Young no es coincidencia que esas teorías contemporáneas de justicia que se limitan al paradigma distributivo se hayan desarrollado en el contexto de la sociedad de bienestar capitalista. Esto se debe a que “a través de la orientación al bienestar se construyen personas que son ciudadanas del mismo modo en que son clientes o consumidoras, y se quitan incentivos a su participación activa en la vida pública”.²³ En consecuencia, “el conflicto social, así como la discusión social, se limitan en gran medida a las cuestiones distributivas, mientras que las cuestiones de fondo relativas a la organización y objetivos de la producción, los puestos y procedimientos de toma de decisiones y otras cuestiones institucionales de este tipo no se cuestionan”.²⁴ Es decir, en el contexto de la sociedad de bienestar capitalista, la ciudadanía se despolitiza y deja de cuestionar públicamente las estructuras e instituciones existentes. Por eso la autora sostiene que “el paradigma distributivo de justicia es la formulación más importante del debate público mantenido en tales sociedades”.²⁵

Por su parte, en la dimensión teórica, el paradigma distributivo limita el alcance de la justicia social en dos formas. La primera es que este paradigma lleva a que, en la evaluación sobre si una distribución es justa o no, se consideren únicamente los resultados finales y se dejen de lado los procesos que originaron esa distribución. Por ejemplo, la desigualdad

²² J. Rawls, *Teoría de la justicia*, op. cit., p. 20.

²³ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 116.

²⁴ *Ibid.*, p. 122.

²⁵ *Ibid.*, p. 116.

económica vista a grandes rasgos desde este paradigma podría considerarse moralmente incorrecta porque es injusto que algunas pocas personas concentren la riqueza y los altos ingresos, mientras que otras muchas vivan en situación de pobreza y con ingresos bajos. A pesar de que la justicia social entendida desde este paradigma permite contrastar la distribución de la riqueza y el ingreso, resulta insuficiente para cuestionar si el proceso mediante el cual éstos se adquirieron es justo o injusto. En palabras de la autora, el paradigma distributivo implica “una ontología social estática que ignora los procesos”.²⁶

En este sentido, Young retoma la crítica que hace el filósofo estadounidense Robert Nozick a la teoría de justicia de Rawls sobre el carácter ahistórico de este enfoque *estático o finalista* de la justicia social que considera únicamente los resultados y no los procesos.²⁷ Para Nozick, lo que determina si una distribución es justa es únicamente el proceso que la originó. En el caso de la desigualdad de ingreso, esto implica que mientras el enriquecimiento de algunas personas se haya producido mediante un proceso justo, la desigualdad de riqueza no representa para Nozick una injusticia en sí misma.

En contraste con Nozick, para Young, “en la medida en que ciertas distribuciones bloquean la capacidad de algunas personas para vivir y estar bien, u otorgan a alguna gente recursos que le permiten coaccionar a otras personas, dichas distribuciones deben ser cuestionadas sin importar cómo hayan ocurrido”.²⁸ Es decir, la autora reconoce que puede haber injusticias en los procesos que originan los resultados de una cierta distribución, pero también el resultado mismo puede ser injusto, independientemente de que los procesos que le dieron origen hayan sido justos. Regresando al ejemplo de los diferentes niveles de ingreso

²⁶ *Ibid.*, p. 52.

²⁷ En su libro *Anarquía, Estado y utopía*, Nueva York, Basic, 1974.

²⁸ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, *op. cit.*, pp. 53-54.

y la acumulación de riqueza, para la filósofa no sólo sería importante que el proceso de enriquecimiento sea justo; sino que la desigualdad económica es en sí misma cuestionable en tanto hace inaccesible mejoras a la calidad de vida de ciertas personas y les otorga poder sobre ellas a otras.

Adicionalmente, Young identifica que la definición de la justicia en términos distributivos, al dejar de lado cuestiones procedimentales, implícitamente supone que las personas reciben bienes de la sociedad, por lo que éstos son entendidos como necesariamente externos a las personas. La autora argumenta que esta concepción de las personas como “una sustancia a la que se adhieren atributos” no considera que las personas mismas se construyen en el proceso que da origen a esos bienes, los cuales son procesos sociales.²⁹ Esta separación analítica entre las personas y los bienes sociales constituye para Young un *atomismo social* porque asume a las personas como anteriores a las relaciones sociales.³⁰

La segunda forma en que el paradigma distributivo limita el alcance de la justicia social es que no logra explicar con claridad las injusticias que implican beneficios y cargas inmateriales y no cuantificables, como es el caso de los derechos, las oportunidades o el poder.³¹ Debido a que el paradigma distributivo alude a la posesión de beneficios y cargas, no permite entender las injusticias derivadas de aspectos que no se pueden poseer, sino que son producto de procesos y relaciones sociales.³² En consecuencia, Young propone transitar

²⁹ *Ibid.*, p. 51.

³⁰ En palabras de la autora, “las sociedades no distribuyen simplemente bienes entre personas que son lo que son con independencia de la sociedad, sino que forman a los individuos en sus identidades y capacidades”. *Loc. cit.*

³¹ Young retoma la propuesta de Michael Foucault sobre la existencia del poder únicamente en acción. *Ibid.*, p. 59.

³² Al respecto, Young plantea que “como personas que hacemos cosas y actuamos, intentamos promover muchos valores de justicia social además de la equidad en la distribución de los bienes: aprender y utilizar capacidades satisfactorias y expansivas en contextos socialmente reconocidos; participar en la formación y gestión de las instituciones y recibir un reconocimiento por tal participación; actuar y comunicarnos con las demás personas y expresar nuestras experiencias, sentimientos y perspectiva sobre la vida social en contextos en los que otras personas puedan escucharnos”. *Ibid.*, p. 67.

de un entendimiento de la justicia social marcado por el paradigma distributivo a uno que considere “cuestiones procedimentales de participación en la deliberación y toma de decisiones”.³³

Transitar del paradigma distributivo a un entendimiento de la justicia que considere los procesos y las relaciones sociales también implica para Young una ontología social donde las personas no son entendidas únicamente como *consumidoras*, sino también como *hacedoras*. En este sentido, la autora alude a la obra del politólogo canadiense Crawford B. Macpherson, quien argumentó que la teoría democrática tiene que lidiar con la contradicción entre dos naturalezas humanas que corresponden a dos entendimientos del origen del poder: la naturaleza humana como *hacedora* y como *consumidora*.³⁴ Macpherson identifica que con el surgimiento de la sociedad de mercado moderna la naturaleza humana, antes caracterizada como *hacedora*, se transformó en una naturaleza humana de consumo. Mientras que, en el caso de la segunda, el poder de las personas se define en términos de su capacidad de obtener bienes, en el entendimiento de las personas como *hacedoras* el poder se define como la posibilidad de “usar y desarrollar capacidades humanas”.³⁵

Como se precisó anteriormente, la propuesta de Young se enmarca en la crítica a dos elementos identificados en las teorías de justicia contemporáneas: el paradigma distributivo y el ideal de imparcialidad. Reconstruiré ahora la argumentación de la autora sobre el ideal de imparcialidad, el cual se refiere a la búsqueda en la ética moderna de que “todas las situaciones morales sean tratadas con las mismas reglas”.³⁶ Este ideal supone que la

³³ *Ibid.*, p. 62.

³⁴ Crawford B. Macpherson, *Democratic Theory: Essays in Retrieval*, Oxford, Oxford University Press, 1973.

³⁵ *Ibid.*, p. 49. Traducción propia.

³⁶ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, *op. cit.*, p. 24.

racionalidad moral debe —y puede— ser imparcial para que “el agente [que razona] pueda evitar el egoísmo y alcanzar la objetividad”, la cual se pretende como universal.³⁷

En palabras de la autora, el razonamiento moral moderno requiere “adoptar un punto de vista imparcial e impersonal respecto de una situación, un punto de vista separado de cualquier interés particular en cuestión, ponderando todos los intereses por igual, para llegar a una conclusión que se adecúe a los principios generales de justicia y a los derechos, aplicados imparcialmente al caso en cuestión”.³⁸ De nuevo la *Teoría de la justicia* de John Rawls, así como su concepto de *justicia como imparcialidad* representan el ejemplo más claro de este ideal y el consecuente razonamiento buscado.³⁹

En su obra publicada en 1971, Rawls propone un ejercicio de razonamiento hipotético entre seres *racionales, libres e iguales* que deciden sobre los principios de justicia que determinan la estructura básica de la sociedad.⁴⁰ El ejercicio de razonamiento propuesto por Rawls tiene lugar en la llamada *posición original*, la cual asegura la imparcialidad al requerir que las personas sean mutuamente desinteresadas. Sumando a esto, la imparcialidad en la posición original se logra desprendiendo a las personas participantes de sus particularidades bajo el *velo de la ignorancia*. Este velo supone que estas personas no conocen las posiciones sociales en las que se encontrarán, por lo que podrán decidir de forma imparcial y llegar a una decisión justa sobre los criterios normativos que definirán esa estructura básica de la sociedad. Esa decisión, además de ser justa, pretende ser universal, lograr “una subjetividad moral trascendente”, por lo que reduce “la pluralidad a la unidad”.⁴¹

³⁷ *Ibid.*, p. 171.

³⁸ *Ibid.*, p. 166.

³⁹ John Rawls, *Teoría de la justicia*, *op. cit.*

⁴⁰ La estructura básica de la sociedad se refiere a “el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social”. *Ibid.*, p. 20.

⁴¹ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, *op. cit.*, p. 173.

De acuerdo con Rawls, los principios de justicia a los que se llegaría en ese ejercicio de razonamiento serían dos:

Primero: Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás.

Segundo: Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos. ⁴²

Por un lado, en el primer principio, Rawls se refiere por *libertades básicas* a aquellas a las que es imposible renunciar, incluso cuando hacerlo contribuyese a un bien colectivo, como lo indicaría una definición utilitarista de la justicia. Por otro lado, resulta interesante que en el segundo principio se incluyan las desigualdades dentro de los criterios de justicia. Es decir, para Rawls, no por ser desigual una sociedad es intrínsecamente injusta, siempre y cuando se cumpla que esa desigualdad favorezca a los menos aventajados y surja en condiciones de igualdad de oportunidades. La idea detrás es que el ejercicio de ciertas cualidades apreciadas en cierta sociedad puede, en efecto, producir desigualdad. No obstante, la alternativa más justa no es igualar privando a las personas que poseen esas cualidades de beneficiarse de ello, sino reconocer que ese beneficio pertenece a la sociedad en su conjunto, pues es arbitrario que sean esas —y no otras— las cualidades apreciadas.

En síntesis, los principios de justicia que Rawls propone como universalizables permiten, por un lado, asegurar las libertades individuales que alejan a su teoría de la justicia del utilitarismo y; por otro lado, ofrecen una respuesta a las preguntas sobre la distribución y los límites de la meritocracia, separando claramente la distribución justa de la idea de merecimiento. Asimismo, en la búsqueda por legitimar como universales los principios de

⁴²John Rawls, *Teoría de la justicia*, op. cit., pp. 67-68.

justicia, la imparcialidad idealizada termina siendo reduccionista respecto a las particularidades.

Este reduccionismo universalizante expresado en el ideal de imparcialidad es una de las críticas centrales que hace Young a la teoría de Rawls, pues “el ideal de imparcialidad en la teoría moral expresa una lógica de la identidad que busca reducir las diferencias a una unidad”.⁴³ En este sentido, la autora retoma el señalamiento que hacen filósofas y filósofos posmodernos de la existencia de una “lógica presente en gran parte del discurso filosófico y político de occidente, que niega y reprime la diferencia”.⁴⁴ Siguiendo a Adorno, Young llama a ésta *lógica de la identidad*, la cual consiste en “una construcción del significado y operaciones de la razón: un afán por pensar las cosas juntas, por reducirlas a una unidad”.⁴⁵

Esta lógica se expresa cuando el razonamiento busca similitudes en las experiencias y las agrupa bajo un orden establecido contra el cual las compara. Aún más, “dicha lógica construye sistemas totalizadores en los que las categorías unificadoras son ellas mismas unificadas bajo principios, de modo que el ideal es reducir todo a un principio último”.⁴⁶ Este principio último de la razón universal termina por reducir y unificar las particularidades de las personas mismas. Paradójicamente, en el intento por unificar, la lógica de la identidad termina dicotomizando entre lo que queda dentro de la unidad y las particularidades que quedan fuera.

Young sostiene que en el pensamiento occidental esta lógica de la identidad genera dicotomías mutuamente excluyentes que son, además, *miradas normativamente*,

⁴³ *Ibid.*, p. 167.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 168.

⁴⁵ *Loc. cit.*

⁴⁶ *Ibid.*, p. 169.

produciendo jerarquías entre ellas.⁴⁷ Un ejemplo es la construcción de lo femenino como opuesto e inferior a lo masculino, la cual, de acuerdo con la autora, se hizo más evidente en el contexto de la sociedad burguesa moderna. En el mismo sentido, la filósofa ecofeminista australiana Val Plumwood desarrolló el concepto de *dualismo* para referirse a la *lógica de colonización* que sucede cuando en una dicotomía se niega la relación de dependencia mutua de sus componentes y uno de ellos queda subsumido en el otro.⁴⁸ En el dualismo de Plumwood, “lo colonizado es apropiado, incorporado, en la individualidad y cultura del dominante, el cual forma su identidad”.⁴⁹ Un ejemplo es el reconocimiento de la autonomía como una virtud masculina que es posible por la virtud de ser servicial atribuida a lo femenino.

En suma, en teoría moral el ideal de imparcialidad refleja esa lógica de la identidad esbozada anteriormente. En esta lógica, la búsqueda de la universalidad requiere el abandono de las particularidades y las diferencias.⁵⁰ En un esfuerzo por reinterpretar la teoría de Rawls superando el ideal de imparcialidad la filósofa estadounidense y neozelandesa, Susan Moller Okin sugiere entender la posición original rawlsiana no como el intento por lograr que quienes razonen lo hagan como si fuesen *nadie*, sino que lo hagan como si fuesen *todas las personas*.⁵¹ En su reinterpretación, Moller sugiere que, al no conocer su posición social ni atributos por la existencia del velo de la ignorancia, la persona razonando a partir del interés propio se preocupa por todas las personas, puesto que tiene que considerar todos los posibles

⁴⁷ Young emplea el concepto de *mirada normalizadora* desarrollado por Michael Foucault en su obra *Vigilar y castigar* para referirse al razonamiento científico moderno que “confirma su objeto de acuerdo con algún criterio jerárquico”. *Ibid.*, p. 213.

⁴⁸ Val Plumwood, “Dualism: the Logic of Colonisation [sic]”, en su libro *Feminism and the Mastery of Nature*, Londres, Routledge, 1993, pp. 41-68.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 41. Traducción propia.

⁵⁰ Por diferencia Young se refiere “tanto [a] la dinámica de eventos como [a] la diferenciación cambiante de la que depende la significación”. I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 169.

⁵¹ Susan Moller Okin, “Reason and Feeling in Thinking about Justice”, *Ethics*, 99 (1989), pp. 229-249.

escenarios para tomar una decisión racional. No obstante, para Young la propuesta de Moller es una “particularización de la imparcialidad [que] mantiene un ansia totalizadora” y es tan imposible como la universalización de la imparcialidad de Rawls.⁵²

Regresando a la crítica que hace Young a Rawls y —consecuentemente— a Moller Okin, la imposibilidad de que las personas en su ejercicio hipotético razonen imparcialmente se debe a que “un sujeto no puede sentir una empatía completa respecto a otro en una situación social diferente y adoptar su punto de vista”.⁵³ Esto, de acuerdo con Young, no implica que las personas no puedan superar el egoísmo, sino que, en lugar de buscar razonar en lo individual y suponer las particularidades de las y los demás, esta superación del egoísmo se puede lograr mediante “el encuentro concreto con otras personas que demandan que sus necesidades, deseos y perspectivas se reconozcan”.⁵⁴

En este sentido, otra de las limitantes identificadas por la autora en el ejercicio hipotético de razonamiento en la posición original de Rawls es que la exigencia de que las personas sean mutuamente desinteresadas supone que no hay un intercambio dialógico entre ellas.⁵⁵ Por esta razón, la filósofa turco-norteamericana Seyla Benhabib sostiene que el razonamiento propuesto por Rawls es *monológico*.⁵⁶ Es decir, en la posición original, cada persona razona en función de sus intereses, sin entablar un diálogo con otras personas.

⁵² I. Marion Young, *op. cit.*, p. 179.

⁵³ *Ibid.*, p. 180.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 181.

⁵⁵ Al respecto, Young argumenta: “El requisito de que las participantes en la posición originaria sean mutuamente desinteresadas imposibilita el que cualquiera de las participantes escuche la expresión de deseos e intereses de las otras personas y pueda ser influenciada por ella. El modelo de juego de negociación excluye la discusión genuina y la interacción entre las participantes en la posición originaria. Para asegurar que las personas tengan tan pocas oportunidades de interacción como sea posible, Rawls sugiere incluso que imaginemos a un mensajero mediando entre ellas que recoge propuestas, las comunica y les informa cuando han llegado a un acuerdo”. *Ibid.*, p. 174.

⁵⁶ Seyla Benhabib, “The Generalized and the Concrete Other: The Kohlberg–Gilligan Controversy and Moral Theory,” *Praxis International*, 5 (1986), pp. 402-424.

En este sentido, el ejercicio hipotético de razonamiento monológico cumple también una función ideológica en la sociedad moderna, pues “la idea de que una persona es una decisora imparcial funciona en nuestra sociedad para legitimar una estructura no democrática y autoritaria de toma de decisiones”.⁵⁷ Sin embargo, puede argumentarse, como lo hace la historiadora Katrine Forrester, que esto no necesariamente coincide con el contexto de la posguerra en el que se formuló la primera propuesta de Rawls.⁵⁸ Por el contrario, desde la lectura de Forrester, Rawls identificaba la necesidad de crear consensos como el objetivo principal de las democracias y reconocía como el propósito de la filosofía “encontrar un “método confiable” para apelar a ese consenso, un “método heurístico” para obtener principios para el juicio que dejaran espacio para el cambio”.⁵⁹ A pesar de ello, trasciende el objetivo de esta tesis demostrar la teoría de Young y sus preceptos normativos como verdaderos por lo que me limito a su reconstrucción.

Young retoma la crítica de Benhabib, a quien identifica como una vertiente de la escuela *habermasiana*, para argumentar que transitar del paradigma de razonamiento moral imparcial monológico a la *racionalidad moral dialógica* requiere de una *acción comunicativa*.⁶⁰ Ésta supone que es posible llegar a un acuerdo sobre lo que es justo mediante el diálogo y la expresión de las necesidades y particularidades de las personas. A su vez, para que el razonamiento moral dialógico sea posible existen dos prerequisites: que las personas

⁵⁷ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 190.

⁵⁸ Katrina Forrester, *In the Shadow of Justice. Postwar Liberalism and the Remaking of Political Philosophy*, Princeton, Princeton University Press, 2019.

⁵⁹ K. Forrester, *In the Shadow of Justice. Postwar Liberalism and the Remaking of Political Philosophy*, op. cit., 2019, p. 6. Traducción propia.

⁶⁰ La ética comunicativa de Jürgen Habermas establece, con el principio de *universalidad pragmática comunicativa*, que las personas pueden resolver conflictos mediante el diálogo. Para esto, es necesario que exista una *acción comunicativa*. Es decir, que la acción esté orientada al entendimiento y no a la consecución de un objetivo, como es el caso de la *acción teleológica*. Jairo Miguel Torres Oviedo et al., “Ética del discurso de Habermas: como propuesta teórico-práctica en la solución de problemas práctico-morales”, *Justicia*, 2016, núm. 29, pp. 13-27.

participando en el diálogo “[partan] del compromiso con el entendimiento discursivo y del compromiso respecto de dejarse persuadir por la fuerza del argumento más poderoso”.⁶¹

No obstante, “la concepción habermasiana reconoce como válida solo la expresión de intereses generalizables”.⁶² Young reconoce que hablar de *intereses generalizables* puede interpretarse como un intento por anular los intereses derivados de la particularidad de la experiencia y por limitar el alcance de la reflexión ética a los intereses compartidos entre todas las personas, resultando en una cierta forma del ideal de imparcialidad. Pero, siguiendo a Benhabib, señala que esta noción de intereses generalizables también puede interpretarse como derivada “del hecho de que una política emancipatoria encierra la expresión e interpretación de las necesidades”.⁶³ En el razonamiento moral dialógico, las necesidades particulares se reconocen universalizables en tanto dependen de la colectividad para ser resueltas.

Derivado de ello, al participar en el razonamiento moral dialógico —en palabras de la teórica política Hanna Fenichel Pitkin— “estamos obligadas a transformar el «quiero» en un «tengo derecho a», una afirmación que se convierte en negociable en base a criterios públicos”.⁶⁴ Esta transformación del discurso de deseos al discurso de derechos implica, a su vez, una nueva concepción de los intereses generalizables que acepta como válidos los reclamos sobre las necesidades en tanto “pueden ser reconocidos sin violar los derechos de otras personas o sin someterlas a la dominación”.⁶⁵

⁶¹ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 182.

⁶² Loc. cit.

⁶³ Loc. cit.

⁶⁴ Hanna Fenichel Pitkin, “Justice: On Relating Public and Private”, *Political Theory*, 9 (1981), p. 347, cit. por I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 183. Los señalamientos son de Young.

⁶⁵ Loc. cit.

De acuerdo con Young, el ideal de imparcialidad y el razonamiento moral dialógico se expresan en la vida política mediante una concepción particular de la ciudadanía. En este sentido, el ideal de imparcialidad “corresponde al ideal de la Ilustración que proponía un espacio público para la política, donde se podría alcanzar la universalidad de una voluntad general, dejando atrás, en los espacios privados de la familia y la sociedad civil, la diferencia, la particularidad y el cuerpo”.⁶⁶ Young llama a ese ideal de participación política nacido en la Ilustración lo *cívico público*. La filósofa retoma el trabajo de la politóloga británica Carol Pateman para señalar que el Estado ha sido construido como una manifestación de ese ideal de imparcialidad nacido en la Ilustración. Como consecuencia, se generó un entendimiento particular de la ciudadanía que coincide con el entendimiento de lo masculino: “el ciudadano universal no tiene cuerpo, es razón —masculina— desapasionada” a lo que Young añade “el ciudadano universal es también blanco y burgués”.⁶⁷

Ese ideal masculinizado, blanco y burgués de lo cívico público también cumple funciones ideológicas en tanto que “ayuda a reproducir relaciones de dominación u opresión justificándolas o escondiendo posibles relaciones sociales más emancipatorias”.⁶⁸ En este sentido, se asume que si existen personas capaces de razonar imparcialmente, la discusión pública de sus decisiones ya no es necesaria, a pesar de que esas personas sean únicamente hombres blancos burgueses. Como resultado, se justifica la toma de decisiones antidemocrática, excluyente y masculinizada.

Young sostiene que incluso las teorías modernas de la democracia mantienen cierta forma del ideal de lo cívico público, por lo que propone transitar a un ideal de participación

⁶⁶ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 167.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 187.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 190.

ciudadana que denomina *espacio público heterogéneo*. Para que exista un espacio público heterogéneo es necesario que se cumplan dos principios: “a) ninguna persona, acción o aspecto de la vida de una persona debería ser forzada a la privacidad; y b) no debería permitirse que ninguna institución o práctica social sea excluida *a priori* de la expresión y la discusión pública”.⁶⁹ De acuerdo con la autora, ese espacio público heterogéneo se construye mediante la *política de la diferencia* y alude a un nuevo ideal que puede sustituir el ideal de imparcialidad, el ideal de un *pluralismo cultural democrático*, los cuales presentaré en el tercer apartado de este capítulo.

Finalmente, a pesar del constante distanciamiento buscado por Young respecto a Rawls, es innegable que su teoría se construye, en parte, en reacción a la suya y su influencia. En este sentido, la historiadora y teórica política Katrina Forrester argumenta que la filosofía política sufrió grandes transformaciones a partir de la publicación de la obra de Rawls, haciendo que –incluso para refutarle– resultara necesario referirse a ella.⁷⁰ Por lo que, de acuerdo con la autora, la obra de Rawls significó el renacer de la teoría normativa tras la Segunda Guerra Mundial. Aún más, contribuyó a la consolidación de la doctrina del *igualitarismo liberal*, la tendencia en filosofía política a analizar las instituciones a partir de las teorías de justicia distributiva que parten de la igualdad entre las personas.⁷¹

TEORIZAR LA INJUSTICIA: DOMINACIÓN Y OPRESIÓN

Young retoma explícitamente de la Teoría Crítica la convicción teórica y política de construir un entendimiento abstracto de la justicia a partir de la realidad concreta e históricamente

⁶⁹ *Ibid.*, pp. 202-203.

⁷⁰ Katrina Forrester, *In the Shadow of Justice. Postwar Liberalism and the Remaking of Political Philosophy*, Princeton, Princeton University Press, 2019, p. X.

⁷¹ *Loc. cit.*

situada con fines normativos. Particularmente, para Horkheimer la generación y aplicación de teorías al estudio de la realidad no puede explicarse únicamente en términos lógicos, sino sociales.⁷² Por su parte, para Marcuse el aumento en las capacidades técnicas y científicas después de la industrialización parece haber resuelto las contradicciones sociales en la medida en que redistribuye el bienestar.⁷³ En consecuencia, la dialéctica que llevaba a la síntesis emancipatoria se encuentra interrumpida sin una antítesis clara. La función de la teoría crítica para Marcuse es “investigar las raíces de estos desarrollos y examinar sus alternativas históricas [...] para mejorar la condición humana” enfrentando la realidad histórica “contra sus propias alternativas históricas”.⁷⁴

Siguiendo esta tradición de la teoría crítica Young propone que las injusticias denunciadas por estos movimientos sociales contemporáneos pueden conceptualizarse a partir de dos términos empleados por los movimientos sociales que estudió y que reflejan los límites explicativos del paradigma distributivo: la dominación y la opresión. Por un lado, define dominación como “la presencia de condiciones institucionales que impiden a la gente participar en la determinación de sus acciones o de las condiciones de sus acciones”.⁷⁵ La dominación entonces es aquella injusticia que impide a las personas la autodeterminación. Lo cual sería imposible de explicar bajo el paradigma distributivo bajo el cual no importan los procesos, sino los resultados finales.

⁷² “Tanto la fertilidad de las nuevas relaciones descubiertas entre los hechos para la transformación del conocimiento disponible como la aplicabilidad de éste a los hechos son cualidades que no se remontan a elementos puramente lógicos o metodológicos, sino que en cada caso sólo se pueden comprender en relación con procesos sociales reales”. M. Horkheimer, *Teoría tradicional y teoría crítica*, op. cit., pp. 29-30.

⁷³ Herbert Marcuse, *El hombre unidimensional: ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada*, Ciudad de México, Editorial planeta, 2021

⁷⁴ *Ibid.*, p. 32.

⁷⁵ I. Marion Young, op. cit., p. 68.

Por ejemplo, Young sostiene que la organización jerárquica del trabajo hace que la mayoría de las y los trabajadores, y en particular quienes no son profesionistas, no puedan decidir sobre sus acciones, instaurando la dominación al impedir la autodeterminación. Aún más, si tienen el poder de tomar decisiones, “dicho poder se ejerce generalmente sobre las acciones de otras personas y no sobre las propias acciones”.⁷⁶ Tal es el caso de una persona encargada de la jefatura de una obra de construcción: a pesar de poder tomar decisiones sobre el trabajo de las y los albañiles, su actuar está subordinado a las decisiones de las personas dueñas del proyecto.

Por otro lado, Young identificó que para estos movimientos “la opresión es una categoría central en el discurso político”.⁷⁷ No obstante, la filósofa percibe que para la sociedad estadounidense que no participa en ellos, la opresión no tiene el mismo significado. Young sostiene que esto se debe a que estos movimientos resignificaron la opresión: “en su uso tradicional, opresión significa el ejercicio de la tiranía por un grupo gobernante”.⁷⁸ Este uso tradicional de la opresión alude a la colonización y la concentración del poder, por lo que tras alcanzadas las independencias e instaurados los regímenes democráticos liberales, resulta ilegítimo para las sociedades occidentales hablar de opresión en el discurso público dominante. Notoriamente, en el contexto de la Guerra Fría, el discurso dominante estadounidense promueve el uso de opresión para referirse a las sociedades comunistas, señalando el ejercicio tiránico del poder y la ambición colonial.⁷⁹

⁷⁶ *Ibid.*, p. 135.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 72.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 74.

⁷⁹ “Para los anticomunistas, el comunismo denota precisamente el ejercicio de la tiranía brutal ejercida por unas pocas personas gobernantes sobre un pueblo entero y la voluntad de conquistar el mundo sometiendo a los pueblos independientes a esa tiranía”. *Loc cit.*

En consecuencia, los movimientos sociales emancipatorios estudiados por la filósofa se enfrentan al reto de justificar sus denuncias al señalar injusticias estructurales que existen incluso cuando no hay un opresor evidente.⁸⁰ Al identificarse como parte de ellos, Young asume el reto de teorizar el entendimiento contemporáneo de la opresión, definiéndola como:

[Aquellos] *procesos institucionales sistemáticos que impiden a alguna gente aprender y usar habilidades satisfactorias y expansivas en medios socialmente reconocidos, o procesos sociales institucionalizados que anulan la capacidad de las personas para interactuar y comunicarse con otras o para expresar sus sentimientos y perspectiva sobre la vida social en contextos donde otras personas puedan escucharlas.*⁸¹

Esta redefinición de la opresión subraya su componente estructural y sistémico, alejándose de la definición tradicional centrada en la relación de poder de un grupo con respecto a otro. En contraste, Young propone entender que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”.⁸²

No obstante, este origen estructural no implica que no haya grupos sociales que se vean favorecidos por la opresión de otros, pero abre una ventana de posibilidad novedosa: quienes contribuyen a la opresión de un grupo social, no necesariamente lo hacen de forma consciente. En palabras de la autora, “la opresión estructural implica relaciones entre grupos; estas relaciones, sin embargo, no siempre responden al paradigma de opresión consciente e intencional de un grupo por otro”.⁸³ Es decir, el entendimiento de la opresión que propone

⁸⁰ De hecho, Young sostiene que “persuadir a la gente de que el discurso de la opresión tiene sentido con respecto a la mayor parte de nuestra experiencia” representa uno de los principales proyectos políticos de estos movimientos. I. Marion Young, *op. cit.*, p. 72.

⁸¹ *Ibid.*, p. 68.

⁸² *Ibid.*, pp. 74-75.

⁸³ *Ibid.*, p. 75.

no atribuye su origen a un individuo o colectividad particular, pero tampoco niega las relaciones de poder entre grupos sociales, aún cuando son inconscientes.⁸⁴

A su vez, esta redefinición de la opresión también sugiere un cambio en el ejercicio del poder entre los grupos oprimidos y los grupos favorecidos por esa relación. El nuevo entendimiento de la opresión requiere transitar “del modelo de poder como «soberanía», una relación diádica de gobernante y sujeto, y analizar en cambio el ejercicio del poder como el efecto de prácticas [...] que a menudo son tolerantes y «humanas».”⁸⁵ En consecuencia, es posible advertir que revertir la opresión moderna requiere de cambios sistémicos que reviertan dinámicas de poder ocultas a simple vista. Al respecto, la filósofa argumenta que “en nuestra sociedad las reacciones de inquietud y aversión frente a la presencia física de los otros contribuyen a la opresión”, pero no son contempladas en teorías contemporáneas de la justicia ya que éstas “tienden a centrarse en la acción deliberada”.⁸⁶

Adicionalmente, esta redefinición de la opresión enfatiza los impedimentos estructurales al desarrollo personal. El énfasis en el desarrollo personal de esta redefinición retoma el concepto de *libertad como auto-desarrollo* propuesto por la filósofa estadounidense Carol Gould.⁸⁷ Gould sostiene que, a partir de la obra de Hobbes, en teoría política se ha entendido la libertad como la ausencia de impedimentos para la realización de una acción. No obstante, considera relevante entender la libertad a partir de la existencia de condiciones materiales y sociales que permitan el auto-desarrollo. Es decir, propone que la

⁸⁴ “por cada grupo oprimido existe un grupo *privilegiado* en relación con el primero”. *Ibid.*, p. 76. El énfasis es propio de la autora.

⁸⁵ *Loc cit.*

⁸⁶ *Loc cit.*

⁸⁷ Carol Gould, *Rethinking Democracy: Freedom and Social Cooperation in Politics, Economy, and Society*, Cambridge, Cambridge University Press, 1988.

libertad deje de entenderse únicamente como ausencia de restricciones y sea entendida también a partir de la presencia de ciertas condiciones favorables al auto-desarrollo.

Por auto-desarrollo Gould se refiere al “proceso de convertirse concretamente en la persona que una decide ser por medio de la realización de aquellas acciones que expresan los propósitos y necesidades propias”.⁸⁸ Dado que la autora define el auto-desarrollo en términos de las decisiones que toman las personas sobre su acción de acuerdo con sus objetivos y necesidades, el auto-desarrollo implica autodeterminación. En síntesis, para Young, siguiendo a Gould, la opresión se refiere a “las trabas institucionales al autodesarrollo” y la dominación se refiere “las trabas institucionales a la autodeterminación”.⁸⁹

Como se hizo evidente en la reconstrucción del argumento de Gould, el autodesarrollo requiere de autodeterminación, lo que en términos de Young implica que la opresión conlleva dominación. Sin embargo, “no toda persona sujeta a la dominación está también oprimida”.⁹⁰ En su obra resulta evidente que Young dedica significativamente más espacio a teorizar la opresión en contraste con la dominación. A pesar de que la autora no especifica una razón explícita para ello, es posible sugerir que esto se debe a que su principal interés es llenar el vacío teórico que identifica en cuanto a la redefinición de la opresión y a la relación unilateral entre ambas.

Sumado a lo anterior, Young atestiguó la confrontación dentro de los movimientos sociales derivada de la necesidad de diferenciar las experiencias entre sus integrantes; por ejemplo, entre las mujeres negras y blancas. Por ello, su entendimiento de los grupos sociales es relacional, abriendo la puerta a entender que una persona que está oprimida por pertenecer

⁸⁸ *Ibid.*, pp. 46-47. Traducción propia.

⁸⁹ I. Marion Young, *op. cit.*, p. 68.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 69.

a cierto grupo social puede, al mismo tiempo, verse privilegiada al pertenecer a otro. Además, Young se desprende de los esfuerzos teóricos por explicar la opresión como “una relación de sistemas de opresión separados para cada grupo oprimido: racismo, sexismo, clasismo, heterosexismo, discriminación de la gente mayor, etc.”.⁹¹ En contraste, propone una categorización que permita explicar las experiencias específicas de opresión.

Young construye cinco categorías que pretenden poder describir las formas de opresión que experimenta cualquier grupo social, al mismo tiempo que permiten analizar la opresión de una persona que pertenece a distintos a la vez. A su vez, estas categorías también buscan dar fin a las disputas entre “teóricas, teóricos y activistas por descubrir una descripción común o las causas esenciales de la opresión de estos grupos”.⁹² Young denomina a estas categorías las *cinco caras de la opresión*.

La primera de estas formas de opresión es la *explotación*. La autora reconoce su origen teórico en el marxismo que la define —a grandes rasgos— como la apropiación de los beneficios generados por el trabajo de un grupo social por parte de otro grupo social. Propone esta definición general para trabajar sobre ella e incorporar las críticas feministas y antirracistas.⁹³ Resultando en redefinir la explotación como “los procesos sociales que llevan a cabo una transferencia de energías de un grupo a otro para producir distribuciones desiguales, y en el modo en que las instituciones sociales permiten la acumulación por parte de pocas personas, al tiempo que limitan al resto de la gente”.⁹⁴

⁹¹ *Ibid.*, p. 111.

⁹² En este sentido, su construcción teórica de la opresión también pretende contribuir a que terminen las disputas entre “teóricas, teóricos y activistas por descubrir una descripción común o las causas esenciales de la opresión de estos grupos [los representados por los movimientos mencionados]”. *Ibid.*, p. 73.

⁹³ “En particular, el concepto marxista de clase deja sin explicar importantes fenómenos de opresión sexual y racial”. *Ibid.*, p. 88.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 93.

Como es de esperarse, esta definición no se limita a la dimensión distributiva, sino que incluye la configuración estructural de las relaciones de trabajo al mismo tiempo que amplía la definición misma de trabajo. Por un lado, al referirse a las transmisiones de energías, Young busca incorporar los señalamientos feministas sobre la particularidad de la explotación de género. Esta explotación, en palabras de la autora, “tiene dos aspectos: la transferencia a los hombres de los frutos del trabajo material y la transferencia a los hombres de las energías sexuales y de crianza”.⁹⁵ Por otro lado, su redefinición también busca incorporar las denuncias de la explotación racial evidenciada al emplear mayoritariamente personas racializadas en el sector de servicios en sociedades racistas.

Por ejemplo, en la discusión actual sobre el trabajo de cuidados, entendido como las acciones que hacen posible la vida humana, se ha denunciado la explotación que viven las mujeres al realizar históricamente la mayoría de este trabajo.⁹⁶ Esta explotación implica no sólo la apropiación de su energía, sino también de su tiempo y sus capacidades a tal grado que es invisibilizado en los modelos económicos neoclásicos a pesar de ser imprescindible para la vida productiva. Además, los intentos por revalorizar el trabajo de cuidados en términos económicos no son suficientes para revertir esta forma de opresión.⁹⁷ Lo que ha llevado a diversas economistas feministas a argumentar que la solución a esta forma de

⁹⁵ *Ibid.*, p. 89.

⁹⁶ Julie A. Nelson, “Feminism, ecology and the philosophy of economics”, *Ecological Economics*, 20 (1997), pp. 155-162.

⁹⁷ En este sentido, las economistas feministas Nancy Folbre y Julie A. Nelson sostienen que los esfuerzos por incluir el trabajo de cuidados en el mercado; es decir, *comodificarlos*, volverlos servicios consumibles, presentan problemas metodológicos y sociales. En cuanto a la metodología, esta inclusión en el mercado supone que los servicios adquiribles y el trabajo de cuidados que realizan las familias son sustituibles perfectamente. En cuanto a los problemas sociales, esta medida solo mejora las condiciones para quienes pueden pagar el trabajo de cuidados visto como un servicio y quienes realizan el trabajo de cuidados dentro del mercado lo hacen en condiciones laborales explotativas, además de que siguen siendo mujeres mayoritariamente. “For Love or Money Or Both?”, *Journal of Economic Perspectives*, 2000, núm. 14, 123-140.

explotación requiere la reconfiguración de la relación de las personas con el cuidado, visibilizando la interdependencia que existe.⁹⁸

La segunda forma de opresión es la *marginación*, la cual se refiere a la exclusión de ciertas personas de la participación en la vida social y productiva. En las sociedades capitalistas “las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar”.⁹⁹ Es decir, en estas sociedades la marginación está marcada principalmente por la exclusión del mercado laboral. Young considera que la marginación “es tal vez la forma más peligrosa de opresión” porque implica las consecuencias materiales de la falta de participación en el mercado laboral, pero también la exclusión de la participación en lo que la sociedad capitalista reconoce como socialmente útil.¹⁰⁰ Además, puede conllevar otras formas de injusticia cuando los esfuerzos por remediarla únicamente atienden sus consecuencias materiales.

La marginación no sólo no se soluciona con redistribuciones —como los programas sociales de bienestar—, sino que estas redistribuciones pueden, a su vez, derivar en otras injusticias. Ejemplo de ello es que la provisión de programas sociales tiende a limitar las libertades y derechos de las personas beneficiarias porque estas personas, que se encuentran en situación de dependencia, son excluidas de los procesos de toma de decisiones sobre sus propias condiciones.¹⁰¹ A tal grado que estar en una situación de dependencia “implica en

⁹⁸ The Care Collective, *The Care Manifesto. The politics of Interdependence*, Londres, Verso, 2020. La interdependencia también es el factor más importante en la transformación de esta forma de explotación para Marilyn Power en “A social provisioning approach to gender and economic life”, en Deborah M. Figart y Tonia L. Warnecke (eds.) *Handbook of Research on Gender and Economic Life*, Cheltenham, Northampton, 2013. Al igual que para Lourdes Benería *et. al.*, en *Género, desarrollo y globalización. Una visión desde la economía feminista*, Barcelona, Bellaterra, 2018.

⁹⁹ I. Marion Young, *op. cit.*, p. 94.

¹⁰⁰ *Loc. cit.*

¹⁰¹ De nuevo, Young sostiene que esto sucede incluso cuando las intenciones son buenas, pues “En la tarea de satisfacer las necesidades de las personas marginadas, a menudo con la ayuda de disciplinas científico-sociales, los organismos de bienestar crean ellos mismos las necesidades”. *Ibid.*, p. 96.

nuestra sociedad, como ha significado en todas las sociedades liberales, autorización suficiente para suspender los derechos básicos a la privacidad, el respeto y la elección individual”.¹⁰²

Por ejemplo, en el contexto latinoamericano durante los años noventa los programas sociales dirigidos a personas en situación de pobreza se transformaron de transferencias directas a transferencias condicionadas.¹⁰³ Esas condicionantes buscaban aumentar el capital humano de las familias que lo recibían, entendido principalmente como acceso a la salud, educación, nutrición y educación, para terminar así con la pobreza intergeneracional. No obstante, estos programas no sólo no contemplaban a la población beneficiaria dentro en la definición de las necesidades buscaban atender –como señaló Young–, sino que también resultaron en la imposición de limitaciones a la autodeterminación de sus familias, independientemente de si éstas son deseables para otros públicos. En este caso, un proceso de justicia como el sugerido por Young requeriría la apertura a la participación de las personas en la definición sobre sus necesidades, lo cual es insostenible bajo el actual esquema de provisión social de los Estados modernos.¹⁰⁴

Además, Young subraya que uno de los grandes aportes del feminismo ha sido visibilizar que la dependencia es una condición humana inevitable, pero también

¹⁰² *Loc. cit.*

¹⁰³ El Banco Interamericano de Desarrollo explica así el surgimiento de los programas de transferencia monetarias condicionadas. Pablo Ibarán *et al.* (eds.), *Así funcionan las transferencias condicionadas*, Banco Interamericano de Desarrollo, 2017.

¹⁰⁴ Aunque el Banco Interamericano de Desarrollo propone transitar nominalmente de condicionalidades a un esquema de corresponsabilidades; no obstante, su propuesta no discute que las familias decidan sobre su parte las responsabilidades que asumen, por lo que más bien se trata de responsabilidades impuestas a éstas. Adicionalmente, a pesar de que reconoce que desde la teoría económica las familias podrían tomar la mejor decisión sobre sus necesidades, sostiene que “la existencia de externalidades, fallas de información y racionalidad limitada puede justificar la definición de corresponsabilidades”. *Ibid.*, p. 35.

contingente.¹⁰⁵ Todavía más, ha puesto en evidencia que la aspiración de eliminar la dependencia corresponde a un ideal de ciudadanía que requiere autonomía e independencia.¹⁰⁶ Lo justo en este sentido no es intentar eliminar las situaciones de dependencia, sino incluir en los procesos de toma de decisiones tanto a las personas que están en una situación de dependencia como a las que no.¹⁰⁷

Ahora bien, la marginación puede llevar a la dependencia, pero la dependencia no es siempre causada por la marginación, también puede derivarse de los cambios propios de la vida humana.¹⁰⁸ Si bien es necesario atender las consecuencias materiales causadas por la marginación, “la marginación no deja de ser opresiva cuando se tiene refugio y comida”.¹⁰⁹ Por ello, para atender las injusticias derivadas de esta forma de opresión se deben reconfigurar los espacios de participación socialmente reconocida, lo cual representa un gran reto para las sociedades capitalistas, pues implica “organizar alguna actividad socialmente productiva fuera del sistema de salarios [...] a través de trabajo público o de colectivos de autoempleo”.¹¹⁰

Adicionalmente, la tercera forma de opresión propuesta por Young es la *carencia de poder*.¹¹¹ A pesar de que Young retoma las críticas feministas y antirracistas a la definición marxista de clases sociales para proponer su entendimiento de la explotación, no comparte

¹⁰⁵ Young ofrece algunos ejemplos de esta dependencia cambiante: “menores, gente enferma, mujeres que se recuperan de un parto, gente mayor que se ha vuelto frágil, deprimida o necesitada emocionalmente”. I. Marion Young, *op. cit.*, p. 96.

¹⁰⁶ *Loc. cit.*

¹⁰⁷ *Ibid.*, p. 97.

¹⁰⁸ La autora no desarrolla explícitamente la relación entre dependencia y marginación, pero elaboro este argumento retomando el aporte feminista que señala.

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 97.

¹¹⁰ *Ibid.*, p. 98.

¹¹¹ Vale la pena mencionar que esta forma de opresión es originalmente llamada por la autora “*powerlessness*”. La traducción de este término como “carencia de poder” resulta interesante porque parece ir en un sentido contrario a su propia argumentación sobre la forma en que el paradigma distributivo lleva a tratar beneficios y cargas inmateriales y no cuantificables –entre ellos el poder– como bienes que se pueden poseer o, en este caso, carecer.

las críticas que desechan por completo la teoría marxista partiendo del supuesto de que ésta no logra explicar la sociedad actual.¹¹² Sin embargo, tampoco parte de aceptar que las relaciones de clase permanezcan iguales al siglo XIX.¹¹³

Para capturar esas diferencias en las relaciones de clase, Young construye la carencia de poder como una categoría para explicar la opresión en términos de “la división social reflejada en la distinción coloquial entre la <<clase media>> y la <<clase obrera>> , una división estructurada en base a la división social del trabajo entre profesionales y no profesionales”.¹¹⁴ No obstante, la aplicación de la teoría marxista al entendimiento de esta división del trabajo no implica que las y los profesionistas sean necesariamente dueñas de los medios de producción, sino que, en muchos casos, para hacer posible su trabajo profesional, se apropian del trabajo manual de otras personas.

La carencia de poder se refiere entonces a la falta de autoridad que deriva en la sociedad contemporánea de la división jerárquica del trabajo y su distinción entre trabajo profesional y manual. Al definir la dominación como falta de autodeterminación, Young sostiene que en la sociedad moderna el ejercicio de poder en el trabajo jerarquizado es difuso, haciendo que haya personas, como las personas jefas de obra en una construcción, que pueden decidir sobre las condiciones de otras personas, como las y los albañiles, aunque no sobre sus propias condiciones. La carencia de poder se refiere a la situación en que se encuentran las personas que no ejercen autoridad alguna, ni sobre sí mismas ni sobre otras

¹¹² Estas críticas defienden que “un modelo tradicional de explotación de clase no consigue plasma la estructura de la sociedad contemporánea”. No obstante, Young sostiene, “Sigue siendo un hecho que el trabajo de la mayoría de la gente aumenta el poder de un grupo relativamente pequeño de personas”. I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 98.

¹¹³ “Si bien es falso afirmar que la división entre la clase capitalista y la clase obrera ya no sirve para describir nuestra sociedad, es también falso decir que las relaciones de clase han permanecido iguales desde el siglo XIX”. *Loc. cit.*

¹¹⁴ En el contexto estadounidense esta división se materializa en la distinción entre los *white collars* y *blue collars*. *Ibid.*, pp. 98-99.

personas; en este caso, las y los albañiles. Siguiendo con este ejemplo, las y los albañiles experimentan la carencia de poder en alguna de sus expresiones, las cuales incluyen la falta de una orientación a desarrollar progresivamente nuevas capacidades reconocidas socialmente; la imposibilidad del trabajo autónomo, y la falta de respetabilidad, entendida en este caso como la disponibilidad de las demás personas a escuchar lo que algunas personas tienen que decir “o hacer lo que ellas dicen porque tienen alguna autoridad, conocimiento técnico o influencia”.¹¹⁵

Para construir su definición de respetabilidad la filósofa retoma al historiador alemán George Mosse, quien desarrolló el concepto de *ideal de respetabilidad* para referirse a las normas que constituyeron la moral burguesa del siglo XIX.¹¹⁶ Esta respetabilidad “consiste en adecuarse a normas que reprimen la sexualidad, las funciones corporales y las expresiones emocionales. Dicha respetabilidad está ligada a una idea de orden: la persona respetable es casta, modesta, no manifiesta deseos lascivos, pasión, espontaneidad o euforia, es frugal, limpia, amable en el hablar y de buenos modales”.¹¹⁷

A su vez, la idea de orden a la que está ligado este ideal de respetabilidad es el comportamiento esperado del hombre blanco burgués. En este sentido, Young sostiene que Mosse logra demostrar que “las virtudes de la respetabilidad eran principalmente virtudes de virilidad”, siendo la principal de ellas el autodomínio.¹¹⁸ Sumado a esto, la sociedad burguesa moderna creó “una oposición de géneros mucho más fuerte que la existente con anterioridad: las mujeres son asociadas con el cuerpo y la sexualidad, especialmente como emoción,

¹¹⁵ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 101.

¹¹⁶ G. Mosse, *Nationalism and Sexuality*, Nueva York, Fertig, 1985.

¹¹⁷ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., pp. 230-231.

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 232.

mientras que los hombres se ubican del lado de la razón desencarnada”.¹¹⁹ Por otro lado, este ideal de respetabilidad también significaba ser parte de la “civilización” en un esquema donde los pueblos y la gente racializada es considerada “naturalmente encarnada, [...] amoral, expresiva, indisciplinada, sucia [y] carente de control”.¹²⁰

En suma, la definición de las normas de respetabilidad depende de la idea de orden en un determinado contexto. En la sociedad occidental moderna, esa idea de respetabilidad está estrechamente ligada al distanciamiento entre el mundo racional y el mundo natural, la cual refleja sesgos racistas y misóginos que asocian a las mujeres y personas racializadas con el segundo, limitando el acceso al mundo racional a los hombres blancos.¹²¹ En el caso de la carencia de poder en el sentido de Young, la respetabilidad está estrechamente vinculada a la división jerárquica del trabajo, pero también interactúa con estructuras opresivas como el racismo y la misoginia.

Adicionalmente, el carácter opresivo de la respetabilidad se vuelve evidente cuando se priva de ésta a personas que son identificadas, por su apariencia física, como parte de grupos sociales no considerados respetables, como las mujeres y las personas racializadas. Las cuales se “vuelven respetables” cuando ocupan puestos profesionales. Esto contrasta con la experiencia de los obreros blancos, quienes pueden ser —de entrada— tratados con respeto, hasta que se da a conocer su lugar en la división jerárquica del trabajo.¹²²

A pesar de que Young no hace explícito —como sí lo hace con la explotación y la marginación— el sentido inverso de esta injusticia; es decir, cómo se vería la justicia en

¹¹⁹ *Ibid.*, pp. 231-232.

¹²⁰ *Ibid.*, p. 233.

¹²¹ Para la discusión histórica sobre esta separación véase Carolyn Merchant, *The death of nature. Women and Ecology in the Scientific Revolution*, Nueva York, Harper Collins, 1983.

¹²² I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, *op. cit.*, pp. 101-102.

términos de la carencia de poder, es posible construir esta forma de justicia. Siguiendo su método, lo justo implicaría la desjerarquización del trabajo, permitiendo la autonomía de todas las personas; la eliminación de la frontera entre el trabajo profesional y manual. Hacer posible que todas las personas puedan desarrollar progresivamente sus habilidades y la democratización de la respetabilidad: sacarla de un orden moderno incorpóreo, desnaturalizado, blanco y machista.

Vale la pena mencionar que, si bien Young busca construir una teoría de la justicia derivada del análisis situado de las injusticias denunciadas por los movimientos sociales contemporáneos, las formas de justicia necesarias para revertir cada forma de opresión resultan inimaginables en nuestra sociedad actual, sin ser por ello menos deseables. Regresando al ejemplo de la obra en construcción, revertir la carencia de poder de las y los albañiles requeriría, por un lado, que ellas y ellos pudieran tomar decisiones sobre su actuar, sin que esto implicase que cada una construyera un proyecto distinto. Por otro lado, requeriría que su trabajo les permitiera desarrollar progresivamente sus habilidades y destrezas, y que fuesen respetables en la misma forma en que lo es quien es dueña de la obra.

Ahora presentaré la cuarta forma de opresión teorizada por Young: el *imperialismo cultural*, el cual desarrolla retomando el concepto de María Lugones y Elizabeth Spelman.¹²³ En contraste con la explotación, la marginación y la carencia de poder, el imperialismo cultural no necesariamente impacta en “la vida material de las personas” y tampoco tiene su origen en la división del trabajo.¹²⁴ Young redefine el imperialismo cultural como la

¹²³ Lugones y Spelman utilizan el término para explicar la tendencia en la construcción teórica de reducir las particularidades. En específico, utilizan el concepto para cuestionar la creación teórica dentro de los feminismos, cuestionar la voz unificada y particularizada de las mujeres y explorar la posibilidad de crear teoría fuera de ese imperialismo. “Have We Got a Theory For You! Feminist Theory, Cultural Imperialism and the Demand for the Woman’s Voice”, *Women’s Studies International Forum*, 6 (1983), pp. 573-581.

¹²⁴ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 102.

universalización de la experiencia de un grupo social que se convierte en el estándar de la vida humana y desplaza las experiencias de otros grupos sociales a la otredad.¹²⁵

La estandarización de la experiencia de un grupo social señala como *diferentes* a otros grupos sociales, generando estereotipos sobre ellos, al mismo tiempo que los construye como inferiores. Esto se debe a que el grupo cuya experiencia se universaliza se ve desafiado al encontrarse con otro, llevando a que éste busque mantener “su posición al someter a los otros grupos a los criterios de sus normas dominantes. En consecuencia, la diferencia [...] es reconstruida en gran parte como desviación e inferioridad”.¹²⁶ Pues reconocer la experiencia de otro grupo social en sí misma implicaría aceptar la propia como una experiencia particular y no universal.

Al inicio de este apartado sostuve que la teorización de Young sobre la opresión en términos estructurales, en comparación con el entendimiento previo que aludía a las dinámicas propias de la colonización y los gobiernos autoritarios, abre una ventana novedosa en tanto permite explicar acciones inconscientes. El imperialismo cultural puede vivirse de forma inconsciente tanto por los grupos que se benefician de él, como por quienes lo padecen. Esta vivencia inconsciente interesa particularmente a Young debido a que la considera estratégica para argumentar la persistencia de la opresión de ciertos grupos sociales en un contexto de crecientes avances materiales y pérdida de legitimidad de los discursos explícitamente sexistas, homofóbicos, capacitistas y racistas.¹²⁷

¹²⁵ “El imperialismo cultural conlleva la universalización de la experiencia y la cultura de un grupo dominante, y su im posición como norma”. *Ibid* p. 103.

¹²⁶ *Loc. cit.*

¹²⁷ En palabras de la autora: “Para ser claras y persuasivas en nuestras afirmaciones sobre la opresión de grupo contemporánea y su reproducción, debemos afirmar que el racismo y el sexismo explícitos y discursivamente focalizados han perdido gran parte de su legitimidad. Debemos identificar una manifestación social diferente de estas formas de opresión de grupo que se corresponda con las específicas circunstancias contemporáneas”. *Ibid.*, p. 221.

Para explicar la coexistencia de estos avances con la persistencia de la opresión Young retoma la teoría de subjetividad en tres niveles de Anthony Giddens, la cual explica que toda interacción y acción social conllevan un *sistema básico de seguridad*, una *conciencia práctica* y una *conciencia discursiva*. Young explica que Giddens entiende por estado básico de seguridad la “identidad, seguridad y sentido de autonomía que requiere cualquier acción coherente”.¹²⁸ Por conciencia práctica se refiere a “la toma de conocimiento presupuesta, habitual y rutinaria que capacita a las personas para llevar a cabo la acción directamente intencionada y focalizada”, como las acciones cotidianas que realizamos casi por inercia.¹²⁹ Finalmente, por conciencia discursiva, a “aquellos aspectos de la acción que, o bien están verbalizados, establecidos en fórmulas verbales explícitas, o son fácilmente verbalizables”.¹³⁰

Esa coexistencia entre avances contra la opresión de ciertos grupos y su persistencia puede justificarse, al menos parcialmente, porque los avances se han dado en el plano de la conciencia discursiva, sin lograr incidir directamente en la conciencia práctica. Lo cual no implica que haya personas que en el plano de la conciencia discursiva sigan siendo racistas, misóginas, capacitistas, racistas y homofóbicas, sino que estas personas “en el contexto liberal dominante a menudo deben ser cuidadosos con el modo en que formulan sus convicciones si es que desean ser escuchados”.¹³¹

Sostuve antes que el imperialismo cultural de Young permite explicar la opresión inconsciente tanto para quienes la cometen como quienes la padecen. Una de las formas en las que el imperialismo cultural se expresa es la aversión. La aversión se refiere al rechazo

¹²⁸ *Ibid.* p. 222.

¹²⁹ *Ibid.* p. 221.

¹³⁰ *Loc. cit.*

¹³¹ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, *op. cit.*, p. 224.

inconsciente, pero perceptible “en sus gestos, en un cierto nerviosismo que se nota, en su rechazo al contacto con la mirada, la distancia que mantienen” las personas no oprimidas al encontrarse con personas oprimidas.¹³² Al respecto, Young sostiene que:

*Pulsaciones de atracción y aversión modulan todas las interacciones, con consecuencias específicas para la experiencia del cuerpo. Cuando la cultura dominante define a algunos grupos como diferentes, como el «otro», los miembros de esos grupos son atrapados en su cuerpo. El discurso dominante los define en términos de características corporales, y construye esos cuerpos como feos, sucios, manchados, impuros, contaminados o enfermos.*¹³³

Para explicar esta aversión, Young retoma la teoría de lo abyecto de Julia Kristeva.¹³⁴ Desde el psicoanálisis de Kristeva, lo abyecto es una repulsión que surge al separarse del cuerpo de la madre, pues existe una relación de dependencia que lleva a la persona que se desprende de otra a sentir “repulsión por terror a la desintegración” que implica esa dependencia.¹³⁵ Dado que, antes del nacimiento, la existencia de una persona no es posible sin la otra, no hay una relación clara entre sujetos, sino más bien entre un sujeto y un objeto. Esta dependencia genera lo que Kristeva denomina *crisis de frontera*, entre una persona y otra, que no lo es hasta separarse de la que le contiene.¹³⁶ En consecuencia “la separación solo puede ser «un desprendimiento violento, torpe, con el riesgo constante de retroceder ante el balanceo de un poder tan seguro como movedizo» (Kristeva, 1982, pág.3).”¹³⁷

Ahora bien, Young argumenta que la construcción de la otredad corporeizada no es un vestigio de la antigüedad, sino producto de la modernidad misma, pues fue mediante la “cultura científica, estética y moral del siglo XIX y principios del XX [que se] construyó

¹³² *Ibid.* p. 209.

¹³³ *Loc. cit.*

¹³⁴ J. Kristeva, *Powers of Horror: An Essay in Abjection*, *op. cit.*

¹³⁵ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, *op. cit.*, p. 242.

¹³⁶ “La abyección no produce un sujeto en relación con los objetos —el ego— sino más bien el momento de separación, la frontera entre el «yo» y la otra persona, antes de que esté formado un «yo» que haga posible la relación entre el ego y sus objetos”. *Ibid.* p. 241.

¹³⁷ *Ibid.* p. 242. La cita a Kristeva es de Young.

explícitamente a ciertos grupos como cuerpos feos o degenerados, en contraste con la pureza y respetabilidad de los sujetos neutrales y racionales”.¹³⁸ Esta construcción de la otredad permanece en el plano de la conciencia práctica a pesar de los avances de la igualdad en el plano de la conciencia discursiva o el “todas las personas somos iguales”. Es decir, algunas personas enfrentan una distancia entre la nueva instauración de igualdad en la conciencia discursiva o explícita y lo que experimentan en el plano de la conciencia práctica, donde las dinámicas de grupos persisten. Esta distancia amenaza su sistema de seguridad al generar una disonancia que “crea la clase de crisis de frontera perfecta para la aparición de lo abyecto”.¹³⁹

Young argumenta que esa crisis de frontera entre los grupos sociales permite entender lo abyecto, el miedo a la diferencia. Este miedo se puede entender como una fobia, “un terror irracional que se aferra a una materia hacia la que es arrastrado en horrible fascinación”.¹⁴⁰ Ya que ciertas fronteras resultan más permeables que otras, Young afirma –polémicamente– que hay fobias más difíciles de trabajar que otras.¹⁴¹ En particular, la diversidad sexual, resulta más permeable en comparación al color de piel, pues “cualquiera puede transformarse en gay”, no así, cambiar su color de piel.¹⁴² De acuerdo con la filósofa esto permite entender

¹³⁸ *Ibid.* p. 212.

¹³⁹ *Ibid.* p. 245.

¹⁴⁰ *Ibid.* p. 243.

¹⁴¹ Aunque no lo hace explícito, su argumento parece sugerir que el imperialismo cultural afecta a unos grupos sociales más que otros. En el contexto que la autora reconoce donde los movimientos sociales enfrentan entre sí para explicar sus opresiones compitiendo retóricamente, sería deseable, para superar la disputa, que Young sostuviera que esto no alcanza a explicar el imperialismo cultural consciente, por lo que no se pueden extrapolar estas conclusiones más allá de la abyección inconsciente.

¹⁴² Young no sostiene que la raza se refiera exclusivamente al color de piel, pero reconoce que “la construcción de la idea de raza, su conexión con atributos físicos y con el linaje, sigue haciendo posible para una persona blanca el saber que ella no es negra o asiática”. I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 246.

que “la gente que ha eliminado de manera más o menos exitosa los síntomas de racismo y sexismo no obstante muestra a menudo una acentuada homofobia”.¹⁴³

El imperialismo cultural también se puede vivir de forma inconsciente para quienes lo padecen y “a menudo muestran síntomas de temor, aversión o desvalorización respecto de miembros de su propio grupo y de otros grupos oprimidos”.¹⁴⁴ Adicionalmente, cuando se vive de forma consciente, produce lo que el filósofo y activista por los derechos civiles W.E.B. Du Bois llamó *doble conciencia*.¹⁴⁵ La doble conciencia es propia de la experiencia de reconstrucción identitaria de las personas oprimidas por el imperialismo cultural: al mismo tiempo que su pertenencia a ese grupo social los marca por la cultura dominante como diferentes, también terminan siendo culturalmente diferentes. Porque “el estatus de ser otro crea experiencias específicas no compartidas por el grupo dominante, y porque los grupos culturalmente oprimidos son a menudo socialmente segregados y ocupan posiciones específicas en la división social del trabajo. Los miembros de tales grupos expresan unos a otros sus experiencias e interpretaciones específicamente de grupo, desarrollando y perpetuando así su propia cultura. De este modo, la doble conciencia tiene lugar porque una descubre que es definida por dos culturas: una cultura dominante y otra subordinada”.¹⁴⁶ A su vez, esta doble conciencia sólo afecta al grupo oprimido, pues el imperialismo cultural es unidireccional. Lo que implica que las personas pertenecientes a grupos oprimidos no experimentan su relación con el grupo privilegiado como abyección.¹⁴⁷

¹⁴³ *Loc. cit.*

¹⁴⁴ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 248.

¹⁴⁵ Young cita la obra *The Souls of Black Folk* donde Du Bois define la doble conciencia como “esta sensación de vernos a nosotras mismas siempre a través de los ojos de otras personas, de medir nuestras almas con la vara de un mundo que nos contempla con divertido desprecio y lástima”. *Ibid.*, p. 104.

¹⁴⁶ *Ibid.*, p. 105.

¹⁴⁷ En palabras de la autora, “Sería un error pensar que esta explicación de la abyección presume que, por ejemplo, las personas negras construyen a la gente blanca como un «otro» abyecto, o cosas similares, dado que el imperialismo cultural consiste precisamente en el hecho de que el punto de vista del sujeto para cualquier

Frente al imperialismo cultural como una forma de opresión, la justicia implica para Young una revolución cultural. Esta revolución cultural que imagina Young conlleva el cambio de cultura, hábitos y prácticas cotidianas aprendidas y repetidas en el plano de la conciencia práctica.¹⁴⁸ Para que esto sea posible, habría que traerlas a la conciencia discursiva. Dicho de otra forma, se requiere “poner estos fenómenos de la conciencia y la inconciencia prácticas bajo discusión, es decir, a politizarlos”.¹⁴⁹

Young reconoce que las personas pertenecientes a grupos oprimidos por el imperialismo cultural han avanzado esa revolución cultural en diversas formas. Empezando por el cuestionamiento a sus propias experiencias de opresión mediante la *toma de conciencia*.¹⁵⁰ Esta se refiere a:

*El proceso por el cual un grupo oprimido llega a definir y articular las condiciones sociales de su opresión, y a politizar la cultura haciendo frente al imperialismo cultural que ha hecho desaparecer o ha silenciado su experiencia específica de grupo, es un paso necesario y crucial en el proceso de hacer frente a la opresión y reducirla.*¹⁵¹

A su vez, esta toma de conciencia posibilita el cuestionamiento de “la asociación de algunos grupos con cuerpos abyectos”.¹⁵² Frente a la universalización de una única experiencia y la jerarquización de otras en torno a ella, los grupos sociales oprimidos que participan de la revolución cultural también crean sus expresiones culturales propias. Incluso, “al haber

sujeto, sea cual fuere su pertenencia específica a un grupo, se identifica con el punto de vista de los grupos privilegiados”. *Ibid.*, pp. 247-248.

¹⁴⁸ En palabras de la autora, “Solo el cambiar los hábitos culturales en sí mismos hará cambiar las opresiones que ellos producen y refuerzan, pero el cambio en los hábitos culturales solo puede acontecer si los individuos adquieren conciencia de sus hábitos individuales y los cambian. Ésta es la revolución cultural”. *Ibid.*, p. 255.

¹⁴⁹ *Ibid.*, p. 256.

¹⁵⁰ “La frase «toma de conciencia» fue utilizada por el movimiento de mujeres hacia finales de los años 60 para describir un proceso en el cual las mujeres comparten sus experiencias de frustración, infelicidad y ansiedad, y encuentran modelos comunes de opresión que estructuran estas historias tan personales. Ellas descubrieron que «lo personal es político», que lo que originalmente se experimentaba como un problema privado, personal, tiene de hecho dimensiones políticas”. *Ibid.*, p. 257.

¹⁵¹ *Ibid.*, p. 258.

¹⁵² *Ibid.*, p. 257.

formado una autoidentidad positiva a través de la organización y la expresión cultural pública, aquellos sujetos oprimidos por el imperialismo cultural pueden entonces hacer frente a la cultura dominante con demandas para que se reconozca su especificidad”.¹⁵³

Si bien la toma de conciencia politiza la opresión; es decir, la trae a la conciencia discursiva de las personas oprimidas y tiene el potencial de traerla a la de las personas que se favorecen de esa opresión, esto no garantiza por sí mismo que no se genere una crisis de frontera.¹⁵⁴ La redefinición cultural de los grupos oprimidos al demandar el reconocimiento de su especificidad también obliga a los grupos privilegiados a mirar su propia especificidad. Por ello, Young argumenta que una revolución cultural que termine con el imperialismo cultural requiere también una revolución de la subjetividad. “En vez de buscar la completitud del sujeto, quienes somos sujetos de esta plural y compleja sociedad deberíamos afirmar la alteridad dentro de nosotras mismas, reconociendo que como sujetos somos heterogéneas y múltiples en nuestras afiliaciones y deseos”.¹⁵⁵ A su vez, esta revolución de la subjetividad permite que el encuentro con la otra no sea una confrontación, sino incluso un posible intercambio.¹⁵⁶

Finalmente, la última de las formas de opresión que desarrolla Young es la *violencia*. La autora sostiene que en las teorías de justicia se suele ignorar la violencia como una forma de injusticia porque ésta, a pesar de ser moralmente reprobable, es vista como una acción individual. En este sentido, para Young “lo que hace de la violencia un fenómeno de injusticia

¹⁵³ *Ibid.*, p. 261.

¹⁵⁴ Young sostiene al respecto que “Otra forma de toma de conciencia consiste en hacer que las personas privilegiadas se den cuenta de cómo sus acciones, reacciones, imágenes y estereotipos habituales contribuyen a la opresión”. *Loc. cit.* Lo cual se puede lograr mediante el impulso de políticas específicas como cursos de sensibilización.

¹⁵⁵ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, *op. cit.*, p. 221.

¹⁵⁶ En el imperialismo cultural la interacción es unidireccional. Al perderse esa unidireccionalidad, se abre también la puerta a otras formas de relacionarse.

social, y no solo una acción individual moralmente mala, es su carácter sistemático, su existencia en tanto práctica social”.¹⁵⁷ Al respecto, en el siguiente capítulo mostraré que la conceptualización del femicidio en el contexto estadounidense buscó hacer evidente que algunos asesinatos de mujeres no son hechos aislados, sino que comparten ciertos rasgos que permiten identificarlos como una forma de opresión.

Young argumenta que la violencia es una forma de opresión cuando está dirigida hacia integrantes de un grupo social por ser parte de ese grupo, aunque no exclusivamente. En palabras de la filósofa: “La violencia es sistemática porque está dirigida a miembros de un grupo simplemente por ser miembros de ese grupo”.¹⁵⁸ No obstante, para objeto de esta investigación es importante resaltar que, aunque el entendimiento de Young de la opresión se refiere a una forma de injusticia vivida por ciertos grupos sociales, esto no implica que “las personas individuales no dañen intencionalmente a otras personas de grupos oprimidos”.¹⁵⁹

Adicionalmente, la violencia como forma de opresión afecta a las personas pertenecientes al grupo social oprimido no sólo con la agresión en sí misma, sino también porque la pertenencia a ese grupo implica saberse posible objeto de ella. En palabras de la autora, “la opresión de la violencia consiste no solo en la persecución directa, sino en el conocimiento diario compartido por todos los miembros de los grupos oprimidos de que están predispuestos a ser víctimas de la violación, solo en razón de su identidad de grupo”.¹⁶⁰ Es

¹⁵⁷ *Ibid.*, p. 107.

¹⁵⁸ *Ibid.*, p. 108.

¹⁵⁹ *Ibid.*, p. 76. Recuperaré este matiz en el siguiente capítulo para analizar la conceptualización del femicidio ya que este contempla tanto los asesinatos de mujeres por su condición de género como los asesinatos que son dirigidos a una mujer en particular. Por ejemplo, cuando una mujer es asesinada por su esposo porque éste sospecha de una infidelidad.

¹⁶⁰ *Ibid.*, p. 108.

decir, la violencia como una forma de opresión implica para los grupos sociales oprimidos la amenaza latente por pertenecer a ese grupo social.

Young menciona como el ejemplo a las mujeres y las personas racializadas en Estados Unidos, quienes saben que pueden ser agredidas sexualmente y pueden sufrir violencia racista, respectivamente.¹⁶¹ Saberse objeto de posible violencia “priva a la persona oprimida de libertad y dignidad, y consume inútilmente sus energías”.¹⁶² Por ejemplo, las parejas de personas gays, lesbianas, bisexuales y pansexuales que evitan demostrarse afecto en público para no ser objeto de agresiones, o las mujeres, adolescentes y niñas que dejan de frecuentar espacios y realizar actividades por miedo a sufrir violencia sexual limitan sus actividades por saberse objeto de la violencia por su pertenencia a ciertos grupos sociales.

Además, la autora sostiene que “lo que hace de la violencia una cara de la opresión es menos el conjunto de actos particulares en sí, a pesar de que éstos son a menudo bastante horribles, que el contexto social que los rodea y que los hace posibles y hasta aceptables”.¹⁶³ En otras palabras, la violencia constituye una forma de opresión para Young en tanto esta es socialmente permitida e incluso normalizada. Esta normalización hace que “aun en el caso de que sean atrapados, quienes han perpetrado actos de violencia o acoso dirigidos a grupos, a menudo no reciben ningún castigo o reciben solo castigos leves”.¹⁶⁴ Partiendo de esta idea, en el tercer capítulo argumentaré que la conceptualización del feminicidio en México, al señalar la impunidad y normalización de este fenómeno, denuncia la violencia letal contra las mujeres como una forma de opresión.

¹⁶¹ *Loc. cit.*

¹⁶² *Loc. cit.*

¹⁶³ *Loc. cit.*

¹⁶⁴ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 109.

Finalmente, Young precisa que la violencia dirigida hacia personas identificadas con un grupo social suele ser caracterizada por la irracionalidad.¹⁶⁵ Es decir, a diferencia de la violencia instrumental —la cual se perpetúa buscando un fin—, lo que motiva la violencia como una forma de opresión suele ser el odio y/o temor hacia el grupo social violentado. No obstante, “a veces el motivo puede ser el simple deseo de poder, de victimizar a esas personas marcadas como vulnerables, por el propio hecho social de que están sujetas a la violencia. Si esto es así, tal motivo es secundario en el sentido de que depende de una práctica social de violencia de grupo”.¹⁶⁶

A pesar de que Young no relaciona explícitamente la violencia con la abyección, al asegurar que la violencia como forma de opresión es caracterizada por su irracionalidad manifestada en fobias u odio, es posible argumentar que la irracionalidad de la violencia como forma de opresión deriva de la abyección. Desde esta lectura, la violencia es irracional en tanto que la fobia se encuentra en el plano de la conciencia práctica. Lo cual no niega que haya personas que, conscientes de su misoginia, racismo, capacitismo, xenofobia u homofobia, decidan agredir a una persona oprimida. No obstante, según la filósofa, el hecho de que lo hagan debe atribuirse a la dinámica de grupos; es decir, la opresión. Lo cual lleva a poner en segundo plano la intención instrumental de reforzar la dinámica de poder implícita.

Esto representa, como expondré más adelante, un desafío en la interpretación teórica del femicidio y el feminicidio. Pues sus conceptualizaciones, dependiendo el contexto, conciben la violencia tanto en términos irracionales como instrumentales. La propia Young reconoce que:

Muchos escritos sobre la violencia racista, sexista u homofóbica intentan explicar sus motivaciones como un deseo por mantener los privilegios o poder de un grupo. No

¹⁶⁵ “Un aspecto importante de la violencia al azar, sistémica, es su irracionalidad”. *Loc. cit.*

¹⁶⁶ *Ibid.*, p. 109.

dudo de que el temor a la violencia a menudo funcione para mantener subordinados a los grupos oprimidos, pero no creo que la violencia xenófoba esté racionalmente motivada del modo en que lo está, por ejemplo, la violencia contra las personas en huelga.¹⁶⁷

Para incorporar este matiz en mi análisis del femicidio y el feminicidio, distinguiré en las conceptualizaciones el entendimiento racional e irracional de la violencia. Finalmente, Young no sugiere cómo se vería la justicia revirtiendo esta forma de violencia. Pese a ello, podemos deducir que éste se caracterizaría por la ausencia de violencia irracional o consciente, así como la ausencia de violencia instrumental, dirigida a personas por ser parte de un grupo.

Para concluir, Young desarrolla con mayor extensión su teoría de la opresión en contraste con la dominación. Si bien asegura que la opresión conlleva dominación, pero no a la inversa, no todas las formas de opresión tienen una relación explícita con la dominación. Por ello, esbozo brevemente estas relaciones: en la carencia de poder no hay autodeterminación. Dicho de otra forma, en la carencia de poder hay dominación, pero incluso hay menos ejercicio de poder que en una persona dominada que no decide sobre sí, pero sí sobre otras personas. En la marginación tampoco hay autodeterminación cuando se depende materialmente de apoyos institucionales que definen de forma externa las necesidades propias e imponen, en ciertos casos, condicionantes que refuerzan todavía más la falta de autodeterminación. En consecuencia, en la marginación hay dominación.

Adicionalmente, en la explotación es posible argumentar que no hay espacio para la autodeterminación de la persona que transfiere desigualmente su energía. En imperialismo cultural la autodeterminación no es posible en tanto tiene efectos inconscientes en los grupos oprimidos, aunque esto cambia con la toma de conciencia. Finalmente, en la violencia, al ser

¹⁶⁷ *Loc. cit.*

estructural, una persona oprimida tampoco puede decidir sobre ella y, a su vez, la violencia restringe las decisiones futuras mediante la amenaza latente. En consecuencia, la dominación está presente. También en la explotación, el imperialismo cultural y la violencia.

Además, la explotación, la marginación y la carencia de poder se derivan —de una u otra forma— de la división jerárquica del trabajo. En contraste, el imperialismo cultural se deriva de la construcción occidental moderna de la subjetividad. De forma similar, la violencia puede entenderse como irracional, aunque la autora no ofrece explicaciones causales sobre el origen de ésta.

Young tampoco ofrece una explicación sobre cómo se relacionan o refuerzan entre sí las formas de opresión, pues éstas son herramientas analíticas para entender la opresión. Por consecuente, describir cómo se relacionan entre sí sólo sería posible aplicando las herramientas a un estudio de caso concreto.¹⁶⁸ En los siguientes capítulos si bien no busco explicar la opresión de un grupo social —las mujeres—, rastreo las formas de opresión implícitamente y, a veces, explícitamente denunciadas en la conceptualización del femicidio y el feminicidio.

LA POLÍTICA DE LA DIFERENCIA Y EL PLURALISMO CULTURAL DEMOCRÁTICO

Como expuse anteriormente, el paradigma distributivo y el ideal de imparcialidad impactan en la vida pública no sólo a través de sus implicaciones para las teorías de la justicia, sino también porque permiten justificar formas concretas de organización social. Por un lado, el

¹⁶⁸ “Aunque considero que puede hacerse una teoría social general, toda explicación causal debe ser siempre particular e histórica. Por tanto, un relato explicativo de por qué un determinado grupo está oprimido del modo en que lo está debe rastrear la historia tanto como la estructura actual de relaciones sociales particulares. Dichas explicaciones históricas y estructurales concretas a menudo revelarán conexiones causales entre las distintas formas de opresión que experimenta un grupo”. I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 113.

paradigma distributivo implica una ontología social de las personas como consumidoras en lugar de hacedoras. A su vez, Young sostiene que esta ontología social también se refleja dentro del Estado de bienestar capitalista en el ejercicio cívico como consumo. Pues en él se espera que el papel del Estado sea la provisión de servicios y; por consecuencia, el de la ciudadanía el de consumir esos servicios.¹⁶⁹

La ciudadanía como consumidora no participa en las decisiones sobre los procesos que dan lugar a las distribuciones. Particularmente, Young argumenta que en los Estados de bienestar capitalista la participación ciudadana se ha configurado mediante los procesos de pluralismo basado en los intereses de grupo. A pesar de que no brinda una definición de esa forma de pluralismo, es posible inferir que se refiere a la práctica de los *lobbies* característicos de las negociaciones políticas estadounidenses. Estas negociaciones ocurren “en analogía con el mercado. Diversos intereses compiten entre sí para obtener las lealtades de la gente, y quienes consiguen la mayor cantidad de miembros y de dinero tienen una ventaja en el mercado para presionar por la legislación, regulaciones y distribución del dinero de los impuestos”.¹⁷⁰

Adicionalmente, en “la teoría pluralista, las políticas del gobierno y la asignación de recursos son el resultado de estos procesos de competencia y negociación entre los grupos de interés”.¹⁷¹ En consecuencia, un pluralismo configurado en torno a los intereses de grupo en

¹⁶⁹ Young sostiene que “La sociedad corporativa de bienestar conlleva al menos tres principios importantes, que estaban claramente ausentes del anterior capitalismo liberal, más marcadamente guiado por el principio de *laissez-faire*: 1) el principio de que la actividad económica debería estar social o colectivamente regulada con el propósito de maximizar el bienestar colectivo; 2) el principio de que la ciudadanía implica tener derecho a que algunas necesidades básicas sean satisfechas por la sociedad, y que si los mecanismos privados fracasan el Estado tiene la obligación de instituir políticas dirigidas a satisfacer dichas necesidades; y 3) el principio de igualdad formal y procedimientos impersonales, en contraste con formas de autoridad más arbitrarias y personalizadas, y formas más coercitivas de inducir a la cooperación”. *Ibid.*, p. 117.

¹⁷⁰ *Ibid.*, p. 125.

¹⁷¹ *Loc. cit.*

una sociedad que entiende la participación cívica como consumo lleva a “[restringir] el conflicto público esencialmente a la distribución”.¹⁷² Es decir, lo despolitiza al dejar fuera del conflicto los procesos de toma de decisión. Como ejemplo Young menciona las reformas del *New Deal* que –entre otros aspectos– llevaron al acuerdo entre el sector privado y el Estado de proveer a las personas trabajadoras de mejoras materiales a cambio de que éstas cedieran “el derecho a demandar una reestructuración de la producción, a controlar los objetivos y dirección de las empresas o de la economía en su conjunto y a ejercer control comunitario sobre la administración de servicios”.¹⁷³

Al reducir el conflicto social a distribuciones, el Estado de bienestar con pluralismo de grupos de interés despolitiza la vida pública. Young sostiene que esta despolitización implica; por un lado, que los grupos de interés no tienen que discutir publicamente si los intereses que representan son justos o no.¹⁷⁴ Por otro lado, lleva a que “los movimientos que reclaman justicia, tales como el movimiento por los derechos civiles o el movimiento por la igualdad de derechos, [tengan que] identificarse meramente como uno más de los grupos de interés” para *jugar bajo las reglas del juego*.¹⁷⁵

Por otro lado, el ideal de imparcialidad supone que puede haber personas capaces de tomar decisiones sin sesgos conscientes o inconscientes, lo que puede llevar a justificar la toma de decisiones autoritaria. Young demostró que este ideal es ideológico y se manifiesta en un ideal de ciudadanía que separa su vida pública de la privada, delegando la vida afectiva, corporal y simbólica a la segunda, este ideal lo llamó lo cívico público, presentado

¹⁷² I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 116.

¹⁷³ *Ibid.*, p. 123.

¹⁷⁴ “Este proceso que hace que las reivindicaciones normativas de justicia se deban traducir en egoístas reivindicaciones de deseos, no cuenta con el elemento de la deliberación pública que es característico de lo político”. *Ibid.*, p. 126.

¹⁷⁵ *Loc. cit.*

anteriormente como un ideal de la ciudadanía masculinizada, blanca y burguesa. Entonces, “si abandonamos el ideal de imparcialidad, no habrá ya justificación moral para los procesos no democráticos de toma de decisiones relativas a la acción colectiva”.¹⁷⁶ Por consiguiente, asevera que “toda discusión teórica sobre la justicia requiere de discusión teórica sobre la democracia participativa”.¹⁷⁷

Young no ofrece una distinción clara entre la democracia y el pluralismo basado en intereses de grupo y la relación entre ellos.¹⁷⁸ Siguiendo a Norberto Bobbio para objeto de esta tesis propongo entender la democracia como la forma de toma de decisiones colectiva y el pluralismo como la forma en que la democracia y el derecho a la libre asociación generan la agrupación en torno a distintos intereses para la toma de decisiones.¹⁷⁹ Si bien Young defiende que la democracia es “tanto un elemento como una condición de la justicia social”, también reconoce que ésta no siempre resulta en decisiones justas.¹⁸⁰ En particular, en el pluralismo basado en intereses de grupo, Young reconoce que la disparidad de poder entre los grupos puede llevar a que la toma de decisiones sea desigual.¹⁸¹ A pesar de ello, la democracia constituye para Young la forma más justa de toma de decisiones por su utilidad social, como desarrollaré a continuación. En consecuencia, en lugar de abandonar la democracia por sus posibles consecuencias injustas, la autora propone condiciones prácticas y teóricas concretas que prevengan los efectos negativos y contribuyan a la justicia.

Dado que todas las formas de opresión conllevan dominación, la autodeterminación es un prerequisite para terminar con la opresión. Entonces, la democracia es más justa porque

¹⁷⁶ *Ibid.*, p. 197.

¹⁷⁷ *Loc. cit.*

¹⁷⁸ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, *op. cit.*, p. 157.

¹⁷⁹ Norberto Bobbio, “Democracia y pluralismo”, *Revista de Ciencia Política*, 1986, núm. 1-2, p. 133.

¹⁸⁰ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, *op. cit.*, p. 160.

¹⁸¹ El permitir que todas las personas afectadas participen en las decisiones sociales puede dar lugar a serias injusticias cuando los grupos tienen intereses en conflicto y difieren en número y privilegio”. *Loc. cit.*

“los procedimientos participativos son la mejor manera para que ciudadanas y ciudadanos se aseguren de que sus necesidades e intereses serán oídos y no estarán dominados por otros intereses”.¹⁸² Es decir, la democracia supone la autodeterminación.

Al mismo tiempo, la democracia contribuye intrínsecamente al desarrollo y uso expansivo de capacidades de forma pública; es decir, disminuye la opresión. En palabras de Young, la participación democrática “propicia el desarrollo de la capacidad de pensar sobre nuestras propias necesidades en relación con las necesidades de otras personas, interesamos por la relación entre las demás personas y las instituciones sociales, razonar y ejercer las capacidades de articulación y persuasión, etc”.¹⁸³

Las condiciones prácticas para que la democracia conlleve a decisiones justas son que esta participación debe ser también constitucional; en el sentido de que no deben cambiar las reglas del juego ni los derechos civiles, económicos y políticos independientemente del grupo en el poder.¹⁸⁴ Esto es particularmente relevante en los contextos donde se han logrado avances legales para garantizar los derechos de todas las personas “por orden del poder ejecutivo o por decisión de los tribunales y no por medio de la legislación”, pues mantener los procesos constitucionales permite impedir los retrocesos en esos derechos que no necesariamente avanzaron por la voluntad de la mayoría.¹⁸⁵ La segunda codición práctica es que no se debe asumir que democracia es igual a autonomía local en el contexto del federalismo.¹⁸⁶ Específicamente, “permitir el control local autónomo respecto del uso de

¹⁸² *Ibid.*, p. 158.

¹⁸³ *Ibid.*, p. 159.

¹⁸⁴ “las reglas del juego no deben cambiar según el capricho de cada mayoría, sino que deben estar establecidas a manera de límites a la deliberación y los resultados, y de ben ser relativamente inmunes al cambio. Tales reglas deberían enunciar derechos básicos no susceptibles de ser violados por las decisiones tomadas democráticamente, incluyendo tanto derechos económicos como civiles y políticos”. *Ibid.*, p. 161.

¹⁸⁵ *Loc. cit.*

¹⁸⁶ *Loc. cit.*

recursos, por ejemplo, cuando los recursos están distribuidos de manera desigual entre los distintos escenarios, posibilita el que se produzca explotación antes que justicia”. Finalmente, la última condición práctica sobre la democracia es que no debe buscar limitarse a los procesos del Estado, sino extenderse a todas las instituciones sociales.¹⁸⁷

Adicionalmente, mencioné que para que la democracia contribuya a la justicia social debe superar las limitaciones del pluralismo basado en intereses de grupo: debe repolitizar la participación cívica haciendo pública la deliberación y cuestionando las distribuciones de poder. Para construir una teoría del pluralismo propia, Young revisa primero las teorías de democracia participativa de Benjamin Barber y Jürgen Habermas. Young sintetiza que, en su teoría de la *democracia fuerte*, Barber se opone a separar la racionalidad pública de los afectos, pues para él, “los ritos, los mitos, las pasiones, las expresiones emocionales y el discurso poético tienen un significado político, tanto como la argumentación racional”.¹⁸⁸ No obstante, para él, el ejercicio democrático implica dejar atrás los intereses particulares y subordinarlos a la búsqueda común.¹⁸⁹ En suma, Barber mantiene la búsqueda de lo cívico público. Si bien Barber da un paso hacia la superación de esta ciudadanía al reconocer los afectos como válidos en el ejercicio de la ciudadanía, mantiene el deseo de que ésta tienda a la homogeneidad de los intereses cívicos.

¹⁸⁷ “Si la democracia constitucional reestructurase todas las formas institucionales, y no meramente las instituciones que se rigen por las decisiones relativas a políticas públicas, entonces existirían menos posibilidades de que la gente careciera de poder para hacer oír su voz en todos los foros. La democracia en una institución refuerza la democracia en otras instituciones”. I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 162.

¹⁸⁸ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 198. Young analiza la teoría de Barber expuesta en B. Barber, *Strong Democracy*, Berkeley, University of California Press, 1984.

¹⁸⁹ “La democracia fuerte, sos tiene, se resiente con cualquier división en el ámbito público, que expresa idealmente una voluntad común y juicios comunes a toda la ciudadanía. La ciudadanía de ninguna manera agota la identidad social de la gente, pero en la de mocracia fuerte tiene prioridad moral sobre cualquier otra actividad social”. Loc. cit.

En contraste, Habermas propone una “democracia participativa contextual y genuinamente intersubjetiva” que no busca homogeneizar los intereses, sino que depende de su heterogeneidad y el diálogo entre ellos.¹⁹⁰ No obstante, la propuesta de Habermas mantiene como deseable la separación entre razón y afectos.¹⁹¹ En consecuencia, tanto Habermas como Barber mantienen cierta forma de lo cívico público.

El ideal de imparcialidad expresado como lo cívico público contrasta con la concepción de ciudadanía que propone Young como espacio público heterogéneo, el cual supera tanto la dicotomía razón-afecto como la aspiración a homogeneizar los intereses para la participación cívica. Como mencioné anteriormente, el espacio público heterogéneo se construye mediante la política de la diferencia. A su vez, esta política de la diferencia apunta a un nuevo ideal al cual Young llama pluralismo cultural democrático, los cuales expondré a continuación.

Estos ideales que se materializan en una forma de entender la ciudadanía también implican un entendimiento de qué es la justicia. El ideal de imparcialidad materializado en lo cívico público apunta a un entendimiento de la justicia como trascender la diferencia. Por el contrario, el ideal de un pluralismo cultural democrático apunta a un entendimiento de reconocer y afirmar la diferencia entre grupos sociales.

El ideal de imparcialidad y su entendimiento de la justicia como trascender la diferencia remonta a la Ilustración. La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, proclamada en el contexto de la Revolución francesa de 1789 plasma el ideal de

¹⁹⁰ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 199.

¹⁹¹ “Habermas conserva vestigios de una dicotomía entre razón y afectividad. El autor separa con bastante firmeza el discurso sobre los sentimientos del discurso sobre las normas. Más aún, su modelo del lenguaje se en gran parte en un paradigma de la argumentación discursiva, que resta importancia a los aspectos metafóricos, retóricos, lúdicos, encarnados en el discurso, que son un aspecto importante de su efecto comunicativo”. *Ibid.*, pp. 199-200.

igualdad humana universal.¹⁹² Dicha declaración es considerada un documento precursor a la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* porque en ella se reconocen, por primera vez, ciertos derechos como universales.¹⁹³

No obstante, esa universalidad era limitada pues sólo reconocía como parte de la humanidad y ciudadanía a los hombres. La filósofa francesa Olympe de Gouges evidenció esta limitación al publicar dos años más tarde la *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*, donde denunciaba que casi la mitad de la población era excluida del reconocimiento de esos derechos supuestamente universales; es decir, la igualdad humana universal excluía a las mujeres.¹⁹⁴ Adicionalmente, “los ideales de libertad e igualdad política de la Ilustración inspiraron e inspiran movimientos contra la opresión y la dominación”¹⁹⁵ que buscan ampliar la cobertura de esa humanidad supuestamente universal, como es el caso de los movimientos de mujeres, cuyo inicio puede ubicarse con la reivindicación de Olympe de Gouges, lo que le costó la vida.¹⁹⁶

Young sostiene que esta búsqueda de la igualdad humana heredada de la Ilustración se fundamenta en un entendimiento de la igualdad como el “tratar a todas las personas [...]

¹⁹² Asamblea Nacional Constituyente, *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*, 1789, disponible en <https://www.cndh.org.mx/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano>, consultado el 27 de septiembre 2021.

¹⁹³ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, disponible en https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf, consultado el 27 de septiembre 2021.

¹⁹⁴ Olympe de Gouges, *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*, 1791, <http://www.pudh.unam.mx/perseo/declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-2/>, consultado el 27 de septiembre 2021.

¹⁹⁵ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 265

¹⁹⁶ En este sentido, la filósofa española Celia Amorós ha argumentado que las llamadas olas del movimiento feminista podrían redefinirse para hacer justicia a las demandas y denuncias de las pensadoras de herencia ilustrada del siglo XVIII. Bajo esta nueva periodización del movimiento feminista, la primera ola estaría marcada por los trabajos de Olympe de Gouges y Wollstonecraft, en contraste con la periodización que identifica la primera ola en los movimientos sufragistas del siglo XIX. Celia Amorós y Ana de Miguel (eds.), *Teoría feminista de la Ilustración al Segundo Sexo*, Madrid, Minerva, 2000, p. 28.

de acuerdo con los mismos principios, reglas y criterios”.¹⁹⁷ La filósofa llama *ideal de asimilación* a esa búsqueda de la igualdad humana “que define la liberación como el trascender la diferencia de grupo”.¹⁹⁸ A pesar de reconocer la importancia del ideal de asimilación para el desarrollo de los movimientos sociales emancipatorios y su “poder retórico en vista de la continua creencia en la naturaleza esencialmente diferente e inferior de las mujeres, las personas negras y otros grupos”, Young propone transitar a un nuevo ideal de justicia.¹⁹⁹ De acuerdo con Young, este nuevo ideal debe reflejar que “una autodefinición positiva de la diferencia de grupo es de hecho más liberatoria”.²⁰⁰

Young llama pluralismo cultural democrático a este nuevo ideal, el cual implica que “la sociedad buena no elimina ni trasciende las diferencias de grupo. Lo que existe, en cambio, es igualdad entre los grupos social y culturalmente diferenciados, que se respetan mutuamente unos a otros y se afirman los unos a los otros en sus diferencias”.²⁰¹ Es decir, el ideal de justicia propuesto por Young no dibuja el horizonte emancipador en la transcendencia de la diferencia, sino en su afirmación e inclusión completa en la sociedad. Asimismo, este ideal de justicia redefine la igualdad, ya no como igualdad de trato, sino como “plena participación de todas las personas en las principales instituciones de una sociedad, y a la oportunidad sustantiva socialmente avalada de todas las personas para desarrollar y ejercer sus capacidades y realizar sus elecciones”.²⁰²

Este contraste entre el ideal de asimilación y el pluralismo cultural democrático también se materializó al interior de los movimientos sociales emancipatorios estudiados por

¹⁹⁷ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 266.

¹⁹⁸ *Ibid.*, p. 265.

¹⁹⁹ *Ibid.*, p. 268.

²⁰⁰ *Ibid.*, p. 266.

²⁰¹ *Ibid.*, p. 275.

²⁰² *Ibid.*, pp. 290-291.

la autora. Por un lado, al interior de los movimientos étnicos y raciales en Estados Unidos, el *Black Power* cuestionó el “propósito integracionista y la confianza en el apoyo de los liberales blancos que caracterizaban el movimiento por los derechos civiles”.²⁰³ En lugar de la integración a las instituciones de la sociedad blanca estadounidense, el *Black Power* promovía la búsqueda de “poder económico y político en sus propios barrios”.²⁰⁴ De forma similar, el *Red Power* cuestionó “el objetivo de la asimilación que ha dominado las relaciones entre la gente blanca y la gente indígena” y defendió el derecho al autogobierno y preservación de sus culturas.²⁰⁵

Por otro lado, al interior de los movimientos feministas esta diferencia de ideales es evidente en el contraste entre el feminismo humanista, el cual define la igualdad como igualdad de trato a pesar del género. En contraste, el feminismo de la diferencia o feminismo ginocéntrico rechaza “en todo o en parte el propósito de entrar en el mundo dominado por los varones” y busca “revalorizar el enfoque del cuidado, la crianza y la cooperación respecto de las relaciones sociales, que entendieron estaba asociado a la socialización femenina y buscaron en las experiencias específicamente femeninas la base para una actitud en relación con el cuerpo y la naturaleza más sana que la predominante en la cultura capitalista occidental dominada por los varones.”²⁰⁶ Una tercera opción, de acuerdo con Young, es la búsqueda por trascender las diferencias más allá del trato igualitario característico del feminismo humanista “para muchas feministas la androginia expresa el ideal de liberación sexual, es decir, una sociedad en la que la diferencia de género como tal fuera eliminada”.²⁰⁷

²⁰³ *Ibid.*, p. 269.

²⁰⁴ *Loc. cit.*

²⁰⁵ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 270.

²⁰⁶ *Ibid.*, p. 274.

²⁰⁷ *Ibid.*, p. 272.

Reafirmar las diferencias de grupo ha sido controvertido porque, en palabras de la autora, “se teme que si los grupos oprimidos admiten que son diferentes respecto de los grupos dominantes, se corra el riesgo de justificar otra vez la subordinación, las distinciones y la exclusión de esos grupos”.²⁰⁸ Este temor es reconocido por Young como legítimo en tanto siguen existiendo personas que defienden la superioridad ontológica de ciertos grupos respecto a otros. No obstante, la filósofa argumenta que lo que está en juego entre el ideal de asimilación y el pluralismo cultural democrático es el entendimiento de la diferencia misma.²⁰⁹

En este sentido, anteriormente presenté la forma en que Young define a los grupos sociales en términos relacionales y la contrasté con definiciones que esencializan la pertenencia a un grupo. Estas definiciones esencialistas de los grupos sociales entienden la diferencia “como alteridad absoluta, exclusión mutua, oposición categórica”, generando categorías dicotómicas o dualismos que se definen como opuestos entre sí y de forma jerárquica, como la diferenciación entre lo femenino y lo masculino. Young propone un nuevo entendimiento de la diferencia que corresponde con su definición de los grupos sociales en términos relacionales. Esta redefinición de la diferencia la considera “como realmente ambigua, relacional, cambiante, sin límites claros que mantengan a la gente en regla, es decir, entender que la diferencia no supone ni una unidad amorfa ni pura individualidad”.²¹⁰

Siguiendo a Young, este entendimiento relacional de la diferencia permite reivindicar la especificidad de los grupos sociales sin reforzar la opresión a la que están sometidos. Por

²⁰⁸ *Ibid.*, p. 284.

²⁰⁹ *Ibid.*, p. 266.

²¹⁰ *Ibid.*, p. 287.

ejemplo, en el caso de las mujeres esta reivindicación de una diferencia relacional implicaría reconocer que las virtudes, como el cuidado que ha sido señalado como femenino, son producto de la relación histórica entre los géneros: se ha impuesto a las mujeres la carga de cuidar al otro. En este sentido, es posible reivindicar el cuidado como una virtud desarrollada por las mujeres, al mismo tiempo que se reconoce que no es una virtud ontológica, sino históricamente desarrollada.

Adicionalmente, la autora argumenta que existen tres razones para preferir el pluralismo cultural democrático que afirma la diferencia sobre el ideal de asimilación. La primera tiene que ver con que los procesos de la modernidad no han llevado a la desaparición de las afiliaciones de grupo; por el contrario, éstas se han exacerbado, reforzando la solidaridad grupal y la diferenciación entre personas.²¹¹ En consecuencia, mantener el ideal en la trascendencia de la diferencia implicaría ir contra la creciente diferenciación.

La segunda razón para preferir el ideal del pluralismo cultural democrático —y que reafirma la primera razón— es que “la cuestión de si es posible o deseable eliminar las diferencias relativas al grupo social, a largo plazo, es una cuestión académica”, porque las diferencias entre personas existen en la realidad y asumir su desaparición como fundamento del ideal de justicia es poco realista.²¹² Por último, la tercera razón —la cual desarrollaré con mayor detenimiento más adelante— es que en un contexto en el que existen desigualdades por la pertenencia a un grupo, las acciones que parten del ideal asimilacionista terminan por oprimir más a las personas identificadas con cierto grupo.

Ahora bien, Young llama política de la diferencia —en contraste con una política tradicional que responde a un ideal de asimilación— a la forma en que se construye un

²¹¹ *Ibid.*, p. 275.

²¹² *Ibid.*, p. 276.

espacio público heterogéneo a partir del ideal de un pluralismo cultural democrático. En palabras de la autora, la política de la diferencia “sostiene, en cambio, que la igualdad como participación e inclusión de todos los grupos requiere a veces un tratamiento diferente para los grupos oprimidos o desaventajados”.²¹³ En específico, Young argumenta que, para construir un espacio público heterogéneo, es necesario “proveer de mecanismos para el efectivo reconocimiento y representación de las voces y perspectivas particulares de aquellos grupos constitutivos de lo público que están oprimidos o desaventajados”.²¹⁴ Concretamente, Young propone tres mecanismos para la construcción de un espacio público heterogéneo:

1) la auto-organización de los miembros de los grupos de manera que éstos alcancen una autoridad colectiva y un entendimiento reflexivo de su experiencia e intereses colectivos en el contexto social; 2) el análisis de grupo y las iniciativas grupales para la propuesta de políticas en contextos institucionalizados, en los que quienes toman decisiones están obligadas a mostrar que sus deliberaciones han tomado en cuenta las perspectivas de grupo; y 3) el poder de veto para los grupos respecto de políticas específicas que afecten directamente a un grupo, tales como la política sobre derechos reproductivos para las mujeres, o la política sobre uso de la tierra para las reservas indígenas.²¹⁵

Adicionalmente, la filósofa advierte que la política tradicional tiene consecuencias opresivas, que se solucionarían —al menos parcialmente— con una política de la diferencia. Estas consecuencias opresivas son también tres: la primera, la asimilación es desventajosa para los grupos sociales que no participaron en la creación de las normas e instituciones establecidas.²¹⁶ La segunda es que la liberación como asimilación no obliga al cuestionamiento de los grupos privilegiados sobre sus propias especificidades; puesto que lo humano se define en torno a ellos y lo particular en torno a los otros, resulta en una

²¹³ *Ibid.*, p. 266.

²¹⁴ *Ibid.*, p. 310.

²¹⁵ *Loc. cit.*

²¹⁶ *Ibid.*, p. 278.

perpetuación de la forma de opresión de imperialismo cultural.²¹⁷ La tercera razón es que “el anhelo de asimilación ayuda a que se produzca la autoaversión y la doble conciencia características de la opresión”.²¹⁸

Finalmente, la política de la diferencia se presenta como una alternativa más justa para la búsqueda de la igualdad no sólo por las razones mencionadas, sino también porque, en contraste con el ideal de asimilación, refuerza la solidaridad grupal. Young señala como ejemplo de esta política de la diferencia los sistemas duales de derechos: “un sistema general de derechos que son los mismos para todas las personas, y un sistema más específico de políticas y derechos con conciencia de grupo”.²¹⁹ Las acciones afirmativas pueden ser un ejemplo de esta política de la diferencia. No obstante, “algunas de las políticas conscientes en cuanto al grupo son compatibles con un ideal asimilacionista en el que la diferencia de grupo no tiene significado social, en la medida en que dichas políticas se entienden como medios para tal fin, y por tanto como divergencias temporales respecto de las normas neutrales en cuanto al grupo”.²²⁰ Por ejemplo, en México en 2003 se publicó la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, donde se define las acciones afirmativas como “las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones”.²²¹ En este caso, las acciones afirmativas mantienen un ideal de asimilación,

²¹⁷ *Loc. cit.*

²¹⁸ *Loc. cit.*

²¹⁹ *Ibid.*, p. 293.

²²⁰ *Ibid.*, pp. 292-293.

²²¹ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, art. 15. Séptimus.

pero también se especifica que la temporalidad de las acciones durará mientras persista la desigualdad, sin especificar cómo se medirá esa persistencia.

En contraste con este entendimiento que aspira a la asimilación, Young sostiene que para que las políticas surgidas de la diferencia apunten al ideal de pluralismo cultural democrático se requiere entender “las políticas conscientes en cuanto al grupo no solo como un medio para lograr el objetivo de la igualdad, sino también como intrínsecas al ideal de igualdad social en sí mismo”.²²² En este sentido, la filósofa identifica que “el caso de los indígenas norteamericanos ejemplifica muy especialmente [...] que la justicia respecto de los grupos requiere derechos especiales y que un ideal de asimilación equivale al genocidio”.²²³ Además, la población indígena en el contexto estadounidense también ejemplifica el sistema dual de derechos pues, de acuerdo con Young, se les han reconocido derechos generales por su ciudadanía estadounidense, pero también derechos específicos como integrantes de cierto grupo social.²²⁴

Finalmente, en este apartado presenté la propuesta teórica y política de Young que busca superar los paradigmas dominantes en las teorizaciones de justicia y las limitantes de la democracia en el Estado de bienestar capitalista: la política de la diferencia y el pluralismo cultural democrático. A pesar del uso casi indistinto que hace la autora de los conceptos democracia y pluralismo, esta propuesta es innovadora y constituye un nuevo entendimiento de la justicia. Este nuevo entendimiento implica posicionamientos teóricos al mismo tiempo que considera formas procedimentales específicas.

²²² I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 293.

²²³ *Ibid.*, p. 307.

²²⁴ “El de los indígenas es el único grupo que tiene lo que casi equivale a una ciudadanía dual: como miembros de una tribu tienen de rechos políticos, legales y colectivos específicos, y como ciu dadanos y ciudadanas de los Estados Unidos tienen todos los derechos civiles políticos de otras ciudadanas y ciudadanos”. *Loc. cit.*

En suma, a pesar de que Young no precisa con claridad los diferentes niveles de su propuesta, es posible identificar al menos tres niveles de análisis: el nivel de los ideales implícitos al construir teorías de justicia donde se encuentran, por el lado de Rawls, la redistribución y la imparcialidad; por el de Young, el pluralismo cultural democrático. El nivel de modelo cívico que conlleva cada ideal al materializarse en sistemas democráticos con lo cívico público y el espacio público heterogéneo, respectivamente. Finalmente, la forma de configuración política que implica a su vez tanto a los ideales como a las cualidades de ciudadanía deseada. Por un lado, la política de la asimilación y por el otro, la política de la diferencia.²²⁵

Metodológicamente, Young retoma de la teoría crítica la intención de teorizar a partir de la realidad concreta buscando realidades emancipatorias históricamente viables. Paradójicamente, cada forma de justicia necesaria para revertir las formas de la opresión y las condiciones del ejercicio democrático necesarias para que éste contribuya a la justicia resultan difíciles de imaginar como realizables en nuestra sociedad. No por ello resultan menos deseables por su potencial emancipatorio.

Independientemente de la complejidad de su aplicación pragmática, para objeto de esta tesis la teoría política de Young permite entender el desarrollo de conceptos desde los movimientos sociales articulados por grupos sociales oprimidos. En particular, en los siguientes capítulos analizaré la conceptualización del femicidio/feminicidio a la luz de la propuesta teórica y política de Young para argumentar que este concepto fue generado desde la diferencia. Además, haciendo uso de la historia conceptual, en el tercer capítulo discutiré

²²⁵ Sin especificar qué elementos del argumento de Young se encuentran en cada nivel de análisis, la filósofa Nancy Fraser también sostiene que Young “combina tres niveles diferentes de análisis: el filosófico, el socio-teórico y el político”. N. Fraser, “A Rejoinder to Iris Young”, *New Left Review*, 223 (1997), p. 126.

que, en el caso mexicano, al buscar incorporar este concepto en la legislación en un marco internacional y regional que tendía a reconocer derechos específicos dentro de los derechos humanos, se construyó un sistema dual de derechos para las mujeres.

Capítulo II. Politizar los asesinatos de mujeres

Siguiendo la distinción propuesta por el historiador alemán Reinhart Koselleck entre palabras y conceptos, donde a diferencia de las palabras los conceptos tienen un trasfondo histórico y político que modifica su significado, además de que “contienen una concreta pretensión de generalidad y son siempre polisémicos”.¹ Adicionalmente, la diferencia teórica entre las palabras y los conceptos no niega la estrecha relación que existe entre ellas pues los conceptos se articulan en torno a palabras que tienen también un origen lingüístico. No obstante, la historia conceptual no es una historia del lenguaje o de las palabras. Aunque los conceptos dependen de una palabra, no todas las palabras son conceptos.

En este sentido, una palabra se convierte en concepto “si la totalidad de un contexto de experiencia y significado sociopolítico, en el que se usa y para el que se usa una palabra, pasa a formar parte globalmente de esa única palabra”.² Manteniendo esta distinción, en este capítulo presentaré una breve historia conceptual del *femicidio* en el idioma inglés. Iniciaré este apartado presentando un breve recorrido histórico del femicidio como palabra sólo para señalar su transformación en concepto.

El primer registro existente de la palabra *femicide* data de 1801, en la obra titulada *A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century*, del historiador John Corry.³ No obstante, en esta obra el femicidio se refiere a la seducción de una mujer que no ha tenido relaciones sexuales por parte de un hombre casado.⁴ Posteriormente, en

¹ R. Koselleck, *Futuro Pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, op. cit., p. 116.

² *Ibid.*, p. 117

³ John Corry, *A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century*, Londres, Thomas Davidson. Whitefriars, 1801.

⁴ Erróneamente se ha citado la definición de Corry como el asesinato de una mujer. No obstante, en su obra se relata como ejemplo de un femicidio cuando una mujer que no ha tenido relaciones sexuales se escapa con un hombre casado, sin especificar que este la asesine. De hecho, la definición que se da de femicidio es: “this species of delinquency may be denominated femicide; for the monster who betrays a credulous virgin, and

1827 se publicó el manuscrito del médico escocés Robert Macnish titulado *The Confessions of an Unexecuted Femicide* en el que, bajo el pseudónimo William, narra el asesinato de su entonces pareja Mary Elliston.⁵ Independientemente de la polémica en torno a la obra, este es el primer registro escrito donde se emplea la palabra femicidio para referirse al asesinato de una mujer. Adicionalmente, en 1848 la palabra *femicide* fue definida en el compendio de términos de derecho inglés *Wharton Law Lexicon* como el asesinato de una mujer.⁶

Años más tarde, se ha registrado que la autora Carol Orlock iba a publicar un libro titulado *Femicide*, cuya publicación no se concretó.⁷ Finalmente, el femicidio fue definido en el diccionario de Oxford de 1989 nuevamente como el asesinato de una mujer.⁸ Si bien es probable que hayan existido usos y definiciones de la palabra en los años intermedios, su análisis trasciende los objetivos de este apartado, por lo que me limito a los descubrimientos del origen de la palabra identificados por su principal articuladora como concepto en el mundo anglosajón: Diana Russell.⁹

Siglo y medio después de su primer uso, esta palabra no sólo adquirió un nuevo significado, sino que se convirtió en un concepto, pues el fenómeno pasó a definirse

consigns her to infamy, is in reality a most relentless murderer!”. *Ibid.*, p. 60. Como puede observarse, en esta obra se equipara el asesinato de una mujer con la “infame” pérdida de su “virginidad”. Por lo cual, esta primera definición –además de ser significativamente misógina– en realidad no se refiere al asesinato de una mujer.

⁵ Robert Macnish, *The Confessions of an Unexecuted Femicide*, Glasgow, James Curll, 1827. Este manuscrito se publicó tras la muerte de Macnish, como él lo solicitó en una carta. La búsqueda de anonimato y su declaración explícita de que este es un manuscrito de no ficción despertaron especulación en torno a la veracidad del hecho.

⁶ John Jane Smith Wharton, *Wharton Law Lexicon*, Londres, Tigue and Farrance, p. 251.

⁷ Russell ha detallado que su primer encuentro con la palabra fue en 1974 cuando se enteró de la obra de Orlock. El recuento de su primer acercamiento con el concepto puede encontrarse en D. E. H. Russell, “The origin and importance of the term femicide” en su página *Diana E. H. Russell, Ph.D.*, diciembre 2011, https://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html, consultado el 14 de agosto 2020.

⁸ *Oxford English Dictionary*, 1998 cit. por Diana E. H. Russell, “Definición del feminicidio y conceptos relacionados”, en Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada (eds.), *Feminicidio, justicia y derecho*, México D.F., diciembre de 2004, p. 137.

⁹ *Loc. cit.*

ineludiblemente bajo ese concepto. Además, de acuerdo con Koselleck los conceptos son polisémicos, tienen varios significados. En este capítulo expongo las variantes designificado que del femicidio como concepto, las cuales se desarrollaron dentro del paradigma teórico y político del feminismo radical.

El feminismo radical estadounidense nació como un desprendimiento crítico de la izquierda estadounidense llamada *New Left* y el movimiento negro, buscando poner al centro del análisis la relación entre los sexos como la raíz de la opresión.¹⁰ De acuerdo con la historiadora estadounidense Alice Echols, esta corriente del feminismo también surge como una reacción crítica a la búsqueda del feminismo liberal estadounidense por lograr la integración de las mujeres a estructuras sociales masculinas.¹¹

Adicionalmente, la filósofa argentina Alicia Puleo identifica como rasgos compartidos entre las diferentes vertientes del feminismo radical en el ámbito académico la “utilización del concepto *patriarcado* como dominación universal”, “una noción de *poder* y de *política* ampliadas”, “la utilización de la categoría de *género* para rechazar los rasgos adscriptivos ilegítimos adjudicados por el patriarcado”, “un *análisis de la sexualidad*”, la “*denuncia de la violencia patriarcal*” y la “*crítica al androcentrismo*”.¹² De acuerdo con la historiadora Cristina Molina, la discusión teórica del feminismo radical se desarrolló ampliamente en Estados Unidos debido a la amplia oferta de estudio en las universidades y

¹⁰ Por un lado, “En su teorización del sexo como categoría social y política, el modelo racial es clave para analizar las relaciones de poder entre hombres y mujeres. [...] La emergencia del *Black Power* como inicio de las políticas de la identidad en Norteamérica marcó de manera decisiva la militancia feminista”. Por otro lado, “La ruptura entre los sexos se produce de forma clara en 1967, durante la *National Conference for New Politics* cuando las resoluciones de los grupos de discusión de las mujeres apenas fueron consideradas por la presidencia de la convención.” Alicia. H. Puleo, “Lo personal es político: el surgimiento del feminismo radical” en Celia Amorós y Ana de Miguel (eds.), *Teoría feminista del feminismo liberal a la posmodernidad*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2005, pp. 40-41.

¹¹ A. Echols, *Daring to be bad. Radical Feminism in America 1967-1975*, Mineápolis, University of Minnesota Press, 1989, p. 3.

¹² Alicia. H. Puleo, “Lo personal es político: el surgimiento del feminismo radical”, *op. cit.*, p. 41.

las oportunidades de discusión en medios impresos.¹³ Independientemente de ello, el feminismo radical “no puede reducirse a un ejercicio académico separado del feminismo como movimiento de lucha contra la dominación masculina”.¹⁴

En este capítulo presento el origen y desarrollo de la teoría del femicidio dentro del paradigma del feminismo radical y presento algunos conceptos relacionados que permiten contrastar la particularidad de este concepto. Retomando la propuesta teórica de Young, argumento que la teoría del femicidio surgió como la politización de la diferencia en los asesinatos de las mujeres en un contexto marcado por su opresión. Para ello, presentaré a continuación el contexto histórico y político en el que comenzó a visibilizarse la existencia del fenómeno que el femicidio permitió nombrar.

En este primer apartado también expondré el ginocidio, un concepto relacionado que fue adquiriendo significancia propia y distinguiéndose del femicidio. De acuerdo con Koselleck, existen cuatro posibilidades sobre el cambio histórico de los conceptos y las realidades que éstos abstraen:

1. El significado de la palabra, así como el de las circunstancias aprehendidas en ella permanecen sincrónica y diacrónicamente constantes.
2. El significado de la palabra permanece constante, pero las circunstancias cambian, distanciándose del antiguo significado. La realidad así transformada debe ser nuevamente conceptualizada.
3. El significado de la palabra cambia, pero la realidad previamente aprehendida por ella permanece constante. Por lo tanto, la semántica debe encontrar una nueva forma de expresión con el fin de ajustarse de nuevo fielmente a dicha realidad.
4. Las circunstancias y el significado de las palabras se desarrollan separadamente, cada una por su lado, de manera que la correspondencia inicial no puede mantenerse por

¹³ “Desde los años 70, los departamentos de <<Women Studies>> funcionan en casi todas las universidades americanas importantes y revistas tan prestigiosas como *New Left Review* y *Socialist Review* han abierto sus páginas a las feministas”. Cristina Molina, “El feminismo socialista estadounidense desde la <<Nueva Izquierda>>”. Las teorías del sistema dual (capitalismo + patriarcado)” en Celia Amorós y Ana de Miguel (eds.), *op. cit.*, p. 149.

¹⁴ Kathleen Barry, “Teoría del feminismo radical: política de la explotación sexual” en Celia Amorós y Ana de Miguel (eds.), *op. cit.*, p. 192.

más tiempo. Sólo a través de los métodos de la historia conceptual es posible entonces reconstruir qué realidades solían corresponderse con qué conceptos.¹⁵

Sostengo que en un primer momento el femicidio y el genocidio correspondían a la relación descrita en el punto cuatro respecto al fenómeno. Como conceptos, surgieron buscando explicar lo mismo sucesos previos que contemporáneos al desarrollo conceptual. Posteriormente se precisaron las diferencias y semánticas entre éstos y se matizó la diferenciación entre los fenómenos históricos. En consecuencia, el estudio histórico de ambos como conceptos permite identificar su correspondencia de significado. Adicionalmente, a lo largo del primer apartado también señalo los diferentes contextos desde los que estos conceptos se llenaron de significado. Lo que me permite analizar también las fortalezas y debilidades teóricas y prácticas de los conceptos.

Finalmente, en el segundo apartado presento la conceptualización del femicidio, la cual sostengo se concretó hasta que su definición se delimitó únicamente a las formas de violencia letal. Al utilizar *femicide* para nombrar los asesinatos de mujeres en un contexto desigual entre los géneros e incluir en su significado los diversos asesinatos de mujeres y la identificación de rasgos compartidos entre ellos, podría decirse que Russell comenzó con la transformación de esta palabra en un concepto. En los siguientes apartados presentaré una breve revisión histórica de esa conceptualización reconociendo que la historia conceptual con una metodología mixta permite visibilizar sus diferentes usos y significados, así como la relación entre ellos.

¹⁵ R. Koselleck, “Historia de los conceptos y conceptos de historia”, *Ayer*, 53 (2004), p. 31.

En 1976, feministas de más de cuarenta países se reunieron en Bruselas con motivo del Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres.¹⁶ Este Tribunal buscaba ser una alternativa a la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada por la Organización de las Naciones Unidas en 1975 con sede en Ciudad de México. La cual tuvo lugar en el marco del Año Internacional de la Mujer proclamado en la Resolución 3010 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.¹⁷

Al no poder acudir al tribunal, la filósofa francesa Simone de Beauvoir envió una carta subrayando que “en contraste con México, donde las mujeres, dirigidas por sus partidos políticos, sus naciones, buscaban únicamente integrar a las mujeres a una sociedad masculina, ustedes están reunidas aquí para denunciar la opresión a la que están sujetas las mujeres en esta sociedad”.¹⁸ En este Tribunal no existieron juezas, sino que las asistentes compartían sus experiencias sobre las formas de opresión que habían vivido o presenciado. Las formas de expresión eran diversas e incluían manifestaciones artísticas, anécdotas, recopilación de notas periodísticas, recuentos históricos, entre otras.

Como ejercicio mismo, el Tribunal buscaba ser una propuesta política surgida desde la diferencia porque no aspiraba a integrarse en las instituciones existentes, sino la construcción de nuevas. La apertura a diferentes formas de expresión refleja también el compromiso con visibilizar la diversidad de los contextos en contraste con los protocolos característicos de los espacios institucionales promovidos desde los organismos

¹⁶ Años más tarde se publicó el recuento histórico de este Tribunal “Herstory of the International Tribunal” en Diana E. H. Russell y Nicole Van de Ven (eds.), *Crimes against Women: The Proceedings of the International Tribunal*, Berkeley, Russell Publications, 1990.

¹⁷ Asamblea General de la ONU, Res. A/RES/3010(XXVII), 18 diciembre de 1972.

¹⁸ “In contrast to Mexico where women, directed by their political parties, by their nations, were only seeking to integrate Woman into a male society, you are gathered here to denounce the oppression to which women are subjected in this society”. Diana E. H. Russell y Nicole Van de Ven (eds.), *op. cit.*, p. 5. Traducción propia.

internacionales.¹⁹ Adicionalmente, dentro del Tribunal también se hicieron evidentes las diferencias al interior de las mujeres como colectividad, particularmente considerando las especificidades del Sur Global, de minorías religiosas e inmigrantes.²⁰ Young advertía que “ninguno de los movimientos sociales que afirman positivamente la especificidad de grupo es en verdad una unidad. Todos tienen diferencias de grupo en su interior” y en la medida en que el movimiento feminista se ha ido reconfigurando a partir de esa diferenciación al interior, ha construido un espacio público heterogéneo.²¹

Para la organización de este Tribunal se realizó un encuentro entre voluntarias en Fráncfort en 1974. Las ahí reunidas no hablaron directamente del Tribunal Internacional sobre Crímenes de Guerra que juzgaba la intervención estadounidense en Vietnam. No obstante, en el recuento posterior se reconoce que éste pudo inspirar inconscientemente la idea de que “las personas oprimidas tienen el derecho de disociarse a sí mismas de aquellas definiciones de crímenes que han sido desarrolladas por sus opresores en función de sus propios intereses”.²² Las participantes en el Tribunal de 1976 rechazaban las definiciones del crimen existentes por identificarlas como patriarcales. Es decir, por contribuir a la opresión de las mujeres al no reconocer las múltiples formas en que éstas son victimizadas. En

¹⁹ Los países participantes en el Tribunal fueron Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Dinamarca, Egipto, Inglaterra, Francia, Alemania Occidental, Grecia, Guinea, Holanda, Islandia, India, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Corea, Luxemburgo, México, Mozambique, Países Bajos, Antillas, Noruega, Filipinas, Portugal, Puerto Rico, Escocia, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, Siria, Taiwán, Estados Unidos, Vietnam y Yemen. *Ibid.*, p. 6. Traducción propia.

²⁰ Véase “Double Oppression of Third World Women”, “Double Oppression of Immigrant Women” y “Doble Oppression of Women from Religious Minorities” en Diana E. H. Russell y Nicole Van de Ven (eds.), *op. cit.*, pp. 67-80.

²¹ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, *op. cit.*, p. 274.

²² “oppressed peoples have the right to dissociate themselves from those definitions of crimes which have been developed by their oppressors to serve their own interests”. *Ibid.*, p. 151. Traducción propia.

contraste, para este Tribunal se definieron como crímenes “todas las formas de opresión de las mujeres causadas por hombres”.²³

Adicionalmente, los movimientos sociales que estudió la filósofa realizaban ejercicios de lo que Young identifica como toma de conciencia. Esto se refiere a “el proceso por el cual un grupo oprimido llega a definir y articular las condiciones sociales de su opresión”.²⁴ Resulta evidente que el ejercicio del Tribunal, al desenmarcarse de las definiciones de crimen existentes para visibilizar las formas específicas de opresión, implicó la toma de conciencia sobre éstas. Pero fue más que un ejercicio de toma de conciencia, pues no buscaba únicamente que las asistentes se dieran cuenta de la particularidad de sus experiencias. Como se mencionó en el capítulo anterior, para Young la toma de conciencia es un paso previo a la política de la diferencia. Al coincidir en la necesidad misma del Tribunal sostengo que las asistentes ya habían tomado conciencia de su opresión. Todavía más, querían posicionar públicamente estas formas de opresión para incidir en ellas.²⁵

Los testimonios presentados denunciaban diversos crímenes como la maternidad forzada, la persecución de lesbianas, los crímenes económicos y la violencia contra las mujeres, entre otros. Dentro de los crímenes de violencia contra las mujeres las feministas testificaron sobre violaciones, maltrato, mutilación genital femenina, encarcelamiento forzado en hospitales mentales, represión y —por primera vez en la historia— femicidio. Hubo tres intervenciones exponiendo casos de femicidio en este Tribunal: la primera

²³ “all man-made forms of women’s oppression were seen as crimes”. *Ibid.*, p. 7. Traducción propia. Resulta interesante la coincidencia con Young pues, a pesar de que estudió los movimientos sociales de este periodo, refiere que éstos usualmente argumentaban la existencia de la opresión como estructura y, en este caso, también se alude a formas de opresión.

²⁴ I. Marion Young, *Justicia y política de la diferencia*, *op. cit.*, p. 258.

²⁵ La segunda parte del recuento del Tribunal reúne las propuestas para transformar las formas de opresión. Véase “Solutions, Resolutions, Proposal for Change” en Diana E. H. Russell y Nicole Van de Ven (eds.), *op. cit.*, pp. 133-50.

recopilaba casos en Estados Unidos, la segunda participación consistió en la presentación de un poema sobre el asesinato de su hermana también en Estados Unidos y, finalmente, la tercera presentación consistió en la exposición de un par de casos de mujeres que habían sido asesinadas por sus hermanos en Líbano. La primera intervención fue de Diana E. H. Russell.²⁶

Russell fue una feminista sudafricana que en 1963 se integró al Partido Liberal de Sudáfrica. Ese mismo año, tras ser arrestada por manifestarse, se integró al Movimiento de Resistencia Africana (ARM por sus iniciales en inglés). En 1969 se convirtió en profesora en Oakland, California, donde se acercó al feminismo radical estadounidense. Realizó activismo político y teorizó diversos temas dentro de los movimientos anti-apartheid, anti-pornografía y anti-armas nucleares en Estados Unidos. Su intervención en el Tribunal de 1976 inició diciendo:

Debemos darnos cuenta de que una gran parte de los homicidios son en realidad femicidios. Debemos reconocer la política sexual del asesinato. Desde la quema de brujas en el pasado, la reciente expansión de la práctica de infanticidios femeninos en varias sociedades, la matanza de mujeres por cuestiones de ‘honor’, nos hemos dado cuenta de que el femicidio ha ocurrido desde hace tiempo.²⁷

A pesar de que en este primer uso del término no se explicitó una definición, sí se hizo evidente la dimensión política de su uso: denunciar que la asumida neutralidad del término homicidio no permitía entender ni visibilizar el fenómeno de los asesinatos de mujeres. En este sentido, Russell precisó posteriormente que “el término *homicidio* se deriva de la palabra

²⁶ A pesar de que las intervenciones en el Tribunal se mantuvieron anónimas en la publicación de 1990 para evitar reacciones adversas en contra de sus ponentes, en 2011 Russell se atribuyó la intervención. D. E. H. Russell, “The origin an importance of the term femicide” en su página *Diana E. H. Russell, Ph.D.*, diciembre 2011, https://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html, consultado el 22 de octubre 2024.

²⁷ Diana E. H. Russell y Nicole Van de Ven (eds.), *op. cit.*, p. 104. Traducción propia.

latina *hom*, que significa ‘hombre’. Como la palabra *humanidad* (*mankind*) y el uso genérico de *hombre* (*man*), *homicidio* se aplica también a las mujeres”.²⁸

Regresando a Young, este primer uso retórico de femicidio constituye en sí mismo una politización del asesinato desde la diferencia de género. Para Russell, la falta de cuestionamientos al sesgo de género del término homicidio refleja “la exigua atención al análisis de género en el campo de la criminología”, la cual se presentará al final de este apartado.²⁹ Entonces, el cuestionamiento explícito desde la diferencia que hace el femicidio respecto al homicidio podría entenderse, en este sentido, también como la politización feminista del estudio del crimen. No obstante, esta perspectiva trasciende los objetivos de esta investigación que –más bien– propone entenderla como la politización de la injusticia que éste conlleva.

Adicionalmente, Russell ha relatado que el 6 de diciembre de 1981 empleó el término en un discurso frente a un grupo de manifestantes que denunciaba los asesinatos de mujeres en el condado de Marin en California.³⁰ A pesar de que a partir de esa manifestación se consolidó un grupo de acción cuyo objetivo era convocar a una conferencia nacional sobre el femicidio, éste se desintegró eventualmente. Ocho años más tarde, una de las integrantes de ese grupo, Chris Domingo, formó la organización *Clearinghouse on Femicide*. La cual tenía entre sus objetivos concientizar sobre el femicidio y dar a conocer el término.³¹

²⁸ Diana E. H. Russell y Roberta Harmes (eds.), *Feminicidio una perspectiva global*, trad. Guillermo Vega Zaragoza, Ciudad de México, CEIICH-UNAM, 2016, p. 73.

²⁹ Diana E. H. Russell, “Definición del feminicidio y conceptos relacionados”, en Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada (eds.), *op. cit.*, p. 135.

³⁰ J. Radford y D. E. H. Russell (eds.), *La política del asesinato de las mujeres*, *op. cit.*, p. xv (prefacio).

³¹ Clearinghouse on Femicide, “Records of the Clearinghouse on Femicide, 1972-1999”, <https://hollisarchives.lib.harvard.edu/repositories/8/resources/11364#>, consultado el 20 de junio de 2021.

A pesar de que el primer uso público del femicidio bajo esta conceptualización se puede rastrear a 1976, el fenómeno que éste buscaba nombrar, el asesinato de mujeres en un contexto marcado por las relaciones de poder entre los géneros, fue identificado desde antes por otras feministas. Seis años antes del pronunciamiento de Russell, la teórica y activista feminista estadounidense Kate Millett se refirió en *Política Sexual* a lo que posteriormente se convertiría en una de las variantes de femicidio.³² En el contexto de la suspensión temporal de la pena de muerte en Estados Unidos tras la decisión de la corte en el caso *Furman vs. Georgia* de 1972, Millett sostiene que “una forma de ‘pena de muerte’ aún se mantiene en los Estados Unidos. El sistema legal patriarcal priva a las mujeres de tener el control sobre sus propios cuerpos empujándolas hacia los abortos ilegales; se estima que entre dos y cinco mil mujeres mueren cada año por esta causa”.³³

Como se evidenciará más adelante, existe una clara influencia de la obra de Millett en la teoría anglosajona del femicidio; en particular, de su entendimiento de la política sexual. Por política Millet se refiere al “conjunto de relaciones y compromisos estructurados de acuerdo con el poder, en virtud de los cuales un grupo de personas queda bajo el control de otro grupo”.³⁴ En este caso, la política que le interesa es la de los sexos, puesto que estudió cómo se habla del acto sexual en diversas obras literarias. A partir de este análisis construye una teoría del patriarcado entendido como “una institución en virtud de la cual una mitad de la población (es decir, las mujeres) se encuentra bajo el control de la otra mitad (los

³² Kate Millett, *Política Sexual*, trad. Ana María Bravo García, Ediciones Cátedra, 1995.

³³ J. Radford, “Introducción”, en J. Radford y Diana E. H. Russell (eds.), *op. cit.*, p. 42.

³⁴ Kate Millet, *op. cit.*, p. 68.

hombres)”.³⁵ Los dos pilares del patriarcado que identifica la autora son: la supremacía de los hombres sobre las mujeres y de los hombres mayores sobre los más jóvenes.³⁶

Como adelantaba, en el contexto del paradigma del feminismo radical estadounidense se desarrollaron conceptos relacionados al femicidio que ponen en evidencia el amplio activismo y teorización en torno a las formas letales de violencia contra las mujeres. Uno de estos conceptos relacionados es el *gynocide* o ginocidio. La feminista norteamericana Andrea Dworkin fue una de las primeras feministas en utilizar y desarrollar teóricamente el concepto ginocidio. Dworkin nació en Nueva Jersey en 1946 y fue hija de madre y padre judíos que migraron a Estados Unidos de Hungría y Rusia respectivamente. En su obra es evidente la influencia de su preocupación por el genocidio como problema social.³⁷ En particular, en su entendimiento del ginocidio y su análisis de la pornografía como una forma de terrorismo en su polémica obra de 1981 *Pornography: Men Possessing Women*.³⁸ En esta obra, Dworkin equipara la pornografía con “la propaganda en un régimen genocida pues usa la táctica de deshumanizar para justificar la persecución de un grupo”.³⁹

³⁵ *Ibid.*, p. 70.

³⁶ *Loc. cit.*

³⁷ De acuerdo con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de las Naciones Unidas que entró en vigor en 1951, el genocidio comprende “cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”. El texto de la Convención puede encontrarse en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>, consultado el 10 de abril 2022.

³⁸ Andrea Dworkin, *Pornography: Men Possessing Women*, Nueva York, Perigee Books, 1981. La polémica de dicha obra inició con la reseña para el *New York Times* de la periodista Ellen Willis, quien fue una de las fundadoras del grupo feminista radical estadounidense *Redstockings* junto a Shulamith Firestone. En aquella reseña, Willis comparó la retórica de Dworkin con la censura de la derecha estadounidense. Esta reseña fue publicada en el contexto de la escisión en el feminismo radical estadounidense causado por las llamadas guerras feministas por el sexo (*Feminist Sex Wars*) entre quienes se oponían a toda forma de pornografía y quienes reivindicaban la posibilidad de la pornografía feminista.

³⁹ Johanna Fateman y Amy Scholder (eds.), *Last Day at Hot Slit: The Radical Feminism of Andrea Dworkin*, Cambridge, The MIT Press, 2019, p. 19. Traducción propia.

El primer uso que Dworkin hace del genocidio es en *Woman Hating*, su libro publicado en 1974.⁴⁰ El objetivo de éste es, en palabras de la autora, “analizar el sexismo (ese sistema de dominación masculina), lo que es, cómo opera en nosotras”.⁴¹ La tercera parte de esta obra, titulada “Herstory”, contiene dos capítulos que llevan en su nombre el genocidio. El capítulo seis “Gynocide: Chinese Footbinding” analiza la tradición china del vendado de pies a las niñas y el siete “Gynocide: The Witches”, el asesinato entonces legítimo de mujeres en Europa del Norte y Estados Unidos bajo la acusación de ser brujas. A pesar de que en ninguno de estos capítulos se especifica una definición del genocidio, su detallado análisis de ambos fenómeno sugiere que el genocidio como concepto no se limita al asesinato de mujeres.

Sorpresivamente, en la misma obra de 1974 Dworkin señala que la pertenencia a cierto grupo social puede llevar a la muerte, por lo que llama a ésta la identidad de emergencia primaria. En sus palabras, “la identidad primaria, la que trae consigo la muerte como parte de su definición es la identidad de emergencia primaria”.⁴² Si bien no desarrolla más esta noción de emergencia primaria, –visto desde hoy– resulta interesante que su definición de genocidio posterior no incluya esta noción para el caso de las mujeres. Es decir, que no defina el genocidio en términos de la emergencia primaria.

En su caso, como mujer judía en la Alemania nazi, Dworkin sería “oprimida como mujer, pero perseguida y asesinada como judía”.⁴³ Regresando al marco de Young, cabe señalar lo extraño que resulta la distinción de Dworkin de la opresión de género en contraste con la implicación letal de la identidad judía. Dado que Dworkin no construye una definición

⁴⁰ Andrea Dworkin, *Woman Hating*, Nueva York, Penguin, 1974.

⁴¹ *Ibid.*, p. 17. Traducción propia.

⁴² “That first identity, the one which brings with it as part of its definition death, is the identity of primary emergency” *Ibid.*, pp. 23-24. Traducción propia.

⁴³ *Ibid.*, p. 23.

particular de opresión, pero la contrasta con la emergencia primaria de su identidad judía, una podría preguntarse si para Dworkin la emergencia primaria no implica opresión y viceversa.

Independientemente de ello, en el mismo año en que se publicó *Woman Hating*, Dworkin pronunció el discurso “Remembering the Witches” durante una reunión de la Organización Nacional para las Mujeres (NOW por sus siglas en inglés) en Nueva York. Esta reunión buscaba recordar a las mujeres que habían sido asesinadas por ser señaladas como brujas. En ese entonces, Dworkin definió el genocidio como “las mutilaciones sistemáticas, violaciones y/o asesinato de mujeres por hombres. Genocidio es la palabra que designa la violencia despiadada perpetuada por la clase de género hombre contra la clase de género mujer”.⁴⁴

Como se hará evidente, esta definición de genocidio de Dworkin de 1974 es muy similar a definiciones posteriores del femicidio, a pesar de que un componente central de esta definición del genocidio no se mantuvo en redefiniciones posteriores del genocidio: el género de quien comete el acto violento. Adicionalmente, sostengo que la cercanía entre las primeras definiciones del femicidio y el genocidio se debe a que no se había conceptualizado el femicidio como tal. Por ello, en esta primera etapa de surgimiento del concepto, genocidio y femicidio son equiparables. No obstante, estudiar la historia de ambos conceptos y sus variantes permite identificar su evolución y diferenciación.

Por su parte, en términos de la teoría de la opresión de Young, el genocidio de Dworkin evidencia con claridad el componente sistémico de la violencia, aunque no especifica si esta tiene una motivación instrumental o irracional. Además, a pesar de no

⁴⁴ Andrea Dworkin, “Remembering the Witches”, publicado en su compilación de discursos *Our Blood. Prophecies and Discourses on Sexual Politics*, Nueva York, Perigee, 1976, p. 16. Traducción propia.

desarrollar a profundidad en este discurso su entendimiento del género como una clase, ésta sugiere una influencia marxista que apunta a la relación más que a la esencia de un grupo social. En consecuencia, el ideal de liberación de Dworkin implica trascender la diferencia. Esta superación de la diferencia entre los géneros se materializa para Dworkin en la androginia.⁴⁵

La última aparición del ginocidio en la obra de Dworkin es en 1978 en su libro *Right Wing Women*.⁴⁶ El cual fue escrito a partir de la sugerencia que le hizo la feminista Gloria Stenheim a Dworkin de convertir su artículo titulado “Safety, Shelter, Rules, Form, Love: The Promise of the Ultra Right” en libro.⁴⁷ En éste, Dworkin analiza las motivaciones de las mujeres de derecha reconociendo su agencia al decidir participar políticamente dentro del conservadurismo estadounidense.

El quinto capítulo de su libro de 1978 se titula “The Coming Gynocide”.⁴⁸ En él, Dworkin analiza otras formas de ginocidio: la persecución y asesinato de mujeres no consideradas arias durante la Alemania nazi y los altos índices de medicación de las mujeres en Estados Unidos durante la década de los ochenta con sustancias psicoactivas modificadoras del comportamiento. Finalmente, la autora concluye este capítulo citando un poema griego donde se señala que, desde la perspectiva de un hombre, los momentos en la vida de una mujer que más disfruta un hombre son “cuando se casa con ella y cuando él carga su cadáver a la tumba”.⁴⁹ Dworkin advierte con este poema la posible rastreabilidad del

⁴⁵ Para Dworkin la androginia representa la posibilidad de liberación de género pues muestra como ficticia la barrera entre masculinidad y feminidad al mismo tiempo que ofrece una alternativa fuera de ese binomio. Ver Andrea Dworkin, “Androgyny: Androgyny, Fucking and Community” en su libro *Woman Hating*, op. cit., pp. 174-193.

⁴⁶ Andrea Dworkin, *Right Wing Women*, Nueva York, Perigee, 1983.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 5.

⁴⁸ *Ibid.*, pp. 180-239.

⁴⁹ “The two days in a woman’s life a man can best enjoy are when he marries her and when he carries her dead body to the grave”. *Ibid.*, p. 239. Traducción propia.

fenómeno en la antigüedad. Regresando a la perspectiva de la historia conceptual, si aceptamos la posibilidad de la existencia del fenómeno en la antigüedad y lo contrastamos con el desarrollo histórico del concepto, esta brecha temporal puede explicarse, como sostienen las feministas, porque no había quien lo nombrara, el fenómeno no existía.

Adicionalmente, en el contexto del feminismo radical estadounidense, la feminista de madre y padre irlandeses Mary Daly también definió el genocidio. Daly recibió una educación católica, hizo una licenciatura y maestría sobre el idioma inglés y después realizó tres doctorados; dos de ellos en teología. Tras haber visitado el Vaticano en la década de los sesenta escribió *The Church and the Second Sex*, una obra que analiza de forma crítica la relación de la iglesia con las mujeres.⁵⁰

Posteriormente, Daly se alejó de la iglesia católica y en 1978 publicó *Gyn/Ecology. The Metaethics of Radical Feminism*.⁵¹ En esta obra, argumenta polémicamente sobre la existencia de una esencia femenina vinculada a la capacidad de gestar.⁵² En el capítulo titulado “Naming the Enemy”, Daly menciona el genocidio sin proporcionar una definición del mismo, pero haciendo una referencia indirecta a Dworkin, pues menciona como ejemplos de éste el vendaje de pies de niñas en China y la persecución de brujas en Europa y Estados Unidos.

Además, la formación de Daly en teología y su estudio del idioma inglés son evidentes a lo largo de sus obras, pues constantemente crea nuevas palabras que reflejan cierto misticismo. Debido a la dificultad que esto impone a sus lectoras y lectores, en 1987 Daly

⁵⁰ M. Daly, *The Church and the Second Sex*, Nueva York, Harper & Row Press, 1968.

⁵¹ M. Daly, *Gyn/Ecology. The Metaethics of Radical Feminism*, Boston, Beacon Press, 1978.

⁵² Esta obra ha sido ampliamente criticada desde el sur global por las mujeres racializadas y de la diversidad sexual y de género por definir de forma esencial a las mujeres y reducir su experiencia a la capacidad de algunas de ellas de gestar.

publicó, junto a su entonces alumna Jane Caputi, un diccionario de los términos que había empleado en sus publicaciones anteriores. El *Websters' First New Intergalactic Wickedary of the English Language* buscaba ser un diccionario para brujas, redefiniendo a las brujas como aquellas mujeres que se encuentran “más allá del bien y el mal patriarcales”.⁵³ En él, Daly y Caputi definen el ginocidio como:

El intento fundamental del patriarcado global: destrucción planeada institucionalizada espiritual y corporal de las mujeres; el uso deliberado de medidas sistemáticas (como el asesinato, las heridas corporales y mentales, condiciones inhábiles, prevención de nacimientos), que son calculadas para lograr la destrucción de las mujeres como fuerza política y cultural, la erradicación de la religión y el lenguaje Femenino/Biológico, y a la larga la exterminación de la raza de las mujeres y todo ser elemental; el modelo maestro del genocidio; paradigma para la destrucción de cualquier grupo racial, político o cultural.⁵⁴

La definición de Daly y Caputi es explícitamente instrumental e identifica como fin del ginocidio la destrucción de las mujeres en tanto grupo social. Siguiendo el análisis de Young de la violencia como forma de opresión, el ginocidio de Daly y Caputi es instrumental pero, como su motivación es la eliminación del grupo social, entonces el ginocidio es una expresión de la violencia como forma de opresión.

Para precisar la diferencia entre femicidio y ginocidio, en 2004 Russell argumentó que el femicidio es una de las formas del ginocidio, pero no son conceptos sustituibles.⁵⁵ Siguiendo la definición del ginocidio de Daly y Caputi, el femicidio puede corresponder a una de las formas de éste, la matanza de mujeres. No obstante, el femicidio no se limita a la

⁵³ “beyond patriarchal ‘good’ and ‘evil’”. Mary Daly y Jane Caputi, *Websters' First New Intergalactic Wickedary of the English Language*, San Francisco, Harper Collins, 1987, p. xiii. Traducción propia.

⁵⁴ “The fundamental intent of global patriarchy: planned, institutionalized spiritual and bodily destruction of women; the use of deliberate systematic measures (such as killing, bodily or mental injury, unlivable conditions, prevention of births), which are calculated to bring about the destruction of women as a political and cultural force, the eradication of Female/Bio-logical religion and language, and ultimately the extermination of the Race of Women and all Elemental being; the master model of genocide; paradigm of the systematic destruction of any racial, political, or cultural group”. *Ibid.*, p. 77. Traducción propia.

⁵⁵ D. E. H. Russell, “Definición del feminicidio y conceptos relacionados”, en Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada (eds.), *op.cit.*, p. 147.

búsqueda por exterminar a un grupo social, por lo que Russell sostiene que no puede decirse que las mujeres en Estados Unidos enfrenten un periodo genocida, pero sí feminicida.⁵⁶ No obstante, como se mostró anteriormente, la definición anterior de Dworkin del genocidio sí es muy semejante a las primeras definiciones del feminicidio.

Por otro lado, si bien trasciende el objetivo de esta investigación cuestionar las diversas formas en que cada exponente del feminicidio, genocidio y posteriormente feminicidio definen a las mujeres como grupo social, es preciso subrayar que Daly y Caputi, al agruparlas como raza y asegurar que tienen una religión y lenguaje propios, reflejan la controversial postura del feminismo de la diferencia que Young analizó. Esta variante del feminismo radical no sólo ve la diferencia como positiva, sino ontológica en lugar de relacional. Por ello, su ideal de justicia es también la afirmación esencial de la diferencia, que contrasta con la afirmación relacional característica de la política de la diferencia y el pluralismo cultural democrático.

Finalmente, como se ha expuesto hasta ahora, dentro del paradigma teórico y político del feminismo radical estadounidense se realizaron prolíficos análisis de las variadas formas de la violencia de género. No obstante, la incorporación de estos análisis en la criminología, la ciencia que estudia los delitos, no fue equiparable. Posiblemente, como se mencionó en la organización del Tribunal de 1976, porque algunas de esas formas de violencia de género no eran reconocidas como crímenes bajo los marcos legales y sociales existentes.

En la criminología como disciplina de estudio los primeros trabajos que realizaron un análisis de género buscaron explicar la criminalidad de las mujeres.⁵⁷ Posteriormente se

⁵⁶ *Loc. cit.*

⁵⁷ Ejemplo de estos análisis sobre la criminalidad de las mujeres son Rita Simons, *Women and Crime*, Lexington, Lexington Books, 1975 y Freda Adler, *Sisters in Crime: The Rise of the New Female Criminal*, Nueva York, McGraw-Hill, 1975.

desarrollaron trabajos que buscaron explicar la victimización de las mujeres.⁵⁸ En este contexto, en 1976 Carol Smart publicó su libro *Women Crime and Criminology: A Feminist Critique*, el cual tenía por objeto ser una crítica a la literatura existente desde no sólo analizando las dinámicas de género, sino desde una perspectiva feminista.⁵⁹

El reducido análisis feminista en criminología lo es aún más para los asesinatos de mujeres.⁶⁰ No obstante, Russell y Radford identificaron que en 1987 se publicaron dos obras clave que fueron pioneras en explicar el asesinato de mujeres no como un hecho aislado, sino como un fenómeno social, aunque ninguna de éstas logró “romper la resistencia general a reconocer la existencia del [femicidio]”.⁶¹ Estas obras fueron *The Age of Sex Crime*, de Jane Caputi, y *The Lust to Kill: A Feminist Investigation of Sexual Murder*, de Deborah Cameron y Elizabeth Frazer.⁶²

En la primera, la profesora de la Universidad Atlántica de Florida especializada en estudios culturales, Jane Caputi, sostiene que “el crimen de lujuria, el asesinato por violación, el asesinato serial y el asesinato recreacional son expresiones nuevas para un nuevo tipo de crimen”: el asesinato sexual, entendiendo sexual como relativo a los sexos.⁶³ Al identificar

⁵⁸ Del Martin, *Battered Wives*, San Francisco, Glide Publications, 1976.

⁵⁹ A diferencia de sus antecesoras pioneras en la criminología con perspectiva de género; es decir que consideran las dinámicas entre los géneros, Smart analiza la criminalidad de las mujeres y las victimizaciones contra ellas poniendo especial atención en no reproducir estereotipos sexistas. Carol Smart, *Women Crime and Criminology: A Feminist Critique*, Londres, Routledge y Kegan Paul, 1976.

⁶⁰ Al respecto, Radford sostiene la hipótesis de que el femicidio ha sido poco trabajado por las feministas de su contexto por dos razones. Primero, porque implica una forma de trabajo distinta a la empleada por algunas feministas radicales estadounidenses con víctimas de violencia de género pues, en este caso, no hay sobrevivientes. Segundo, por la existencia del riesgo de ser señaladas como que buscan “capitalizar políticamente el luto”. Radford y D. E. H. Russell, *op. cit.*, p. 36.

⁶¹ Jill Radford y Diana E. H. Russell (eds.), *op. cit.*, p. 35.

⁶² J. Caputi, *The Age of Sex Crime*, Ohio, Bowling Green State University Popular Press, 1987 y MD. Cameron y Elizabeth. Frazer, *The Lust to Kill: A Feminist Investigation of Sexual Murder*, Nueva York, NYU Press, 1987.

⁶³ Jane Caputi, *The Age of Sex Crime*, Ohio, Bowling Green State University Popular Press, 1987, p. 2, cit. por Julia Estela Monárrez Frago, “Femicidio sexual serial en Ciudad Juárez: 1993–2001”, *Debate Feminista*, 25 (2002), p. 283.

que este fenómeno se ve recrudecido durante el siglo XX, la autora llama a este siglo la *era del crimen sexual*.⁶⁴ Además, para Caputi, el asesinato sexual funciona “como un asesinato sexualmente político, como un terrorismo fálico funcional”.⁶⁵

La existencia del terrorismo fálico supone la intención de generar miedo entre las mujeres como grupo mediante el asesinato de algunas de ellas que funciona como amenaza para la colectividad. De acuerdo con Caputi, el objetivo de este terrorismo es mantener la desigualdad entre los géneros en favor de los hombres. Nuevamente, aunque la motivación parece instrumental, ésta va dirigida a un grupo por su pertenencia, por lo que el asesinato sexual de Caputi también es un ejemplo de la violencia como una forma de opresión. Además, al referirse al terrorismo sexual, Caputi es la primera de las teóricas estudiadas que hace explícita la relación entre esta forma de violencia y su imposición de control y consecuente limitación a la libertad de las mujeres como grupo social.

En la segunda obra de 1987, la lingüista escocesa Deborah Cameron y la doctora en sociología Elizabeth Frazer “exploran la irracionalidad de la fusión entre sexo y violencia, y el por qué *algunos* hombres encuentran *erótico* matar a los objetos de su deseo, ya sean hombres o mujeres”.⁶⁶ Hasta aquí, sería posible argumentar que el componente erótico identificado podría explicarse como derivado de la crisis de frontera, pues en el uso que hace Young de la teoría del abyecto de Kristeva, la aversión también se puede manifestar con una atracción contradictoria. En contraste, la explicación a la que llegan Cameron y Frazer es que estos asesinatos no se entienden únicamente por la “misoginia y la sexualidad sádica, sino

⁶⁴ El inicio de este recrudecimiento es identificado en 1888 en Londres a partir de los crímenes cometidos por el asesino de mujeres conocido como ‘Jack el destripador’. *Loc. cit.*

⁶⁵ Jane Caputi, *The Age of Sex Crime*, Ohio, Bowling Green State University Popular Press, 1987, p. 2, cit. por J. E. Monárrez Fragoso, *op. cit.*, p. 284.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 285.

también por la construcción social de la masculinidad como una especie de trascendencia sobre otros/as”.⁶⁷

Esto lleva a Cameron y Frazer a argumentar que el componente sexual del asesinato corresponde a la lujuria de matar. Por lo que no consideran suficiente la existencia de agresiones sexuales para calificar un asesinato como sexual, sino que éste debe estar motivado por el *deseo lascivo de matar*. Considerando que esta definición proviene de la criminología, la aplicación de su propuesta teórica a la realidad se vuelve muy compleja pues requiere conocer las motivaciones del agresor. Lo que a su vez puede requerir que el agresor haya sido capturado e interrogado para conocer sus motivaciones. Sin embargo, como teoría, el componente erótico en la propuesta de Cameron y Frazer sí puede estudiarse desde la teoría del abyecto de Kristeva y el análisis que hace Young de ésta. En cuyo caso, la erotización podría entenderse como producto de la aversión irracional. La propuesta de Cameron y Frazer es la primera de las teorías para explicar el asesinato de mujeres como grupo social contempladas en esta investigación que explícitamente ubica este fenómeno dentro de lo que Giddens llama la conciencia práctica.

En síntesis, en este apartado expuse las primeras definiciones del femicidio y el ginocidio, así como conceptos relacionados que fueron desarrollados dentro de la teoría feminista y su incursión en la criminología como campo de estudio. Por un lado, tanto la definición de femicidio de Russell, como la de ginocidio de Dworkin y Daly junto a Caputi son amplias y no se limitan al asesinato de mujeres, sino que incluyen formas de violencia que pueden no resultar letales. Estas definiciones más integrales que equiparan el femicidio y ginocidio con la violencia en general contra las mujeres provienen de la teoría feminista en

⁶⁷ *Loc. cit.*

su intersección con el activismo de base, la crítica cultural, la lingüística y la teología. Por otro lado, las conceptualizaciones provenientes desde la incursión feminista en la criminología estadounidense comenzaron a incorporar la aplicabilidad, pero no retomaron explícitamente los aportes previos de las primeras conceptualizaciones del femicidio y el genocidio.

Estas definiciones tienen un profundo bagaje teórico que refleja los contextos que les dieron origen. Sin embargo, estas definiciones también anuncian la compleja tensión entre la teoría y su aplicabilidad dentro de un sistema de impartición de justicia que acompañará el resto de las conceptualizaciones de este fenómeno. La propuesta de Young de la violencia como una forma de opresión permite entender con mayor claridad la opresión. No obstante, agrupar todas las formas de violencia dentro de la misma categoría oscurece los matices de diferenciación dentro de las contrastantes expresiones de violencia, algunas letales y otras no. Esto impone dificultades al incorporar la teoría a marcos legales, como expondré en el siguiente capítulo. No obstante, como mostraré en el segundo apartado de este capítulo, la intención de las teóricas feministas norteamericanas era visibilizar el fenómeno dentro de su propia comunidad. En consecuencia, definir el femicidio en términos amplios permitiendo abarcar otras formas de violencia de género les resultaba estratégico en ese momento.

En el caso del genocidio de Dworkin, Daly y Caputi, al definirlo de forma cercana al genocidio, también añadieron una nueva capa de complejidad. Posteriormente Russell comenzó la separación tentativa entre los términos al especificar que el genocidio incluye al femicidio como una de sus formas; no obstante, sostuve que se refiere a la definición de genocidio de Daly y Caputi, pues la conceptualización de Dworkin mantiene mayor cercanía con definiciones posteriores del femicidio. A continuación, expondré el desarrollo conceptual del femicidio en Estados Unidos que llevó a la eventual diferenciación. El femicidio como

concepto contempla tanto los asesinatos irracionales como instrumentales, separándose semánticamente de los conceptos que le dieron origen.

LA TEORÍA DEL FEMICIDIO

A pesar de que en 1976 Russell empleó públicamente el término femicidio dando pie a una resignificación del mismo, no fue sino hasta 1990 que lo definió formalmente. Russell elaboró una primera versión del femicidio junto con Jane Caputi, a quien identificó como “la primera persona en Estados Unidos que escribió un análisis feminista sobre el asesinato serial”, refiriéndose a su obra de 1987.⁶⁸ En su artículo “Femicide: Speaking the Unspeakable”,⁶⁹ las autoras definen el femicidio como:

La forma más extrema de terrorismo sexista motivado por odio, desprecio, placer o sentido de propiedad sobre una mujer. El [femicidio] abarca el asesinato y la mutilación, el asesinato y la violación; golpes que suben en intensidad hasta que llegan al asesinato, la inmolaición de brujas en Europa Occidental y de novias y viudas en India, así como "crímenes de honor" en algunos países latinoamericanos o de Oriente Medio, donde las mujeres de las que se sospecha que perdieron la virginidad son asesinadas por sus parientes hombres. Llamar al femicidio asesinato misógino elimina la ambigüedad de los términos asexuados de homicidio y asesinato.⁷⁰

Hay tres elementos centrales en esta primera definición del femicidio: el terrorismo sexista, que ya estaba presente en la definición del genocidio de Caputi; la misoginia, y la delimitación de la definición al asesinato. Por un lado, si aceptamos como objetivo de los actos terroristas el infundir miedo en la población, el terrorismo sexista se refiere a la forma en que el femicidio contribuye a mantener el control de los hombres sobre las mujeres a través del miedo, lo cual ya había sido incorporado al análisis de los asesinatos por Caputi en su

⁶⁸ Jill Radford y Diana E. H. Russell (eds.), *op. cit.*, p. 28

⁶⁹ D. E. H. Russell y J. Caputi, “Femicide: Speaking the Unspeakable”, *Ms. Magazine*, núm., 2, 1990.

⁷⁰ Cito la reconstrucción posterior del artículo de 1990 disponible en Jill Radford y Diana E. H. Russell (eds.), *op. cit.*, p. 56.

conceptualización junto a Daly presentada en el apartado anterior. Adicionalmente, Caputi y Russell afirman que este mecanismo de control es evidente en el aumento de la violencia contra las mujeres que coincide con la creciente visibilidad del movimiento feminista, pues “cuando se cuestiona la supremacía masculina el terror se intensifica”.⁷¹

Por otro lado, en esta definición lo que motiva el femicidio es la misoginia, el odio o desprecio a las mujeres. Lo cual reconcilia de cierta forma lo que para Young sería la irracionalidad de la violencia con su instrumentalidad. Aunque el terrorismo busca controlar mediante el miedo, éste es el medio y la motivación es la irracionalidad del odio o desprecio a las mujeres como grupo. Además, al incluir dentro de la definición ejemplos que parecerían tener un carácter instrumental, como es el caso de los asesinatos que buscaban vengar el honor, las autoras dan a entender que la motivación subyacente es también la misoginia.

Finalmente, Caputi y Russell limitan su definición de 1990 a los asesinatos. Sostengo que este es el elemento distintivo que separa esta definición de las anteriores y consolida su conceptualización. El femicidio de Caputi y Russell nombra únicamente los asesinatos de mujeres, ya sea que éstos hayan sido producto de agresiones que no necesariamente buscaban llegar a él, como los golpes, o asesinatos con la participación de un público más amplio, como es el caso de las inmolaciones. Es decir, deja fuera de la definición las formas de agresión que no resultaron en la muerte.

Este artículo de Caputi y Russell se incluyó dos años más tarde en una de las obras fundamentales en la construcción de este concepto: *Femicidio. La política del asesinato de las mujeres*.⁷² La obra fue editada por Russell en colaboración con la feminista inglesa Jill Radford, a quien la también feminista Sheila Jeffreys le presentó cuando Russell visitó

⁷¹ Ibid., p. 66.

⁷² Jill Radford y Diana E. H. Russell (eds.), *op. cit.*

Inglaterra en 1986.⁷³ Radford era parte del *Winchester Women's Liberation Group*, un grupo que se había organizado para exigir justicia por Jane Asher, una mujer asesinada por su esposo en 1980 y posteriormente revictimizada por los medios de comunicación y el sistema e impartición de justicia.⁷⁴ Una de las fundadoras de ese grupo, Mary Bristol, también fue asesinada por su pareja un año después de la creación del grupo, lo que causó un impacto significativo entre las integrantes. Muchas de ellas terminaron mudándose a Londres después del juicio del asesino de Bristol, entre ellas Radford.⁷⁵ En Londres, Radford se integró al grupo activista *Women Against Violence Against Women* (WAVAW), el cual tenía gran presencia en Inglaterra en ese momento y mediante el cuál terminó conociendo a Jeffreys y Russell.

Para la edición conjunta de su obra de 1992, Radford trabajó desde Inglaterra y Russell desde Estados Unidos. Ambas recopilaron artículos de diversas contribuyentes sobre el femicidio. Las editoras reunieron artículos sobre el femicidio en Estados Unidos, Reino Unido e India, reconociendo que el femicidio puede tener diferentes expresiones dependiendo del contexto.⁷⁶ La respuesta a su convocatoria fue tan amplia que realizaron dos publicaciones: *Femicidio. La política del asesinato de las mujeres*⁷⁷, donde incluyeron los

⁷³ *Ibid.*, p. 23

⁷⁴ Radford ha detallado que el caso de Asher llevó al grupo a “mostrar cómo los tribunales y la prensa habían culpado a Jane de su asesinato”, resultando en impunidad de su asesino. *Ibid.*, p. 22.

⁷⁵ Al respecto, Radford ha mencionado que, con el asesinato de Mary, además del enojo por el femicidio, las integrantes de su grupo se enfrentaron al duelo personal que fue aún más difícil cuando “fue la vida de Mary la que se puso en el banquillo de los acusados y también fue distorsionada por un sistema judicial masculino y por una prensa dominada por los hombres”. *Ibid.*, p. 23.

⁷⁶ Las autoras limitan los artículos recibidos a los provenientes de estos contextos con la intención de priorizar la profundidad de las discusiones sobre el alcance geográfico de las mismas. A pesar de ello, sostienen que “Muchas de estas regiones [aquellas no incluidas en el libro] y sus comunidades tienen su propia historia de [femicidio] y de resistencia a éste, que tiene que ser reconocida para generar una lucha antirracista e internacional y plena de las mujeres contra este fenómeno”. *Ibid.*, p. 23.

⁷⁷ Jill Radford y Diana E. H. Russell (eds.), *op. cit.*

artículos de carácter más analítico, y *Atracciones fatales*, donde incluyeron los más testimoniales.⁷⁸

En *Femicidio. La política del asesinato de las mujeres* Radford y Russell redefinen el femicidio como el “asesinato misógino de mujeres cometido por hombres; es una forma de violencia sexual”.⁷⁹ Si bien esta definición es similar a la desarrollada por Russell y Caputi, en esta ocasión el femicidio ya no se define como una forma de terrorismo sexual, sino como una forma de violencia sexual. El concepto de violencia sexual, desarrollado por la socióloga inglesa Liz Kelly, busca transitar de una narrativa sobre las agresiones sexuales centrada en la búsqueda de placer sexual por parte del victimario a una donde se señalen como centrales la búsqueda de poder, dominación y control sobre la víctima.⁸⁰ Adicionalmente, Kelly identificó lo que llamó el “continuo de violencia sexual”: el acoso, la violación y otras formas de violencia sexual no son hechos aislados, sino expresiones de esa búsqueda de poder.⁸¹

En un artículo publicado en 1987, Kelly y Radford argumentan que la violencia sexual tiene un objetivo político:

La usan los hombres y con frecuencia es condonada por el Estado debido a una serie de propósitos específicos: para castigar a las mujeres que se resisten al control masculino; para controlar a las mujeres policías, haciéndolas que se comporten o que no se comporten de determinadas formas; para reclamar derechos sexuales y servicios emocionales y domésticos, y, a través de todas ellas, mantener las relaciones de patriarcado, dominio masculino y subordinación femenina.⁸²

⁷⁸ *Ibid.*, p. 46.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 33.

⁸⁰ Liz Kelly, *Surviving Sexual Violence*, Cambridge, Polity Press, 1988, p.41, cit. por J. Radford y D. E. H. Russell, *op. cit.*, p. 33.

⁸¹ J. Radford y D. E. H. Russell, *op. cit.*, p. 34.

⁸² J. Radford y L. Kelly, “The problem of men: feminist perspectives on sexual violence”, en Phil Scraton (ed.), *Law Order and the Authoritarian State*, Bristol, Open University Press, 1987, cit. por *Ibid.*, p. 670.

Resulta interesante para esta investigación que las autoras reconocen la complicidad del Estado en la violencia sexual, aunque este componente haya quedado propiamente fuera de la reconceptualización del femicidio de Russell y Radford. Independientemente de ello, esta redefinición del femicidio como una forma de violencia sexual que ocurre como parte de un continuo coincide con la definición de Young de la violencia como una forma de opresión presentada en el capítulo anterior. Pues lo que hace que la violencia sea una forma de opresión es que ésta sea sistemática. El femicidio como una de las formas de violencia sexual en el sentido de Kelly es, en términos de Young, una forma de opresión.

Al teorizar la violencia como una forma de opresión, Young contempla un conjunto de agresiones que van desde los ataques físicos hasta las agresiones más cotidianas que experimentan personas pertenecientes a un grupo social oprimido.⁸³ Esto lleva a la filósofa a preguntarse porque, a pesar de que ciertas manifestaciones de violencia son cotidianas para ciertas personas, esto no ha sido considerado por las teorías de la justicia social existentes en su tiempo como una forma de injusticia. En este sentido, Young argumenta que esas agresiones se interpretaban como actos individuales moralmente reprochables, pero no como injusticias sociales.⁸⁴ El cambio que propone para entender la violencia como una forma de opresión es ver “su carácter sistemático, su existencia en tanto práctica social”.⁸⁵ Russell y Radford al definir el femicidio como una forma de violencia sexual en términos de Kelly explicitan ese componente sistemático que permitió visibilizar que los asesinatos de Asher y Bristol por sus parejas no eran únicamente actos individuales, sino injusticias sociales.

⁸³ En sus palabras: “incluyo también en esta categoría [la de la violencia como una forma de opresión] incidentes menos graves de acoso, intimidación o ridículo”. I. M. Young, *Justicia y política de la diferencia*, op. cit., p. 107.

⁸⁴ *Loc. cit.*

⁸⁵ *Loc. cit.*

Además, una característica particular de la conceptualización de Russell y Radford es que permite interpretar como femicidio las muertes de mujeres que no necesariamente derivan de la agresión directa, sino que “incluye situaciones en las cuales se acepta que las mujeres mueran como resultado de actitudes misóginas o de prácticas sociales”.⁸⁶ En este sentido, abren la puerta a incluir lo que Millett había definido como ginocidio cuando la ausencia de políticas para garantizar los derechos sexuales y reproductivos llevaba a la muerte. Si bien esta conceptualización de Russell y Radford abrió la puerta a incluir asesinatos derivados de la omisión de ciertas acciones, este componente fue particularmente teorizado en el contexto mexicano, como se expondrá en el siguiente capítulo.

Adicionalmente, para Radford identificar el femicidio dentro del continuo de violencia sexual tiene tanto implicaciones teóricas como ventajas estratégicas. Por un lado, en lo que respecta a las implicaciones teóricas, la autora sostiene que “trasladar el femicidio dentro del [continuo] de violencia sexual establece su significancia en términos de la política sexual”.⁸⁷ Es decir, permite visibilizar el femicidio como una forma de opresión de las mujeres, la cual es estructural y retoma la propuesta teórica de Millett.

En cuanto a las ventajas estratégicas de la identificación del femicidio como parte de ese continuo, Radford argumenta que esto permite incorporar las herramientas desarrolladas por las feministas radicales estadounidenses, como la propia Kelly, para identificar los sesgos masculinos en las leyes, las políticas públicas y la cobertura mediática de los casos.⁸⁸ Adicionalmente, espera que también contribuya a llamar la atención de las feministas

⁸⁶ J. Radford y D. E. H. Russell, *op. cit.*, p. 41.

⁸⁷ *Ibid.*, p. 35.

⁸⁸ *Ibid.*, p. 23.

contemporáneas sobre este fenómeno que hasta el momento había sido poco visibilizado incluso entre las activistas.

Finalmente, Radford sostiene que esta definición también “hace posible vincular este tipo extremo de violencia sexual con las formas más cotidianas de hostigamiento, abuso y violencia en torno a las cuales se estructura la vida de las mujeres”.⁸⁹ Como sostuve anteriormente, ésta es una estratégica que ha permitido a las feministas señalar el carácter sistemático de la violencia de género. Evidencia de ello es que diecisiete años más tarde, en México, el Instituto Politécnico Nacional desarrolló una herramienta que refleja ese continuo de violencia que tiene en su extremo letal al femicidio: el violentómetro. Esta herramienta se ha utilizado de forma didáctica para detectar de forma temprana la violencia de género y prevenir que ésta escale.⁹⁰

Adicionalmente, como se ha mostrado a lo largo de este capítulo, la teoría del femicidio en el contexto anglosajón se ubica dentro del paradigma del feminismo radical. No obstante, Russell y Radford advierten diferencias importantes con este paradigma. Mientras que las autoras retoman del feminismo radical la afirmación de que “la violencia sexual es la base que garantiza las relaciones de poder en el patriarcado”, también reconocen que existen diferencias entre las mujeres “en términos de otras estructuras de poder presentes en las sociedades patriarcales, diferencias que estructuran tanto el femicidio en sí mismo como la respuesta del Estado a éste”.⁹¹ Como ejemplo de ello, exploran en “Femicidio y Racismo”,

⁸⁹ *Loc. cit.*

⁹⁰ Gobierno de México, “Violentómetro”, <https://www.ipn.mx/genero/materialesdeapoyo/violentometro.html>, consultado el 18 de abril de 2022.

⁹¹ J. Radford y D. E. H. Russell, *op. cit.*, pp. 254 y 255.

el tercer capítulo de su obra de 1990, las particularidades de los femicidios de mujeres afroamericanas, indoamericanas, mujeres asiáticas y mujeres de la India.⁹²

La búsqueda por ampliar su explicación a las realidades de otras mujeres las lleva a reconocer la existencia de diferentes formas de femicidio, como el femicidio racista, que ocurre “cuando mujeres negras son asesinadas por hombres blancos”; el femicidio homofóbico o lesbicidio, “cuando las lesbianas son asesinadas por hombres heterosexuales”; y el femicidio marital, “cuando las mujeres son asesinadas por sus esposos”; “el feminicidio cometido fuera del hogar por un extraño”; “el feminicidio en serie”; “el feminicidio masivo”; el femicidio por “la transmisión deliberada del virus del VIH por el violador”.⁹³ No obstante, en el siguiente capítulo argumentaré que ese primer intento por entender el femicidio cometido contra mujeres pertenecientes a otros grupos sociales oprimidos es limitado pues incluye únicamente de forma descriptiva la interacción entre diversas categorías sociales sin que estas modifiquen el femicidio como concepto.

Anteriormente expuse que el femicidio de Russell y Radford coincide con el entendimiento de Young de la violencia como una forma de opresión. Las categorías de la opresión de Young, entre las que se encuentra la violencia, buscan explicar la opresión como el fenómeno que vive una persona por pertenecer a un grupo social. En este caso, el fenómeno es la violencia letal por ser mujeres. Integrar la perspectiva de análisis sobre la pertenencia a otro grupo social requeriría entonces teorizar la forma en que se relacionan las categorías sociales, como el género y la raza, y la forma en que reconfiguran el fenómeno de la violencia letal. En el siguiente capítulo presento dos esfuerzos teóricos que buscan explicar el

⁹² *Ibid.*, p. 291-339. Llama la atención que no se incluyen experiencias de latinoamericanas en Estados Unidos.

⁹³ *Ibid.*, p. 41.

fenómeno en México, cuyas exponentes reconceptulizaron el femicidio para explicar cómo ciertas dinámicas modifican el fenómeno.

Independientemente, es innegable que el trabajo realizado por Russell, Caputi y Radford dio pie a que proliferaran las discusiones teóricas y prácticas sobre el concepto que desarrollaron. Ejemplo de ello son las múltiples tipologías creadas en torno a este concepto que buscan explicar variantes del mismo fenómeno agregando capas de significado al concepto. Tal es el caso del *femicidio social* desarrollado por la abogada hongkonesa Sharon Hom en 1992 para “sugerir la implicación del papel de un orden social existente en prácticas que dan como resultado la muerte y la devaluación de las vidas femeninas”.⁹⁴ En particular, con el femicidio social, Hom busca explicar la preferencia existente en China por los hijos varones, la cual lleva al asesinato de niñas a través de negligencias médicas.

De forma similar, en su tipología posterior del femicidio, Russell desarrolló el *femicidio disimulado* para incluir explícitamente en el concepto las formas no evidentes en las que las mujeres mueren por “actitudes o instituciones sociales misóginas”.⁹⁵ Russell contempla bajo este tipo de femicidio las muertes por abortos practicados en el contexto de la ilegalidad de esta práctica —la pena de muerte que había argumentado Millett—; muertes por cirugías innecesarias, como las mutilaciones genitales; experimentación en sus cuerpos; prácticas matrimoniales peligrosas no consensadas; y la preferencia de hijos varones en ciertas sociedades, como lo estudió Hom.

⁹⁴ Sharon Hom, “Female infanticide in China: The human rights specter and thoughts towards (an) other vision” en *Columbia Human Rights Law Reporter*, 23 (1991-1992), p. 260, nota 38, cit. por. D. E.H. Russell, “Definición de feminicidio y conceptos relacionados” en Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada (eds.), *op. cit.*, p. 143.

⁹⁵ *Ibid.*, p. 142

De acuerdo con los sociólogos Ellis Desmond y Walter DeKeseredy, en el sudeste asiático las activistas desarrollaron otra variante de este concepto que contempla cuando las mujeres son asesinadas por otras mujeres en función de los intereses de un hombre, por ejemplo cuando la suegra de la víctima participa en su asesinato.⁹⁶ Con la intención de entender el fenómeno de mujeres asesinadas por sus parejas en Estados Unidos en la década de los ochenta, la socióloga Karen D. Stout realizó en 1991 una investigación sobre lo que llamó *femicidio íntimo*, el asesinato de mujeres por parte de sus parejas íntimas masculinas.⁹⁷ Como resultado de su investigación Stout encontró que entre 1981 y 1982 en Estados Unidos cuatro mujeres fueron asesinadas por sus parejas íntimas diariamente. A pesar de ello, no se había dado atención a ese fenómeno en la investigación contemporánea.⁹⁸ La investigación de Stout refleja la prolífica búsqueda posterior por construir definiciones del femicidio que permitieran su aplicabilidad pragmática para contabilizar los casos en determinados periodos de tiempo.

En conclusión, en este apartado expuse el desarrollo teórico-conceptual del femicidio dentro del paradigma del feminismo radical estadounidense por Caputi, Russell y Radford. Mostrando las variaciones semánticas y sus orígenes teóricos, sostuve que el femicidio se consolidó como concepto al limitar su definición a la violencia letal y presenté algunas de sus implicaciones teóricas, separándose de los usos previos del femicidio y genocidio. Posteriormente presenté algunas de tipologías del femicidio que muestran que éste comenzó a ser un concepto irremplazable para referirse a los asesinatos de mujeres en un contexto

⁹⁶ E. Desmond y W. DeKeseredy, *The Wrong Stuff: An Introduction to the Sociological Study of Deviance*, Scarborough, Allyn & Bacon, 1996, p. 70, cit. por J. Radford y D. E. H. Russell, *op. cit.*, p. 139.

⁹⁷ Stout acota para su investigación la definición de pareja íntima a sus esposos, exesposos, novios, exnovios y amigos. Karen D. Stout, "Intimate Femicide. A National Demographic Overview", *Journal of Interpersonal Violence*, 6 (1991), pp. 477-479.

⁹⁸ En palabras de la autora "la información más consistente sobre el asesinato de mujeres por parejas íntimas masculinas es la falta de investigación en esta área". *Ibid.*, p. 477. Traducción propia.

marcado por su opresión pues su conceptualización logró describir el fenómeno. Dicho de otra forma, la teorización del femicidio en el contexto estadounidense permitió que el concepto y la realidad que éste describe se encontraran.

Por último, en 2001 Russell reconceptualizó el femicidio nuevamente, ya no como el asesinato misógino de mujeres por hombres, sino como “el asesinato de mujeres a mano de hombres *debido* a que son mujeres”, una definición que ha sido ampliamente difundida.⁹⁹ De acuerdo con la autora, esta última redefinición permite ampliar el concepto e incluir casos donde la causante no es el odio a las mujeres, sino el sexismo. Esta distinción no es menor, pues la autora argumenta que “los asesinatos misóginos se limitan a aquellos motivados por el odio hacia las mujeres, en tanto que los asesinatos sexistas incluyen a los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello y/o superioridad sobre las mujeres, por el placer o deseos sádicos hacia ellas, y/o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”.¹⁰⁰ En esta redefinición, Russell retomó nuevamente la explicación de la criminología feminista sobre las posibles motivaciones relacionadas con la erotización del asesinato explicables por la abyección en el sentido de Kristeva.

Retomando a Koselleck, el prolífico desarrollo de variantes conceptuales y tipologías del femicidio que recurren al concepto para explicar realidades diversas entre sí refleja la vigencia de este concepto aún cuando la definición referida no es exactamente la misma.¹⁰¹

⁹⁹ D. E. H. Russell, “Introducción: las políticas del feminicidio” en D. E. H. Russell y R. Harms (eds.), *op. cit.*, p.58. El uso de itálicas proviene del texto original.

¹⁰⁰ D. E. H. Russell, “Definición del feminicidio y conceptos relacionados”, *op. cit.*, p. 138.

¹⁰¹ En sus palabras “los grupos de hablantes invocan (*abrufen*) y movilizan coloquialmente los distintos niveles de significado de un concepto fundamental sin ser capaces por ello de evitar el uso del concepto mismo, que permanece invariable desde el punto de vista léxico. Sólo si una palabra ya no es capaz por más tiempo de reunir las experiencias acumuladas en un concepto común pierde su vigor como concepto fundamental y poco a poco va cayendo en desuso. [...] Como es obvio, cuando esto sucede los problemas planteados por esos conceptos no están resueltos, sino que simplemente son reformulados y redefinidos para los nuevos tiempos”. R. Koselleck, “Historia de los conceptos y conceptos de historia”, *Ayer*, 53 (2004), p. 39.

En este sentido, podemos concluir que la conceptualización del femicidio desarrollada por Russell, Caputi y Radford logró su objetivo práctico: politizar un fenómeno que recibía poca atención incluso entre las activistas feministas contemporáneas. Adicionalmente, esto implicó que el género de las víctimas y los victimarios dejara de verse como un dato adicional en el fenómeno de los asesinatos y, por el contrario, se volviera un factor indispensable para explicarlo.¹⁰²

Ahora bien, las variantes del femicidio expuestas hasta ahora resultaron del intento por explicar realidades concretas a partir del contexto de sus autoras. Adicional a ello, existen otros retos en cuanto a la aplicabilidad del concepto. Tal vez los más comunes tienen que ver con la operatividad del concepto en marcos jurídicos y la estimación del fenómeno a partir del conteo de casos. Para lo cual se requiere una definición concreta que permita corroborar si los casos son o no femicidios. En el siguiente capítulo exploraré las implicaciones prácticas en el caso mexicano por ser el primero en incorporarlo a su marco jurídico y ejemplificaré la reconceptualización que busca permitir el conteo de casos.

¹⁰² La antropóloga Mexicana Marcela Lagarde ha identificado éste como el mayor logro de la conceptualización desarrollada por Russell y Radford en 1992. M. Lagarde, “Presentación a la edición en español”, en. Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada (eds.), *op. cit.*, p. 15.

Capítulo III. La teoría mexicana: el feminicidio como un crimen de Estado

En el capítulo anterior presenté el femicidio, un concepto desarrollado en la academia feminista anglosajona en la década de los noventa. A finales de la misma década, el concepto fue adaptado al contexto mexicano por la antropóloga mexicana Marcela Lagarde y de los Ríos con una variación. Mientras que la traducción lingüística de *femicide* al español es femicidio, la antropóloga lo tradujo como *feminicidio* –y no como femicidio– para enfatizar que este concepto no se refiere al homicidio de una mujer, sino que éste corresponde a una teoría que identifica la dinámica de género en el asesinato.¹ Lagarde y de los Ríos solicitó a Russell, cuando se encontraron en un seminario en Ciudad Juárez en diciembre de 2004, traducir *femicide* como feminicidio, al igual que solicitó el permiso para traducir sus obras de 1992 *Femicide: The Politics of Woman Killing* y 2001 *Femicide in Global Perspective*.²

El primer uso registrado de la variante feminicidio se dio en una protesta contra la violencia en República Dominicana durante la década de los ochenta.³ No obstante, la definición y popularización del término feminicidio suele atribuirse a la antropóloga mexicana Marcela Lagarde y de los Ríos.⁴ Su traducción al español no sólo fue lingüística, sino que añadió nuevas capas de significado que se presentan en el siguiente apartado. En

¹ En palabras de Lagarde y de los Ríos: “I translated femicide as feminicidio, and this is how it has circulated. In Spanish, femicidio is homologous to homicide and solely means the homicide of women. For this reason, I preferred feminicidio in order to differentiate from femicidio and to name the ensemble of violations of women’s human rights”. “Preface” en Rosa-Linda Fregoso y Cynthia Bejarano (eds.), *Terrorizing Women. Femicide in the Américas*, Durham y Londres, Duke University Press, 2010, p. XV.

² El relato de estas peticiones puede encontrarse en D. E. H. Russell, “The origin and importance of the term femicide”, en su página *Diana E. H. Russell, Ph.D.*, diciembre 2011, https://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html, consultado el 14 de agosto 2020.

³ Rosa-Linda Fregoso y Cynthia Bejarano, “Introduction: A Cartography of Femicide in the Américas”, en Rosa-Linda Fregoso y Cynthia Bejarano (eds.), *op. cit.*, p. 5.

⁴ Esto lo reconoce la propia Russell en 2011 al decir que ella “cree que fue en gran medida gracias esfuerzo de Lagarde que los términos femicidio y feminicidio [...] se adoptaron ampliamente en México para después extenderse a diversos países latinoamericanos”. D. E. H. Russell, “The origin and importance of the term femicide”, *op. cit.*, consultado el 14 de agosto 2020.

este sentido, Rosa-Linda Fregoso y Cynthia Bejarano sostienen que la traducción de *femicide* a feminicidio no es una traducción lingüística, sino cultural.⁵ Por su parte, el exponente nórdico de la historia conceptual Kari Palonen sostiene que traducir significa traer algo a un contexto diferente al que le dio origen.⁶

En este capítulo presentaré dos reconceptualizaciones que, si bien retoman parcialmente el concepto anglosajón, transforman el significado del concepto a partir del análisis del fenómeno en un contexto diferente al que le dio origen. En el primer apartado presento la reconceptualización propuesta por Lagarde y de los Ríos: el feminicidio. En este apartado enfatizo en la distinción entre su propuesta teórica derivada de su activismo y la contraste con su propuesta legal, la *violencia feminicida*. Sostengo que la distancia entre ambas propuestas, el feminicidio y la violencia feminicida puede entenderse considerando el contexto social y político que llevó a su incorporación en el ordenamiento jurídico mexicano a principios del siglo XXI. En el segundo apartado presento el concepto *feminicidio sexual sistémico* elaborado por la académica juarense Julia Monárrez, quien retoma elementos del concepto anglosajón y del concepto jurídico de Lagarde y de los Ríos para contabilizar los asesinatos de mujeres y niñas en su ciudad

FEMINICIDIO Y VIOLENCIA FEMINICIDA: DE LA TEORÍA A LA LEY

Marcela Lagarde y de los Ríos es antropóloga por la Escuela Nacional de Antropología e Historia y la Universidad Nacional Autónoma de México. Su tesis doctoral titulada *Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas* es un amplio estudio

⁵ Rosa-Linda Fregoso y Cynthia Bejarano, *op. cit.*, p. 4.

⁶ K. Palonen, "Translation, Politics and Conceptual Change. Redescriptions: Political Thought", *Conceptual History and Feminist Theory*, 2005, núm. 7, p. 16.

de las experiencias de las mujeres al ejercer diferentes roles en la vida social.⁷ El trabajo de Lagarde se ha caracterizado por la constante interacción entre la teorización y el activismo político. A la par de dedicarse a la academia, fue militante en el Partido Comunista Mexicano, el Partido Socialista Unificado de México y el Partido Mexicano Socialista. En 1989 comenzó a militar en el Partido de la Revolución Democrática, con el cual se convirtió en diputada federal en 2003, cargo que ejerció hasta 2006.

En su artículo de 1996, “Identidad de género y Derechos Humanos. La construcción de las humanas”, Lagarde ofrece una primera definición teórica del feminicidio que retoma explícitamente el femicidio de Russell y Radford:

Hoy conceptualizamos la dominación agresiva y lacerante a las mujeres y la llamamos feminicidio, definido por Radford y Russell (1994), [sic] como la política del exterminio de las mujeres. Sin embargo es importante conceptualizar al feminicidio, de manera que abarque también los procesos que conducen a ese exterminio, y definirlo como el conjunto de acciones que tienden a controlar y eliminar a las mujeres a través del temor y del daño, y obligarlas a sobrevivir en el temor y la inseguridad, amenazadas y en condiciones humanas mínimas al negarles la satisfacción de sus reivindicaciones vitales. La opresión de las mujeres tiene una profunda marca feminicida: llevar a la práctica una política personal y cotidiana o institucional de este signo implica la concertación consciente e inconsciente de quienes ejercen la dominación y se benefician de ella.⁸

Analizada desde la teoría de Iris Marion Young, esta reinterpretación del feminicidio de Lagarde y de los Ríos, al igual que la de algunas teóricas anglosajonas, reconcilia la irracionalidad de la violencia con su instrumentalidad. Pero va un paso más allá al nombrar dentro de la misma definición tanto las prácticas cotidianas como las prácticas institucionales. En este sentido, Fregoso y Bejarano sostienen que el concepto de feminicidio trasciende la

⁷ Lagarde, *Los Cautiverios de las Mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas*, Ciudad de México, UNAM, 2005.

⁸ En Guzmán Stein, Laura y Silvia Pacheco (comps.) *Estudios básicos de derechos humanos IV. Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, 1996. La versión consultada no cuenta con la numeración de páginas impresa; sin embargo, la cita se encuentra en la p. 14 de la numeración digital. Puede consultarse en <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2247/estudios-basicos-04-1996.pdf>, consultado 14 noviembre 2024. La obra citada por Lagarde fue publicada en 1992, no en 1994.

conflictiva distinción entre la violencia pública y la violencia privada. En sus palabras, “el concepto de feminicidio aborda y responde, en parte, a esta dificultad reconociendo los límites de la dicotomía entre la violencia pública (sistémica y estatal) y la violencia privada (interpersonal, individual y no estatal)”.⁹

Esta distinción históricamente dejaba fuera de la discusión pública algunas agresiones contra las mujeres por considerarlas de carácter privado, como lo dejó en evidencia la creación del Tribunal de 1976 anteriormente presentado. Como concepto, el femicidio permitió politizar los asesinatos de mujeres, volviéndolos de interés público. Por su parte, el feminicidio continuó esa politización agregando una nueva dimensión de significado, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado:

Esta muerte homicida es ocasionada a las mujeres de manera directa por personas cercanas y confiables como los parientes y los cónyuges, y por desconocidos. Pero también las mujeres son alcanzadas por la muerte ocasionada por las instituciones (iglesias, Estado), como sucede en los países en que se niega a las mujeres la atención a su salud sexual y reproductiva. [...] En el primer caso, se usa la descalificación moral a la sexualidad de las mujeres para justificar que no se les dé atención médica; en el segundo, se invisibiliza la problemática de salud específicamente femenina. En esta marginación a las mujeres, se considera que ciertas facetas de su salud sexual y reproductiva son de carácter privado y de solución individual: el Estado y las instituciones públicas no se hacen cargo y no asumen responsabilidad.¹⁰

Esta reconceptualización de 1996 incorpora en su definición tanto las muertes de mujeres intencionalmente causadas por parte de individuos como las muertes producto de la marginación. En contraste con Young, para quien la marginación se refiere a la exclusión de la vida laboral y sus beneficios derivados, para Lagarde la marginación se refiere a la

⁹ “The concept of feminicide addresses and responds in part to this shortcoming, acknowledging the limits of the dichotomy between public (systematic and state) and private (interpersonal, individual and non-state)”. Rosa-Linda Fregoso y Cynthia Bejarano, *op. cit.*, p. 11. Traducción propia.

¹⁰ Marcela Lagarde y de los Ríos, “Identidad de género y Derechos Humanos. La construcción de las humanas”, en Guzmán Stein, Laura y Silvia Pacheco (comps.) *Estudios básicos de derechos humanos IV. Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, 1996. La versión consultada no cuenta con la numeración de páginas impresa; sin embargo, la cita se encuentra en la p. 15.

exclusión de los servicios públicos, sin especificar si éstos derivan de participar en la fuerza laboral. Para Lagarde, cuando esta marginación resulta ser letal debe considerarse como feminicidio.

Dado que explícitamente se refiere a la marginación de los servicios de salud sexual y reproductiva y se identifica como intención del feminicidio la búsqueda de exterminio, resulta interesante que Lagarde no haga mención directa a la obra de Millet (1972), Dworkin (1974), ni a la de Daly y Caputi (1978). Como se mostró en el capítulo anterior, la obra de Millet influyó directamente en las obras de Dworkin, Caputi y Daly, las cuales a su vez influyeron directamente la obra de Radford y Russell, por lo que es posible rastrear su la genealogía teórica implícita en la obra de Lagarde. No obstante, sostengo que, en el plano teórico, esta dimensión ya había sido contemplada por algunas teóricas del concepto en la academia estadounidense, como mostré en el capítulo anterior.

La diferencia sustancial se encuentra en los conceptos políticos y jurídicos que Lagarde impulsó. En el plano político y jurídico Lagarde enmarcó el feminicidio dentro de dos paradigmas políticos: los derechos humanos y el desarrollo humano. Por un lado, en el primer capítulo presenté el surgimiento del primer paradigma dentro de la Ilustración y la crítica a la supuesta universalidad por Olympe de Gouges. Dos siglos después de la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* y la *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas proclamó la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en 1948.¹¹ En este contexto, “el aporte sustantivo del feminismo a los derechos humanos está en la tesis que reconoce a los seres humanos mujeres y hombres como equivalentes (Valcárcel, 1997:53- 69) y como

¹¹ ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, consultado el 14 de noviembre de 2024.

sujetos de derechos humanos. Su aporte nodal es la afirmación de la condición humana de las mujeres, la humanidad de las humanas”.¹²

Por otro lado, el Desarrollo Humano surgió en la década de los noventa buscando sustituir la búsqueda del crecimiento económico como sinónimo del progreso de la humanidad por una redefinición que pone al centro la “ampliación de las oportunidades del ser humano”.¹³ Bajo este paradigma, “el progreso tiene sentido concreto, histórico, no es absoluto, no es parte de la evolución, no está asegurado. Las necesidades vitales y la privación humanas son la medida del progreso [...] por ello, los criterios para identificar las necesidades y la privación son los mismos para ambas: la salud, la educación, la producción de alimentos y el estado de la nutrición, el ingreso, el empleo, la pobreza y la participación social”.¹⁴ Este paradigma, basándose en el enfoque de capacidades de Amartya Sen, sustituyó el entendimiento del desarrollo exclusivamente en términos del crecimiento económico y le añadió una dimensión social que se mantiene vigente en la medición del Índice de Desarrollo Humano, el cual mide el grado de satisfacción de las necesidades antes descritas.¹⁵ Amartya Sen introdujo el enfoque de capacidades a la economía en la década de los ochenta como “una forma de pensar en el bienestar humano que se alejó de la perspectiva utilitaria que dominaba la economía moderna”.¹⁶

¹² Marcela Lagarde y de los Ríos, “El Derecho Humano de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf, consultado 14 de noviembre 2024.

¹³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, “Definición de Desarrollo Humano”, en *Informe sobre Desarrollo Humano*, 1990, p. 33.

¹⁴ Marcela Lagarde y de los Ríos, *Género y feminismo. Desarrollo Humano y Democracia*, Ciudad de México, Siglo XXI editores, 1996.

¹⁵ Luis Felipe López-Calva, “30 años de Desarrollo Humano en ALC en 5 gráficos”, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 14 de diciembre de 2020, <https://www.undp.org/es/latin-america/blog/graph-for-thought/30-a%C3%B1os-de-desarrollo-humano-en-alc-en-5-gr%C3%A1ficos>, consultado el 14 de noviembre de 2024.

¹⁶ “The economist Amartya Sen introduced the concept of ‘capabilities’ in the 1980s as a way of thinking about human wellbeing that departed from the utilitarian approach which dominates modern economics”. Séverine

Entender la redefinición política y jurídica del feminicidio de Lagarde requiere también contextualizar su trabajo teórico, político y jurídico en el marco internacional y regional para avanzar ambos paradigmas, los derechos humanos y el desarrollo humano. En 1993, casi 50 años después de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* se llevó a cabo la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena con el objetivo de evaluar los avances obtenidos en materia de derechos humanos y construir mecanismo para garantizar el cumplimiento de la Declaración.¹⁷ Como resultado de ésta, se promulgó la *Declaración y el Programa de Acción de Viena*, “un plan común para el fortalecimiento de la labor de derechos humanos en todo el mundo”.¹⁸

Para objeto de esta tesis, hay dos formulaciones fundamentales en la *Declaración y el Programa de Acción de Viena* que influyen directamente en la redefinición del feminicidio en el contexto mexicano: el reconocimiento de la interdependencia entre Derechos Humanos, Desarrollo Humano y democracia, por un lado, y el reconocimiento explícito de los derechos de las mujeres como derechos humanos por otro. En su artículo 8, la Declaración afirma que “La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente”.¹⁹ Adicionalmente, en su artículo 18 establece que:

Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las

Deneulin y J. Allister McGregor, “The capability approach and the politics of a social conception of wellbeing”, *European Journal of Social Theory*, 13 (2010), p. 502. Traducción propia.

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas, “Conferencia Mundial de Derechos Humanos 14 a 25 de junio de 1993, Viena”, <https://www.un.org/es/conferences/human-rights/vienna1993>, consultado el 24 de noviembre de 2024.

¹⁸ *Loc. cit.*

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración y el Programa de Acción de Viena*, art. 8.

formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.²⁰

Consecuentemente, los derechos de las mujeres y niñas, en tanto derechos humanos, también están estrechamente relacionados con la democracia y el desarrollo humano. Esto influye directamente la definición política y posteriormente jurídica del feminicidio que hace Lagarde pues para ella, el ejercicio pleno de la humanidad de las mujeres, así como el Desarrollo Humano requieren de la democracia y, específicamente, de la *democracia genérica*:

Sin democracia es impensable el desarrollo humano porque éste se basa desde luego en la participación social reconocida, cada vez más amplia, capacitada y dotada de recursos económicos y políticos de la ciudadanía y de las personas —mujeres y hombres— en su diversidad y su especificidad. [No obstante,] las concepciones más difundidas y aceptadas acerca de la democracia [...] la ubican en aspectos del régimen político, de las relaciones entre la sociedad civil y el Estado, entre el gobierno y la ciudadanía. Planteada de esta manera, la democracia es restringida. El desarrollo humano con perspectiva de género [...] requiere] concretar aún más una particularidad de la democracia alternativa: se trata de la democracia genérica.²¹

La democracia genérica se refiere entonces a la forma particular de democracia que posibilita la participación igualitaria entre los géneros y va más allá de los procedimientos de participación política institucional. En palabras de la antropóloga “al proceso de deconstrucción patriarcal y de creación de alternativas prácticas reales, le he llamado democracia genérica, por su metodología democrática y porque su finalidad inmediata es la vigencia de modos de vida democráticos entre mujeres y hombres, y el establecimiento del orden social y las instituciones que lo posibiliten y lo impulsen”.²²

²⁰ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración y el Programa de Acción de Viena*, art. 18.

²¹ M. Lagarde, *Género y feminismo. Desarrollo Humano y Democracia*, *op. cit.*, p. 211.

²² M. Lagarde, “Identidad de género y Derechos Humanos. La construcción de las humanas”, *op. cit.*, pp. 20-21.

Para lograr la democracia genérica de Lagarde se requiere: 1) el reconocimiento de la humanidad de las mujeres y, en consecuencia, de sus derechos intrínsecos; 2) “poseer la capacidad de decidir sobre el sentido y los contenidos de la propia vida y poder orientarlas a satisfacer las necesidades propias”; 3) “conocimientos, habilidades y destrezas que son parte del bagaje cultural del mundo inaccesible hasta ahora para la mayoría: derecho al alfabeto, a la escritura, a la palabra y a la imagen, tanto como a la educación escolarizada permanente y a la comunicación”; 4) una “organización social no-jerárquica que contemple la igualdad entre mujeres y hombres, entre las mujeres y entre los hombres, que permita eliminar la relación de superior/inferior que prevalece entre los géneros y dentro de cada género”;²³ 5) una redefinición de los hombres que no implique la superioridad sobre las mujeres y lo femenino como ajeno a sí; 6) “una profunda revolución filosófica y política y modificar la condición masculina en sí misma: ni los hombres ni el hombre son paradigma de lo humano”.²⁴

En este punto es pertinente subrayar las diferencias y las similitudes entre el lenguaje y los argumentos de Young y Lagarde y, específicamente, entre la política de la diferencia y la democracia genérica. Para Young, la política de la diferencia se refiere a la forma de organización social que garantiza la participación de personas pertenecientes a grupos sociales históricamente oprimidos en la toma de decisiones sin que esto implique abandonar sus diferencias. En contraste, para Lagarde la democracia genérica se refiere a la participación social igualitaria entre los géneros. Una primera diferencia es que, mientras que la primera se articula como propuesta en respuesta a las denuncias de diversos movimientos

²³ El cuarto punto es muy similar a la definición misma de la democracia genérica, por lo que puede resultar confuso que parece requerirse a sí como condición de sí misma.

²⁴ M. Lagarde, “Identidad de género y Derechos Humanos. La construcción de las humanas”, *op. cit.*, pp. 21-24.

sociales estadounidenses en la década de los sesenta y setenta, la segunda se enmarca en el movimiento feminista mexicano en la década de los noventa.

Sin embargo, a pesar de las diferentes aproximaciones, tanto la política de la diferencia como la democracia genérica comparten un entendimiento de la democracia como la vía para superar las injusticias y desigualdades entre los grupos sociales. Para Young, la democracia es más justa que otras formas de participación social porque permite la autodeterminación; para Lagarde, porque es la única vía para el Desarrollo Humano. En consecuencia, analizar la relación entre ambos entendimientos de la democracia requiere explorar la relación entre autodeterminación y Desarrollo Humano.

Siguiendo a Carol Gould, Young sostiene que la política de la diferencia es democrática porque ésta, en comparación con modelos organizativos donde la toma de decisiones está centralizada, es más justa para terminar con la opresión porque permite la autodeterminación. Para Young, la ausencia de autodeterminación es la dominación y ésta contribuye a la opresión, entendida como la ausencia de autodesarrollo. Dicho de otra forma, para Young la democracia es una mejor vía para terminar con la opresión porque sin ella hay dominación y terminar con la opresión requiere terminar con la dominación.

Por su parte, Lagarde argumenta en favor de la democracia sin compararla con otras formas de organización. En este caso la argumentación retoma el paradigma de Desarrollo Humano influido por el trabajo de Amartya Sen. Trasciende el objetivo de esta tesis identificar las similitudes y diferencias entre la propuesta de Gould y Sen, pero es posible señalar que, en la argumentación de Lagarde, el Desarrollo Humano también es el fin de la democracia y cierta forma de autodeterminación también es un prerequisite para lograrla.

No obstante las similitudes entre la política de la diferencia de Young y la democracia genérica de Lagarde, éstas también difieren en la intención de su origen. Young buscó definir

lo justo a partir de estudiar lo injusto: la opresión y la dominación. Aunque con menos claridad explícita sobre su origen, Lagarde buscó utilizar la aceptada relación en el sistema internacional entre democracia y Desarrollo Humano para posicionar la violencia de género en la agenda política nacional.

Para Lagarde la violencia de género se refiere a “la violencia misógina contra las mujeres por ser mujeres situada en relaciones marcadas por la desigualdad de género: opresión, exclusión, subordinación, discriminación, explotación y marginación”.²⁵ Nuevamente vale la pena subrayar la similitud entre su definición de la violencia de género con la caracterización de Young de la opresión como carencia de poder, explotación, violencia, marginación e imperialismo cultural. A pesar de la similitud, Lagarde define la violencia de género como un término más amplio, equiparable a la opresión de Young. Por su parte, Young teoriza la opresión que viven los grupos sociales —entre ellos, las mujeres— y argumenta que la violencia es una de las formas en que se vive esa opresión.

A pesar de las similitudes entre Young y Lagarde, no existen referencias mutuas explícitas en las obras revisadas para esta investigación y la única autora citada en común es Agnes Heller.²⁶ Sin embargo, una posible hipótesis es la influencia teórica de los movimientos sociales estudiados por Young en el movimiento feminista mexicano al que Lagarde pertenece. Pese a ello, esta línea de investigación trasciende los alcances de esta tesis, pues me limito a analizar las conceptualizaciones del feminicidio.

²⁵ “Gender violence is misogynist violence against women for being women situated in relationships marked by gender inequality: oppression, exclusion, subordination, discrimination, exploitation, and marginalization”. M. Lagarde, “Preface: Feminist Keys for Understanding Femicide. Theoretical, political and legal construction”, en R. L. Fregoso y C. Bejarano, *op. cit.*, p. xxii. Traducción propia.

²⁶ Agnes Heller, *Beyond Justice*, Nueva York, Blackwell, 1987.

Siguiendo la Declaración de Viena, uno de los recursos retóricos de los movimientos feministas en el contexto de los paradigmas de derechos humanos y desarrollo humano ha sido “visibilizar la violencia e identificarla, denunciarla y convertirla en un problema para la democracia, hacer de su eliminación, camino obligado para la democracia y la paz”.²⁷ Siguiendo esta estrategia, Lagarde reconceptualizó el feminicidio reconociendo explícitamente la responsabilidad del Estado como recurso para articular los paradigmas de derechos humanos y desarrollo humano a su favor. Para la entonces diputada, el feminicidio es “el conjunto de delitos de *lesa humanidad* que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. Por eso, el feminicidio es un crimen de Estado”.²⁸

En 1945, tras la Segunda Guerra Mundial, se constituyeron Tribunales Penales Militares Internacionales para juzgar los crímenes cometidos durante la guerra, dando lugar a los Juicios de Núremberg y Tokio donde se juzgó a funcionarios públicos. Estos Tribunales fueron temporales y excepcionales porque permitieron juzgar en el plano internacional crímenes cometidos contra personas, pero sentaron un importante precedente sobre la necesidad de contar con mecanismos permanentes de impartición de justicia a nivel internacional.²⁹ Paralelamente, en la conferencia de San Francisco de 1945 se acordó mediante la *Carta de las Naciones Unidas* y el *Estatuto de la Nueva Corte Internacional de*

²⁷ M. Lagarde, “El Derecho Humano de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf, p. 5. consultado 14 de noviembre 2020.

²⁸ M. Lagarde, “Feminicidio, delito contra la humanidad”, en Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada (eds), *Feminicidio, justicia y derecho*, México D.F., 2004, p. 155.

²⁹ International Criminal Court, “ICC at a glance”, <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/ICCAtAGlanceEng.pdf>, consultado el 15 de noviembre de 2024.

Justicia la creación de la Organización de las Naciones Unidas y su órgano de resolución de conflictos, la Corte Internacional de Justicia, la cual conoce exclusivamente de conflictos entre Estados.³⁰

En el contexto del fin de la Guerra Fría en la primera mitad de la década de 1990 y la disolución de Yugoslavia, así como el genocidio en Ruanda, se crearon Tribunales Penales para juzgar los crímenes cometidos. Dado que estos conflictos no ocurrieron entre Estados, sino entre funcionarios del Estado y civiles, no podían ser juzgados por la ya existente Corte Internacional de Justicia. Reconociendo la necesidad de contar con un mecanismo permanente y autónomo de impartición de justicia a nivel internacional, en 1998 120 Estados adoptaron el *Estatuto de Roma* dando lugar a la creación de la Corte Penal Internacional.³¹

El Estatuto de Roma define en su artículo 7 los crímenes de lesa humanidad como:

cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.³²

³⁰ Organización de las Naciones Unidas, “La conferencia de San Francisco”, <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/san-francisco-conference>, consultado el 15 de noviembre de 2024.

³¹ International Criminal Court, “ICC at a glance”, <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/ICCAtAGlanceEng.pdf>, consultado el 15 de noviembre de 2024.

³² Organización de las Naciones Unidas, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998, [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf), pp. 5-6.

Al definir el feminicidio como el conjunto de crímenes de lesa humanidad, Lagarde enfatiza que este conjunto de delitos son cometidos por el Estado contra la población civil. Además, su reconceptualización del feminicidio, al definirlo como un conjunto de delitos, y no exclusivamente en términos del asesinato intencional, retoma la noción anglosajona de que éste ocurre dentro de un continuo de violencia.

De acuerdo con la jueza de la Corte Penal Internacional, Hilary Charlesworth, la tendencia feminista de hacer pública la violencia contra las mujeres, sacarla del ámbito privado, tiene una consecuencia no esperada: dado que se politiza para darle relevancia, implícitamente se sugiere que la violencia en el ámbito privado es menos relevante.³³ En el ámbito del derecho internacional, esta distinción entre lo público y privado se refiere a también a la distinción entre acciones punibles individuales y colectivas o sistémicas. Esto es particularmente relevante puesto que “enfocarse en actos individuales de violencia contra las mujeres puede oscurecer las relaciones de poder y dominación estructurales que los hacen posibles”.³⁴

Particularmente, en el continente americano se ha avanzado en la protección de los Derechos Humanos mediante la adopción de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* por parte de los Estados miembro de la Organización de los Estados Americanos en 1969.³⁵ La ratificación de esta Convención faculta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de juzgar su cumplimiento; dicho de otra forma, con su aceptación, los Estados parte también acceden a ser juzgados ante este tribunal regional.

³³ Hillary Charlesworth, “Feminist Methods in International Law”, *American Journal of International Law*, núm. 93, 1999, p. 388.

³⁴ “Focus on individual acts of violence against women may obscure the structural relations of power and domination that make them possible”. *Ibid.*, p. 390. Traducción propia.

³⁵ Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf, consultado el 16 de noviembre de 2024.

En 1976 la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció –por primera vez– que el Estado mexicano fue responsable de un crimen: la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco.³⁶

De forma similar, en 1996 la misma Corte encontró culpable al Estado peruano de la violación de Raquel Martín de Mejía.³⁷ En este caso, la Corte argumentó en su análisis que “el derecho internacional vigente establece que los abusos sexuales cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad, sea como resultado de una práctica concebida desde el Estado o como resultado de la omisión de éste de prevenir la consumación de este crimen, constituyen una violación a los derechos humanos de las víctimas, particularmente su derecho a la integridad física y mental”.³⁸ Como sostiene Charlesworth, “el valor de este principio fue reconocer la responsabilidad internacional por tener una estructura nacional inadecuada para responder a los crímenes contra las mujeres”.³⁹

En síntesis, redefinir el feminicidio como un crimen de lesa humanidad y subrayar la responsabilidad del Estado mexicano por su incapacidad de acción permitió a Lagarde articular tanto el sistema regional de derechos humanos como el sistema internacional. En contraste con su definición de 1996, esta redefinición del feminicidio identifica la responsabilidad del Estado no en haber dejado en el ámbito privado acciones de carácter público, como la garantía de los servicios de salud sexual y reproductiva; sino en su falta de efectividad en la prevención del crimen. Identifico esta argumentación que permite articular

³⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Radilla Pacheco vs. México*, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/radillapacheco.pdf>, consultado el 16 de noviembre de 2024.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*, <http://hrlibrary.umn.edu/cases/1996/Speru5-96.htm>, consultado el 16 de noviembre de 2024.

³⁸ *Loc. cit.*

³⁹ “The value of this principle is its recognition of international responsibility for an inadequate national structure to respond to crimes against women”, Hillary Charlesworth, *op. cit.*, p. 391. Traducción propia.

ambos sistemas de protección de derechos humanos que permiten sancionar al Estado mexicano como la argumentación política del feminicidio de Lagarde.

La reconceptualización política del feminicidio debe entenderse en el contexto del papel que Lagarde desempeñó dentro de las instituciones que buscó transformar. La feminista mexicana ha comentado que buscó el cargo de diputada federal en el congreso mexicano con la intención explícita de atender el feminicidio e impulsar su legislación.⁴⁰ La definición anteriormente presentada que explica el feminicidio como el conjunto de crímenes de lesa humanidad en el contexto de fractura del Estado de derecho fue presentada por Lagarde en el *Seminario Internacional: Feminicidio, Justicia y Derecho* organizado por la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana en 2004.

A pesar de que ésta fue una Comisión legislativa, esta definición del feminicidio no es una definición legal, pues no se incorporó así a ninguna ley. No fue sino hasta 2007 que cierta versión del feminicidio se incorporó al ordenamiento mexicano mediante una reconceptualización: la *violencia feminicida*. Antes de presentar la reconceptualización jurídica, expondré brevemente el procedimiento legislativo mexicano para evidenciar la relevancia del trabajo político de la Comisión y –en consecuencia– del concepto político de Lagarde.

A grandes rasgos, el proceso legislativo mexicano consta de tres etapas: presentación de la iniciativa; discusión y aprobación; y fase integradora de la eficacia.⁴¹ En la primera, se

⁴⁰ “Fui electa y me convertí en integrante del cuerpo legislativo con el firme propósito de tomar acción para atender el feminicidio y legislar en la materia”. “I was elected and became a member of that legislative body with the firm purpose of taking action to address femicide and to legislate on the matter”. Marcela Lagarde, “Preface: Feminist Keys for Understanding Femicide. Theoretical, political and legal construction”, en R. L. Fregoso y C. Bejarano, *op. cit.*, p. xvi. Traducción propia.

⁴¹ Cámara de diputados, “Procedimiento legislativo”, <https://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prosparl/iproce.htm>, consultado el 16 de noviembre de 2024.

presenta una iniciativa por cualquiera de las cámaras legislativas federales, el Senado o la Cámara de Diputadas y Diputados; por alguno de los congresos locales o la persona presidenta. Una vez presentada, esta iniciativa se debe tornar a las Comisiones para su dictaminación. Las Comisiones “son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales”.⁴²

Las Comisiones deben dictaminar la iniciativa, esto se refiere al proceso mediante el cual “presentan una opinión técnica calificada” conocida como dictamen.⁴³ Cuando las Comisiones Ordinarias, que existen siempre, tienen que tratar asuntos que sus funciones no contemplan, las y los diputados pueden requerir la creación de Comisiones Especiales.⁴⁴ La diferencia entre las Comisiones Ordinarias y Especiales es que las segundas son temporales y no dictaminan, sino que informan a las y los diputados sobre los temas que les fueron encargados.⁴⁵ Con la información recibida, los y las diputadas y senadoras, así como el poder ejecutivo y los poderes legislativos locales pueden presentar iniciativas.

Una vez que las iniciativas se presentaron a la Comisión Ordinaria correspondiente y fueron dictaminadas, los dictámenes se llevan al Pleno para su discusión y, en caso de su aprobación, se convierten en un proyecto de ley o decreto, el cual es enviado al poder ejecutivo para la última fase integradora de eficacia. De aprobar el proyecto o decreto, la persona presidenta procede a su promulgación mediante la publicación en el *Diario Oficial*

⁴² Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, art. 39, inc. 1.

⁴³ Reglamento de la Cámara de Diputados, art. 80.

⁴⁴ “La Cámara puede constituir comités y comisiones especiales para la atención de las funciones constitucionales y legales, que no sean competencia de las comisiones ordinarias”. *Ibid.*, art. 205.

⁴⁵ “Las comisiones especiales son órganos colegiados no dictaminadores que se encargan de atender los asuntos específicos que se les encomiendan”. *Ibid.*, art. 207.

de la Federación. En caso de no aprobarlo, lo devuelve al poder legislativo para su revisión y discusión, repitiendo a grandes rasgos el procedimiento.⁴⁶

En el caso del feminicidio, si bien la traducción teórica y política del concepto es atribuible a Lagarde, la amplia aceptación del mismo en el contexto mexicano debe entenderse a partir de la organización social en Ciudad Juárez por los asesinatos de mujeres entre la década de los noventa y el inicio de los años dos mil. Años antes de que el feminicidio se tradujera al contexto mexicano, de manera sincrónica, mientras que el femicidio se conceptualizaba en la academia estadounidense, en Ciudad Juárez se denunciaba políticamente el fenómeno que este concepto describe.

En 1993 el *Grupo 8 de marzo* comenzó a registrar de forma empírica los asesinatos de mujeres en la ciudad fronteriza de Chihuahua, causando alerta entre la población y dando origen a movilizaciones sociales para la exigencia de justicia.⁴⁷ La doctora en antropología Patricia Ravelo señala que el origen de las movilizaciones en Ciudad Juárez está estrechamente vinculado a la organización sindical y la exigencia del cumplimiento de los derechos laborales de las trabajadoras de las maquilas.⁴⁸ No obstante, estas movilizaciones no sólo buscaban mejoras en las condiciones laborales, sino que también exigían que se garantizara la seguridad de las mujeres. Ejemplo de esta conjunción de demandas laborales y de seguridad es la *Coordinadora en Pro de los Derechos de la Mujer*.⁴⁹

⁴⁶ Cámara de diputados, “Procedimiento legislativo”, <https://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prosparl/iproce.htm>, consultado el 16 de noviembre de 2024.

⁴⁷ Este registro continuó en manos de dicho grupo hasta 1998, cuando Esther Chávez Cano –una de sus fundadoras– compartió con Julia Monárrez la base de datos sobre la cual ella trabajó posteriormente para continuar con el primer registro de feminicidios en su ciudad. A pesar de que el inicio de este registro es arbitrario, refleja la toma de conciencia de las feministas sobre esta problemática. Julia Estela Monárrez Fragoso, “La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez. 1993–1999”, *Frontera Norte*, 12 (2000), pp. 87–117.

⁴⁸ Patricia Ravelo Blancas, “Entre las protestas callejeras y las acciones internacionales. Diez años de activismo por la justicia social en Ciudad Juárez”, *El Cotidiano*, 2004, núm. 125, pp. 21–23.

⁴⁹ Fundada en 1994, esta iniciativa reúne a una coalición de organizaciones que “se integran en torno a la defensa de los derechos de las mujeres, exigir el esclarecimiento de los asesinatos; que se detenga y se castigue a los culpables y se creen dos instancias especializadas de gobierno, una encargada de la investigación de los

Adicionalmente, las madres y familiares de las mujeres desaparecidas y asesinadas crearon diversas organizaciones para la exigencia de justicia, entre las que se encuentran *Nuestras Hijas de Regreso a Casa*, *Voces sin Eco* y los distintos grupos de la *Red Nacional Contra la Violencia y por la Dignidad Humana*. Desde la década de los noventa existía en Juárez un activismo que denunciaba y exigía justicia por los asesinatos de mujeres y niñas. En palabras de Lagarde, “lo que resultó fundamental para que diversas fuerzas, organizaciones e instituciones consideraran la violencia como un problema para el país, fueron los crímenes contra niñas y mujeres en Ciudad Juárez. Entre 1993 y 2006 fueron asesinadas más de 400 mujeres en ese municipio de millón y medio de habitantes”.⁵⁰ El fenómeno poco visibilizado en otros lugares ya había sido identificado y activamente denunciado en la ciudad fronteriza, incluso antes de que existiera un concepto que lo describiera.

Estas movilizaciones permitieron que el tema se posicionara públicamente a nivel nacional e internacional. El feminicidio en Juárez ha motivado la creación “literaria, poética, pictórica, escultural, musical, fotográfica, teatral, filmica, y otras creaciones artísticas. Los medios de comunicación —incluyendo los medios impresos, radio, y, especialmente, televisión, así como programas de noticias nacionales e internacionales— han ido al escenario y cubierto el problema desde varias perspectivas [...]”.⁵¹

asesinatos y la otra de dar atención a las víctimas de violencia sexual”. Martha Estela Pérez García, “Las Organizaciones No Gubernamentales en Ciudad Juárez y su lucha contra la violencia de género”, *Nóesis*, 15 (2005), pp. 149-150.

⁵⁰ M. Lagarde, “El Derecho Humano de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, *op. cit.*, p. 9. consultado 17 de noviembre 2024.

⁵¹ “literary and poetic, pictorial, sculptural, musical, photographic, theatrical, filmic, and other artistic creations. The communications media—including the print media, radio, and, especially, television, as well as national and international news programs— have gone to the scene and covered the issue from various perspectives [...] Academics have also approached the issue”. Marcela Lagarde, “Preface: Feminist Keys for Understanding Feminicide. Theoretical, political and legal construction”, en R. L. Fregoso y C. Bejarano, *op. cit.*, pp. XIV-XV. Traducción propia.

En este contexto de creciente discusión pública, el 28 de noviembre de 2001 se creó, durante la LVIII legislatura del Congreso de la Unión, la Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. De acuerdo con Lagarde “La mirada de las legisladoras que impulsaron esta iniciativa era una mirada criminalística y de justicia; querían saber qué pasaba con los crímenes”.⁵² Teniendo esta Comisión como antecedente, el 14 de abril de 2004 se creó, durante la LIX legislatura, la Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y la Procuración de Justicia Vinculada.⁵³ Lagarde presidió esta Comisión y la inclusión del concepto feminicidio en el nombre mismo de la Comisión advierte la oportunidad que la feminista mexicana tuvo –y aprovechó– para posicionar el concepto en todo el territorio mexicano, ya no sólo en Juárez.⁵⁴

Dentro de las acciones realizadas por esta Comisión se encontró la organización del seminario internacional *Feminicidio, Justicia y Derecho* en diciembre de 2004 con sede en el Palacio Legislativo de San Lázaro. Este seminario fue relevante tanto teórica como políticamente para el desarrollo conceptual del feminicidio por las ponencias presentadas en él. Entre ellas se encuentra la ponencia citada de Lagarde donde presentó la reconceptualización política del feminicidio expuesta previamente.⁵⁵ El seminario estuvo

⁵² M. Lagarde, “Del femicidio al feminicidio”, *Desde el jardín de Freud: revista de psicoanálisis*, 2006, núm. 6, p. 217.

⁵³ De ahora en adelante me referiré a esta Comisión Especial como “la Comisión”.

⁵⁴ La entonces diputada relata respecto a la introducción del término *feminicidios* que, a pesar de que hubiese sido más adecuado el concepto en singular por refeirse éste a una teoría y no a cada caso, su uso dentro del nombre de la Comisión constituye un logro por sí mismo. De igual forma, es importante que esta Comisión reconoció que el problema no es exclusivo de Ciudad Juárez, sino que concierne a todo el país. Marcela Lagarde, *Ibid.*, p. 216.

⁵⁵ M. Lagarde, “Feminicidio, delito contra la humanidad”, en Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada (eds), *Feminicidio, justicia y derecho*, México D.F., 2004, pp. 151-154.

organizado en cuatro mesas temáticas que reunieron a expertas en la materia provenientes de distintos ámbitos.

En la primera mesa, “Actualización de acciones de coordinación realizadas por las instituciones del Gobierno Federal”, funcionarias públicas presentaron las acciones emprendidas hasta la fecha para atender el problema de los asesinatos de mujeres y los principales retos que ellas identificaban para cumplir con su función: presupuestos limitados, falta de coordinación interinstitucional y vacíos legales.⁵⁶ En la segunda mesa, “Seguimiento a los informes internacionales sobre Ciudad Juárez” participaron representantes de organismos de cooperación internacional y regional, como la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que presentaron recomendaciones hechas al Estado mexicano para mejorar el problema de los asesinatos de las mujeres, entre las que destacan: combatir la impunidad, mejorar la capacidad de reacción institucional, garantizar la debida diligencia y el derecho al acceso a la información.⁵⁷

En la tercera mesa, “Las diversas visiones sobre el feminicidio”, académicas feministas nacionales e internacionales presentaron sus aproximaciones al estudio del fenómeno. Haydée Birgin presentó su estudio del fenómeno en Argentina; Diana Russell, un recorrido por sus propuestas conceptuales; Marcela Lagarde, su reconceptualización política del feminicidio; Marta Altolaguirre, su estudio del fenómeno en Guatemala; las mexicanas Patricia Castañeda y Patricia Ravelo enmarcaron las acciones estatales en un contexto de

⁵⁶ Olga Bustos Romero, “Relatoría de la primera mesa, “Actualización de acciones de coordinación realizadas por las instituciones del Gobierno Federal”, del Seminario Internacional: Feminicidio, Justicia y Derecho”, en *Ibid.*, pp. 69-73.

⁵⁷ Teresa Rodríguez, “Relatoría de la segunda mesa, “Seguimiento a los informes internacionales sobre Ciudad Juárez”, del Seminario Internacional: Feminicidio, Justicia y Derecho”, en *Ibid.*, pp. 119-122.

“poder patriarcal dominante que puede entorpecer, tergiversar, desviar y manipular los resultados [de las investigaciones]”.⁵⁸ Finalmente, en la quinta mesa, “El feminicidio como categoría de análisis y su viabilidad jurídica”, abogadas, académicas y activistas presentaron categorías de análisis que habían desarrollado específicamente para el estudio y atención del problema en Ciudad Juárez.⁵⁹

Otras de las acciones llevadas a cabo por la Comisión fueron dos investigaciones para orientar la toma de decisiones de las y los legisladores. Por un lado, realizaron una investigación para diagnosticar la magnitud y características del problema, así como las respuestas institucionales a éste.⁶⁰ Por otro lado, realizaron una “investigación jurídica para elaborar una ley con perspectiva de género e incluir en la legislación todas las formas de violencia contra las mujeres”.⁶¹

Para diagnosticar el problema a nivel nacional, “la Comisión Especial solicitó a las procuradurías de justicia, a los institutos de las mujeres y a las comisiones de derechos humanos de todas las entidades federativas información sobre muertes violentas y homicidios contra mujeres”.⁶² Sin embargo, ante la respuesta insuficiente, solicitó a la Cámara de Diputadas y diputados aprobar un proyecto de investigación.⁶³ “Tras una serie de dificultades [principalmente presupuestales], dio inicio la investigación en abril de 2005. Como no era

⁵⁸ Celia Aguilar, “Relatoría de la tercera mesa, “Las diversas visiones sobre el feminicidio”, del Seminario Internacional: Feminicidio, Justicia y Derecho”, en *Ibid.*, pp. 187-193.

⁵⁹ *Ibid.*, pp. 197-248.

⁶⁰ “Lo primero que propuso la Comisión Especial fue saber qué estaba pasando en el país, hacer una indagación porque sólo teníamos intuiciones. Ni siquiera para Ciudad Juárez teníamos cifras confiables [...]”. *Ibid.*, p. 217.

⁶¹ Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, *Violencia Feminicida en 10 entidades de la República Mexicana*, Ciudad de México, 2006, p. 37.

⁶² *Ibid.*, p. 65.

⁶³ “La Comisión Especial presentó ante el pleno de la H. Cámara de Diputados un proyecto de Investigación sobre Violencia Feminicida en 10 entidades de la República Mexicana, con el objetivo de realizar un diagnóstico de la violencia feminicida, a través de una investigación rápida, científica, integral y con perspectiva de género”. *Loc. cit.*

posible abarcar todo el país y había la urgencia de tener resultados para realizar propuestas y acciones parlamentarias, se escogieron diez entidades”.⁶⁴ Las entidades federativas fueron seleccionadas buscando la representatividad geográfica; diversos niveles de desarrollo, “con base en el Índice de Desarrollo Humano, el Índice de Desarrollo Relativo al Género, y el Índice de Potenciación de Género”; el número de homicidios dolosos de acuerdo a la información que habían presentado anteriormente a la Comisión; y las denuncias que la Comisión había recibido de la sociedad civil y los partidos políticos.⁶⁵

Esta investigación se publicó bajo el título *Violencia Feminicida en 10 entidades de la República Mexicana* y los estados estudiados fueron Baja California, Chihuahua, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sonora y Veracruz.⁶⁶ Para su realización, “se conformó un Consejo Asesor del más alto nivel, un Comité Científico de académicas expertas en perspectiva de género y diez equipos de investigación residentes en cada una de las entidades de la investigación conformados por académicas universitarias y especialistas de organizaciones civiles, con experiencia en la investigación sobre violencia de género contra las mujeres”.⁶⁷

La Comisión Especial del poder legislativo enmarcó la investigación en la *violencia feminicida*, un concepto cercano al feminicidio, entendiéndola como “consustancial a la opresión de género en todas sus modalidades: discriminación, inferiorización, desvalorización, exclusión, segregación, explotación y marginación, entre otras. Es un mecanismo político de dominio entendido como control y supremacía natural de los hombres y de las instituciones que implica la sujeción y subordinación, el castigo, el daño y, en el

⁶⁴ *Ibid.*, p. 41.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 66.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 65.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 68.

extremo, la eliminación de las mujeres”.⁶⁸ Como resultado de esta investigación, la Comisión concluyó, por un lado, que:

El feminicidio, las desapariciones y los asesinatos de niñas y mujeres, son el resultado de un clima generalizado de violencia y discriminación contra las mujeres. La violencia feminicida es la culminación de diversas formas de violencia contra las mujeres: de género, de edad, de clase, étnica, ideológica y política que se concatenan y potencian en un tiempo y territorio determinado y culminan con muertes violentas, homicidios, accidentes mortales e incluso suicidios que no son ni prevenidos ni detenidos por el Estado.⁶⁹

Es decir, el continuo de violencia en la violencia sexual que la académica británica Liz Kelly había definido y que había sido retomado en la teoría del femicidio de Radford y Russell fue confirmado en los hechos por la investigación realizada por la Comisión parlamentaria mexicana. Dos años más tarde, el concepto de violencia feminicida que evidencia ese continuo se incorporó al marco jurídico mexicano, como expondré más adelante.

Por otro lado, la Comisión encontró que “uno de los principales problemas encontrados al realizar las investigaciones se refiere al registro de los datos y las cifras provenientes de las distintas instancias involucradas en estos casos”.⁷⁰ Debido a que las autoridades encargadas de la impartición de justicia en las entidades federativas estudiadas “no contaban con los datos desagregados por sexo; así mismo, tampoco contaban con series temporales suficientes para cubrir el periodo propuesto por esta investigación que abarcaba los años 1994-2005. Fue necesario reducir la serie temporal al periodo 1999-2005”.⁷¹ Más adelante mostraré que, de acuerdo con las investigaciones realizadas por la sociedad civil, casi veinte años después, estos problemas persisten.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 44. Si bien esta investigación fue realizada por la Comisión, integrada por diversas legisladoras, esta definición es directamente atribuida a Lagarde en la “Presentación” a la publicación.

⁶⁹ *Ibid.*, p. 383.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 385.

⁷¹ *Loc. cit.*

Anteriormente expuse que la Comisión llevó a cabo dos investigaciones: una diagnóstica y una jurídica. La investigación jurídica se llevó a cabo mediante “el trabajo articulado de tres comisiones de la Cámara de Diputados: la Comisión de Equidad y Género; la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias; y la Comisión Especial de Femicidio. Este esfuerzo legislativo culminó en la aprobación del Proyecto de Decreto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.⁷²

En esta investigación las legisladoras encontraron que “la violencia contra las mujeres había quedado subsumida, en distintos ordenamientos jurídicos en nuestro país”.⁷³ A pesar de que el artículo cuarto constitucional establece que:

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.⁷⁴

No se contaba en 2004 con una ley que estableciera mecanismos institucionales para garantizar la igualdad. En palabras de Lagarde– “no tenía una ley reglamentaria, y quiero informarles también que aprobamos la ley de igualdad. La iniciativa vino del Senado y nosotras hicimos el dictamen en la Cámara [de diputadas], pues somos colegisladoras, las dos cámaras del Congreso, y entramos en una excelente relación con las senadoras, nos asociamos e impulsamos una ley de igualdad, porque el principio jurídico no se puede aplicar si no tiene ley que proceda”.⁷⁵ Dicho de otra forma, no fue sino hasta la publicación en 2006 de la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* que establecieron los mecanismos para materializar el principio constitucional de igualdad.⁷⁶

⁷² *Ibid.*, p. 62.

⁷³ *Loc. cit.*

⁷⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º.

⁷⁵ M. Lagarde y de los Ríos, “Del femicidio al feminicidio”, *op. cit.*, p. 219.

⁷⁶ Estos mecanismos son la distribución de competencias federales, estatales, municipales; establecer la obligatoriedad de la coordinación interinstitucional mediante la creación del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y hombres; la creación del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres,

Asimismo, “la legislación inicial para enfrentar la violencia contra las mujeres, no encontró terreno fértil para siquiera pensar su derecho vivir sin violencia. Las leyes resultantes se llamaron de Violencia Intrafamiliar o Familiar y se inscriben en el derecho de familia”.⁷⁷ Esto es, no se contaba con legislación específica que atendiera la violencia de género, sino que únicamente se reconocía la violencia en el ámbito familiar. Visto desde esta perspectiva, la familia constituía el “Nicho social cuya supervivencia se considera prioritaria en la solución de conflictos familiares violentos. Es decir, la seguridad de las mujeres queda supeditada a la preservación de la familia”.⁷⁸ En síntesis, la investigación sobre el estatus jurídico de las mujeres puso en evidencia que no existía en 2004 un marco legal que garantizara la igualdad entre los géneros y que obligara a las autoridades a prevenir y atender la violencia contra las mujeres, legalmente no se reconocía que existiese.

Ante el vacío jurídico encontrado, y buscando “armonizar en ella la legislación y los compromisos internacionales suscritos por el gobierno e impulsados por el movimiento feminista en México y en el mundo, y diseñar una política de Estado en materia de violencia contra las mujeres y desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres y la convivencia democrática”⁷⁹; Lagarde presentó junto a las diputadas Angélica de la Peña y Diva Hadamira Gastélum la iniciativa de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* el 2 de febrero de 2006.⁸⁰ Las promoventes de esta iniciativa buscaron incluir en el nombre el Derecho Humano a la vida para enfatizar que esta iniciativa

reconociendo la responsabilidad del Estado mexicano de financiar acciones destinadas a garantizar la igualdad; entre otros. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

⁷⁷ M. Lagarde y de los Ríos, “El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia”, op. cit., p. 6.

⁷⁸ *Loc. cit.*

⁷⁹ M. Lagarde, “El Derecho Humano de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, op. cit., p. 13.

⁸⁰ Cámara de Diputados, “Gaceta Parlamentaria”, 14 de diciembre 2005, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2005/dic/20051214-V.html#Ini20051214VidaLibreViolencia>, consultado el 25 de junio 2021. Me referiré a ella en adelante como LGAMVLV.

buscaba lograr el acceso de las mujeres a ese derecho que no ha estado garantizado para ellas por las formas específicas de violencia que enfrentan, las cuales no se habían reconocido a nivel legal.⁸¹

Anteriormente expuse que la Declaración de Viena de 1993 estableció a nivel internacional la interdependencia entre los derechos humanos, el desarrollo humano y la democracia y reconoció de forma explícita los derechos de las mujeres como derechos humanos. Sumando a ella, en el contexto regional, los Estados integrantes de la Organización de los Estados Americanos firmaron en 1994 la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*.⁸² Este tratado multilateral es particular, “no lo hay en ninguna otra parte del mundo y nosotras [las mexicanas] sí lo tenemos y además está suscrito por los gobiernos, por todos los protocolos; tenemos todos los instrumentos”.⁸³ Su singularidad se debe a que en él se reconoce de forma explícita que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.⁸⁴

El reconocimiento explícito del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como un Derecho Humano tiene implicaciones concretas, pues con él los Estados firmantes, entre los que se encuentra México, se comprometieron a garantizar este derecho. En particular, en el artículo 7º de la Convención Belém do Pará se establece que “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por

⁸¹ En palabras de Lagarde “quisimos que la ley tuviera el nombre derecho humano que pretende garantizar, en el sentido de que no estamos contra la violencia sino a favor del derecho a la vida de las mujeres; por eso se llama así, y no dice ley contra la violencia”. M. Lagarde, “Del femicidio al feminicidio”, *op. cit.*, p. 220.

⁸² Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*.

⁸³ Marcela Lagarde, “Del femicidio al feminicidio”, *op. cit.*, p. 219.

⁸⁴ Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*, art. 3.

todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia [...]”.⁸⁵ En síntesis, la propuesta de la LGAMVLV buscaba atender el vacío jurídico y dotar de una herramienta para el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de protección a los derechos humanos de las mujeres. En su artículo 1º la LGAMVLV establece:

La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸⁶

Por ello, para Lagarde, esta ley “delinea una política de Estado, hasta ahora inexistente, pero indispensable, frente a la grave situación de violencia y la inadecuación de sus instituciones. [...] La Ley crea condiciones normativas para que el Estado deje de ser parte del problema y se transforme en promotor y protagonista de su solución. Articula una política transversal de gobierno tanto a nivel del gobierno federal, de cada entidad federativa y municipales”.⁸⁷ Esto representó para Lagarde “la incursión feminista en el órgano legislativo de México”.⁸⁸

En el plano teórico, la LGAMVLV tiene implicaciones significativas por su especificidad de género por lo que afirmo que esta ley representa una forma de política de la diferencia en términos de Young. Ésta surge de la necesidad de contar con herramientas jurídicas para atender la violencia, una forma de opresión, contra las mujeres. En palabras de Lagarde “Ha sido preciso nombrar [los derechos humanos de las mujeres] específicamente por su negación, incluso por quienes son afines a la filosofía de los derechos humanos.

⁸⁵ *Ibid.*, art. 7.

⁸⁶ *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.

⁸⁷ M. Lagarde, “El Derecho Humano de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, *op. cit.*, p. 16.

⁸⁸ Marcela Lagarde, “Del femicidio al feminicidio”, *op. cit.*, p. 217.

Comprender que es indispensable reconocer la especificidad de los sujetos jurídicos y plasmarla en los derechos, ha sido arduo y por corresponder con una tercera etapa en su construcción, se conoce esta perspectiva como los derechos humanos de tercera generación”.⁸⁹

El jurista francés Karel Vasak propuso entender los derechos marcados en generaciones marcadas de acuerdo con los bienes que tutelan y el entendimiento del rol del Estado que ello implica.⁹⁰ La primera generación corresponde a los derechos civiles y políticos, como el derecho a la libertad de expresión o a la libertad de creencia, contenidos en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.⁹¹ De acuerdo con Vasak, éstos son derechos negativos, pues “su respeto requiere que el Estado no haga nada para interferir con las libertades individuales”.⁹² También contenidos en la Declaración de 1948, la segunda generación corresponde con los derechos sociales, económicos y culturales, para cuya protección “se requiere la implementación de acción positiva por parte del Estado”.⁹³

Finalmente, la tercera generación de derechos se encuentra contenida en legislaciones complementarias que buscan concretar la Declaración en causas y poblaciones particulares; como el derecho a un medio ambiente sano o los derechos colectivos. En consecuencia, Vasak sugiere que esta generación de derechos sea entendida como derechos de solidaridad.⁹⁴ Adicionalmente, “debido a que estos derechos reflejan una cierta concepción de la vida en

⁸⁹ *Ibid.*, p. 14.

⁹⁰ K. Vasak, “A 30-year struggle. The sustained efforts to give force of law to the Universal Declaration of Human Rights”, *The UNESCO Courier: a window open on the world*, 1977, núm. 11, pp. 29-32.

⁹¹ *Ibid.*, p. 29.

⁹² “their respect requires that the state do nothing to interfere with individual liberties”. *Loc. cit.* Traducción propia.

⁹³ “requires positive action by the state to be implemented”. *Loc. cit.* Traducción propia.

⁹⁴ *Loc. cit.*

comunidad, sólo pueden implementarse mediante el esfuerzo combinado de todos: individuos, Estados y otros cuerpos”.⁹⁵

Si aceptamos la propuesta de Vasak retomada por Lagarde, en el plano internacional, algunos de los derechos humanos de tercera generación constituyen también un ejemplo de la política de la diferencia. Young presenta la política de la diferencia como una alternativa más justa para buscar la igualdad entre personas pertenecientes a diversos grupos sociales sin que ello implique ignorar las diferencias existentes entre ellos, ni buscar eliminarlas. Como ejemplo de esta política de la diferencia, menciona los sistemas duales de derechos como es el caso de los derechos de la población indígena en Estados Unidos. En este caso, sostengo que tanto la tercera generación de derechos humanos en el plano internacional, como la Convención Belém do Pará De la misma forma, a nivel regional, como la LGAMVLV a nivel nacional también ejemplifican la política de la diferencia.

En particular, la LGAMVLV constituye una forma de política de la diferencia donde se reconoce que, si bien en tanto parte de la humanidad las mujeres tienen el derecho humano a la vida, en el contexto mexicano fue necesario establecer su derecho específico a la vida libre de violencia dentro de la ley para articular mecanismos internacionales y regionales que obligaran al Estado a garantizaran este derecho. Esta iniciativa no busca señalar que la población masculina no tiene derecho a una vida libre de violencia, sino que reconoce este derecho como igual a todas las personas, pero establece las formas específicas en que las mujeres, sólo por pertenecer a ese grupo social, son privadas de ese derecho en el contexto mexicano.

⁹⁵ “Since these rights reflect a certain conception of community life, they can only be implemented by the combined efforts of everyone: individuals, states and other bodies”. *Loc. cit.* Traducción propia.

Además, las diputadas promoventes de esta iniciativa buscaron establecer en ella el feminicidio como una forma de delito; es decir, tipificarlo, convirtiéndose en la primera iniciativa de su tipo en la región.⁹⁶ La iniciativa de la LGAMVLV incluía en el Título V “De los Delitos Especiales”, Capítulo I “De los Delitos contra la Vida por Motivos de Género”, el Artículo 81 que definía:

Comete el delito de feminicidio, el que prive de la vida a una mujer cuando concurren una o más de las siguientes conductas:

- I. Se haya cometido mediante actos de odio o misoginia;
- II. Haya realizado actos de violencia familiar, y sus indicios estén preconstituidos;
- III. Haya construido una escena del crimen denigrante y humillante contra el pasivo;
- IV. Se haya cometido mediante lesiones infamantes y/o en zonas genitales, apreciándose un trato degradante al cuerpo del pasivo, en términos del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- V. La intención o selección previa de realizar un delito sexual, independientemente de que se cometa o no el delito;
- VI. Cuando haga elección por homofobia.
- VII. Cuando existan indicios de que la víctima presenta estado de indefensión y consecuentemente esté en estado de riesgo, de conformidad con la presente ley.⁹⁷

Esta definición de feminicidio como tipo legal contrasta notoriamente con las definiciones teóricas del femicidio y feminicidio presentadas anteriormente. En este caso, al tratarse de la definición de un tipo de delito, se vuelve necesario enlistar las conductas que lo constituyen para que, en caso de que se sospeche que se cometió el delito, se cuente con un parámetro de evaluación que permita calificarlo como tal. En consecuencia, el trabajo legislativo realizado

⁹⁶ “México fue el primer país en que se propuso la tipificación del delito de *feminicidio*”. Patsilí Toledo Vásquez, *Feminicidio*, D.F., Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, p. 110.

⁹⁷ Cámara de Diputados, “Gaceta Parlamentaria”, 14 de diciembre 2005, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2005/dic/20051214-V.html#Ini20051214VidaLibreViolencia>, consultado el 25 de junio 2021. Resulta interesante la inclusión de la homofobia como motivación del feminicidio ya que ésta había sido planteada por Russell años atrás bajo la figura del lesbicidio, pero no la inclusión de motivaciones raciales o de clase, que también se habían planteado con anterioridad.

detrás de esta iniciativa implicó el análisis de las conductas específicas que hacen del feminicidio una forma de violencia de género y su descripción.

A pesar de los esfuerzos, la versión aprobada de esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007 no incluyó la tipificación del feminicidio que proponían las diputadas. En su lugar, esta versión incorporó la *violencia feminicida*, definida en el Artículo 21 del Capítulo V como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.⁹⁸ Como queda en evidencia, la definición legal de violencia feminicida retoma cierta forma del continuo de violencia previamente desarrollado en la academia anglosajona, situándola en el extremo letal. Adicional a ello, se señala la impunidad como una posibilidad, no un requisito definitorio.

Paralelamente, desde 2004 se buscó incluir el feminicidio en el Código Penal Federal, el catálogo de delitos a nivel federal. Se proponía agregar el artículo 432 que establecía:

A quien atente, sin importar la finalidad de la acción, en contra de la vida, la dignidad, la integridad física o mental de mujeres en una determinada comunidad o región donde de manera recurrente se hubieran venido cometiendo estos delitos, se impondrá una pena de veinte a cuarenta años, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos. Para los efectos del presente artículo se considera un atentado en contra la vida, la dignidad, o la integridad física o mental de las mujeres: I. Homicidio, II. Desaparición forzada, III. Secuestro, IV. Violación, V. Mutilación, VI. Lesiones graves, VII. Trata de persona, VIII. Tráfico de persona, IX. Tortura, X. Abuso sexual, XI. Prostitución forzada, XII. Esterilización forzada, XIII. Discriminación por orígenes étnicos, raciales, preferencia sexual o por estado de gravidez, y XIV. Todas

⁹⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.

las conductas prohibidas por los tratados internacionales en materia de derechos humanos y protección a la mujer.⁹⁹

Esta definición jurídica del feminicidio nuevamente retoma el continuo de violencia y deja fuera de la definición la búsqueda por describir la intención del agresor. Adicionalmente, esta definición incluía como conductas específicas todos los crímenes contenidos en los tratados internacionales, incluyendo la discriminación por orientación sexual y etnicidad. No obstante, esta definición legal propuesta dejaba fuera la impunidad y la responsabilidad del Estado. Esta definición del feminicidio como delito presenta una gran complejidad pragmática pues, de aprobarse, hubiese implicado que se calificaría a alguien como responsable de feminicidio si asesinó a una mujer, lo mismo que si la discriminó por su color de piel. Por ello, esta iniciativa no fue aceptada y en 2006 hubo un segundo intento por incluir el feminicidio en el Código Penal Federal. En esta ocasión se propuso establecer en el artículo 149º que:

Comete el delito de feminicidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos de mujeres por motivos de su condición de género, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de las mujeres pertenecientes al grupo o grupos. Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a diez mil pesos. Para los efectos de este artículo se entiende por condición de género la construcción social que determina comportamientos socioculturales estereotipados, donde las mujeres se encuentran en situación de desventaja, discriminación y alto riesgo, resultado de una relación de poder desigual.¹⁰⁰

En esta redefinición jurídica se vuelve a enfatizar la motivación del agresor y se retoma la perspectiva teórica del genocidio pues se explica como fin del delito la destrucción de un

⁹⁹ Decreto que adiciona al libro segundo del Código Penal Federal el Título Vigésimo Octavo, “De los delitos de género”, y los artículos 432, 433 y 434, para tipificar el delito de feminicidio; y adiciona un numeral 35 al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y una fracción IV al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 7 de diciembre de 2004.

¹⁰⁰ De las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, y de Equidad y Género, con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, 26 de abril de 2006.

grupo. Adicionalmente, se define la condición de género explicitando que el feminicidio ocurre en un contexto de desigualdad entre los géneros, pero nuevamente se deja fuera la impunidad y la responsabilidad del Estado. Esta iniciativa tampoco fue aceptada.

No fue sino hasta 2012 que finalmente se incorporó el delito de feminicidio al Código Penal Federal, quedando definido en su artículo 325º como “Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género”.¹⁰¹ Posteriormente se ha ido reformando hasta establecer que:

Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; I. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, o VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.¹⁰²

Esta última definición jurídica del feminicidio lo limita al asesinato y agrega un calificativo que explica la dinámica de género. Esta redefinición legal también ha sido apropiada coloquialmente pues hoy en día en el contexto mexicano se entiende por feminicidio el asesinato de una mujer “por ser mujer”. Si bien este entendimiento social y jurídico refleja la conceptualización estadounidense del femicidio, también refleja —en menor medida— la conceptualización del feminicidio, pues no alude directamente al Estado, pero sí incorpora

¹⁰¹ Código Penal Federal, art. 325.

¹⁰² *Loc. cit.*

los aprendizajes de la investigación práctica que hizo la Comisión sobre la diversidad de hechos que acompañan el asesinato.

Finalmente, a pesar de su aprobación, la definición jurídica más reciente del feminicidio sigue presentando grandes retos en su aplicabilidad. Ya que México es una república federal que no limita la legislación penal a la federación, las entidades federativas cuentan con códigos penales locales.¹⁰³ Esto quiere decir que la tipificación del feminicidio a nivel federal sirve para que se imparta justicia principalmente cuando el delito es cometido por autoridades y personas servidoras públicas federales, pero también contribuye a orientar la legislación local.¹⁰⁴

Si bien “cada uno de los 33 códigos penales que existen en el país, a su vez, ha tipificado de alguna forma u otra al feminicidio como delito”¹⁰⁵, esta legislación no está homologada; es decir, cada entidad federativa define actualmente diferentes razones de género que califican el asesinato como feminicidio.¹⁰⁶ Esto tiene consecuencias negativas para la atención del fenómeno pues “[a]unque tres supuestos están presentes en todas las entidades (la exposición del cuerpo, la presencia de lesiones o mutilaciones, así como los signos de violencia sexual), existen otros 15 supuestos que están presentes solo en algunas entidades. En otras palabras: los tipos penales de feminicidio en las entidades federativas no miden el mismo fenómeno”.¹⁰⁷

¹⁰³ Las atribuciones exclusivas del Congreso federal se describen en el artículo 73º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰⁴ *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, art. 51.

¹⁰⁵ Data Cívica, *Claves para entender y prevenir los asesinatos de mujeres en México*, Data Cívica, Ciudad de México, 2019, p. 13.

¹⁰⁶ Una síntesis de las razones de género en cada Código Penal local puede consultarse en Intersecta y Data Cívica, *Datos para la vida*, Data Cívica, e Intersecta, 2022, p. 18.

¹⁰⁷ Intersecta y Data Cívica, *Datos para la vida*, Data Cívica, e Intersecta, 2022, p. 17.

Por consiguiente, con la legislación actual mexicana no es posible saber cuántos feminicidios ocurren en México, pues los fenómenos registrados en cada entidad no son comparables. Adicional a ello, las organizaciones sociales Data Cívica e Intersecta presentaron a la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres de las Naciones Unidas cuatro problemas identificados en la aplicabilidad de la legislación mexicana del feminicidio:

- 1) no incluyen variables clave para evaluar la prevalencia del feminicidio; 2) no reflejan cómo esta forma de violencia impacta a las mujeres de manera diferenciada según su condición de raza, discapacidad, orientación sexual, identidad de género y otras características; 3) rara vez pueden contrastarse con otras formas de violencia; y 4) las autoridades no registran, o al menos no de manera apropiada, datos indispensables que ya tienen la obligación de recopilar.¹⁰⁸

En suma, la evolución conceptual del feminicidio en el contexto mexicano pone en evidencia la variación entre sus definiciones teórica, política y jurídica. A pesar de que trasciende el objeto de esta tesis investigar la relación entre la teoría y su adaptación a las leyes en un sentido más amplio, en el caso del feminicidio es necesario también revisar las definiciones jurídicas para estudiar la evolución del concepto debido al rol teórico y legislativo de Lagarde, quien ha sido de sus principales impulsoras. En su definición teórica, Lagarde vincula explícitamente el feminicidio con la opresión de las mujeres. Además, reconcilia el entendimiento de la violencia irracional con la instrumental al igual que la violencia en el ámbito público con el privado. Como expuse en este apartado, esta aproximación teórica puede entenderse por el entendimiento particular de Lagarde sobre la democracia.

A su vez, su forma de definición de la democracia se da en un contexto internacional particular marcado por la Convención de Viena que pone de manifiesto la relación entre la democracia, el desarrollo humano y los derechos humanos. Es así que Lagarde construye su definición política del feminicidio como un crimen de Estado, buscando articular el sistema

¹⁰⁸ *Ibid.*, p. 19.

internacional y regional de protección a los derechos humanos de las mujeres y, en particular, su derecho a una vida libre de violencia.

En el capítulo anterior presenté el femicidio desarrollado en la academia estadounidense como un concepto desarrollado desde la diferencia. En este caso, el feminicidio implica una diferenciación dentro de esa diferencia que subraya que la falta de acción estatal que deriva en la impunidad de los casos en México también contribuye a la existencia del fenómeno y a su magnitud en el país.

Casi cinco años después, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le dio la razón a Lagarde al emitir la sentencia *González y otras vs. México* el 16 de noviembre de 2009.¹⁰⁹ Esta sentencia, conocida como “Campo algodoner”, responde a la demanda de la “supuesta responsabilidad internacional del Estado por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez [...], cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodoner de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001”.¹¹⁰

Durante el juicio, el Estado mexicano argumentó que la Corte Interamericana no tenía competencia para conocer sobre la Convención Belem do Pará. Sin embargo, el Estado mexicano había firmado y ratificado esta convención, por lo que esa argumentación fue desechada.¹¹¹ Aunque la Corte no reconoció como feminicidios los casos, porque no existía el tipo penal en el ordenamiento jurídico nacional ni internacional, sí reconoció que el Estado mexicano había sido responsable de violar los derechos a la vida, integridad personal y

¹⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González Y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf. Consultado el 10 de diciembre de 2024.

¹¹⁰ *Ibid.*, p. 2.

¹¹¹ “La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado ratificó la Convención Belém do Pará el 12 de noviembre de 1998.” *Ibid.*, p., 19.

libertad personal de Claudia Ivette, Esmeralda Herrera y Laura Ramos.¹¹² Además, la Corte resolvió que el Estado mexicano “incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal [...]. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial”.¹¹³

Sin embargo, la reconceptualización política del feminicidio de Lagarde, que agrega en su definición la responsabilidad estatal derivada de la impunidad, no ha sido siempre bien recibida dentro de la academia y el activismo feminista, pues mientras que algunas celebran la incorporación de la impunidad dentro de su definición, otras son detractoras de esta reconceptualización. Dentro de las primeras, Rosa-Linda Fregoso y Cynthia Bejarano defienden el uso de la reconceptualización del feminicidio sobre el femicidio en su obra de 2010 *Terrorizing Women. Feminicide in the Américas*.¹¹⁴ Esta obra recopila contribuciones académicas sobre el feminicidio en español y traduce el concepto de vuelta al inglés como *feminicide* y no *femicide* con la intención de evidenciar con claridad la reconceptualización del concepto en su uso en el sur global.¹¹⁵

Para Fregoso y Bejarano, subrayar la especificidad en las reconceptualizaciones del feminicidio en el sur global propone “una reconfiguración de las jerarquías de conocimiento que cuestiona la noción de una traducción literal —es decir, la idea de que las feministas latinoamericanas simplemente se han apropiado de teorías de las feministas del norte global sin modificar o promover nuevos significados en respuesta a los contextos locales. Más bien,

¹¹² *Ibid.*, p., 151.

¹¹³ *Loc. cit.*

¹¹⁴ Rosa-Linda Fregoso y Cynthia Bejarano (eds.), *Terrorizing Women. Feminicide in the Américas*, Durham y Londres, Duke University Press, 2010.

¹¹⁵ En palabras de las editoras, “In preferring the concept *feminicide* over *femicide*, we aim to register the shift in meanings as the concept traveled from its usage in the English- language (North) to a Spanish-speaking (South) context. In other words, we are using *feminicide* to mark our discursive and material contributions and perspectives as transborder feminist thinkers from the global South (the Américas) in its redefinition—one that exceeds the merely derivative. *Ibid.*, p. 4.

en el proceso de tomar prestado el concepto y adaptarlo a las circunstancias locales, hemos generado nuevos entendimientos sobre el feminicidio”.¹¹⁶ Así como Lagarde reconceptualizó el feminicidio al contexto mexicano, otras activistas y académicas del sur global agregaron capas de significado, las cuales fueron rastreadas por Pascha Bueno-Hansen.¹¹⁷

Por otro lado, Russell sostiene que “mientras que Lagarde está ciertamente en lo correcto sobre el tema de la impunidad, soy crítica de que agregara este factor a su definición de feminicidio”.¹¹⁸ Russell argumenta que es preferible “definir el femicidio o feminicidio de foma que pueda ser usado globalmente” y en Estados Unidos, así como Inglaterra, la mayoría de los casos no quedan impunes.¹¹⁹ A pesar de que Russell no argumenta el porqué de la preferencia de un concepto de alcance global, es posible asumir que esto se debe a la aplicabilidad del término. No obstante, al estudiar la historia del concepto también quedan en evidencia las dinámicas de poder implícitas en la disputa del concepto en sí mismo, generando tensión entre sus exponentes.¹²⁰

¹¹⁶ “A reconfiguration of knowledge hierarchies that contests the notion of seamless translation—that is, the idea that Latin American feminists have merely appropriated theories from feminists of the global North without modifying or advancing new meanings in response to local contexts. Rather, in the process of borrowing the concept and adapting it to local circumstances, we have generated new understandings about femicide. The concept of femicide thus highlights the “local histories” of theoretical reflection on the part of Latin American, Latina, and U.S.-based researchers; human rights and gender-justice advocates, witness-survivors, and legal scholars as we came into contact with bodies of knowledge elaborated elsewhere”. *Ibid.*, p. 5. Traducción propia.

¹¹⁷ Pascha Bueno-Hansen. “Feminicidio. Making the most of an “empowered term””, en Rosa-Linda Fregoso y Cynthia Bejarano (eds.), *op. cit.* pp. 290-311.

¹¹⁸ “While Lagarde is certainly correct about the impunity issue, I am critical of her adding this factor to her definition of *feminicidio*.” en “The origin and importance of the term femicide” en su página *Diana E. H. Russell, Ph.D.*, diciembre 2011, https://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html, consultado el 10 de diciembre 2024. Traducción propia.

¹¹⁹ “while this impunity may also be common in many other countries, this is not always the case. Many femicides in the United States and England, for example, *are* prosecuted, and many of the perpetrators [sic] *are* sentenced and incarcerated. It is preferable to define femicide or feminicide in a way that can be used globally.” *Loc. cit.*

¹²⁰ Russell también ha asegurado que le molesta que Lagarde afirme que ella creó el concepto de feminicidio, cuando fue Russell quien difundió el uso del feminicidio: “I become even *more* distressed when Lagard [sic] claims that *she* coined the term. If I hadn't used and deceminated [sic] the term femicide by speaking and publishing books about it, there would be no such term, including feminicide!” *Loc. cit.*

Independientemente de la disputa por la creación del concepto, en esta investigación muestro que delimitar los ámbitos que dieron origen a las reconceptualizaciones permite distinguir las intenciones de las teóricas del femicidio y el feminicidio, así como las adaptaciones del concepto que fueron necesarias para cada contexto. En particular, en el caso de Lagarde mostré que sus propuestas teórica, política y jurídica varían significativamente. Si bien la conceptualización política del feminicidio de Lagarde que subraya la responsabilidad estatal no logró incorporarse al ordenamiento jurídico mexicano, su definición de violencia feminicida sí se incorporó a la LGAMVLV. Como argumenté en este apartado, esto no es menor si se interpreta esta ley como cierta forma de la política de la diferencia.

EL FEMINICIDIO SEXUAL SERIAL Y FEMINICIDIO SEXUAL SISTÉMICO

Retomando tanto la propuesta conceptual de Russell como la de Lagarde, la académica juarense Julia Estela Monárrez Fragoso desarrolla una nueva versión del concepto: el *feminicidio sexual serial*, el cual evolucionó dentro de la propuesta de la misma autora a *feminicidio sexual sistémico*.¹²¹ Monárrez es Doctora en Ciencias Sociales con especialización en Estudios de la Mujer y Relaciones de Género por la Universidad Autónoma Metropolitana y profesora-investigadora titular en El Colegio de la Frontera Norte.

¹²¹ La autora explica esta evolución: “En el año 2001, acuñé el término feminicidio sexual serial (Monárrez, 2001) para poder hablar desde una posición feminista sobre lo que acontece en Ciudad Juárez: un feminicidio que se da de una forma continua y con marcas de violencia similares en los cuerpos de niñas y mujeres. Sin embargo, ya no utilizo el término porque los asesinos pueden ser “el asesino serial”, “los multihomicidas”, “los que copian a otros la forma de asesinar”, “asesinos espontáneos” y pueden también ser extranjeros o nacionales”. J. E. Monárrez Fragoso, *Trama de una injusticia. Feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, Tijuana, El Colegio de la Frontera Norte, 2012, p. 25. La versión consultada no tiene numeración impresa, por lo que las páginas citadas de esta obra corresponden a las del software de lectura.

La particularidad de su propuesta conceptual es que ésta retoma la perspectiva criminológica feminista estadounidense —expuesta en el capítulo anterior— que busca explicar las motivaciones de quienes cometen los crímenes y la reconceptualización política de Lagarde que subraya la responsabilidad del Estado. Además, como se muestra en este apartado, Monárrez incorpora la perspectiva marxista, construyendo un concepto aún más específico derivado de su estudio violencia contra las mujeres y sus familiares en Ciudad Juárez desde finales de la década de los noventa.

Por un lado, al conceptualizar el feminicidio sexual serial, Monárrez retoma la crítica feminista a la criminología estadounidense marcada por la publicación del libro de Carol Smart, *Crime and Criminology: A Feminist Critique*.¹²² Anteriormente presenté también las obras *The Age of Sex Crime*, de Jane Caputi, y *The Lust to Kill: A Feminist Investigation of Sexual Murder*, de Deborah Cameron y Elizabeth Frazer, ambas publicadas en 1987 que consolidaron la crítica feminista a la criminología. Monárrez retoma de Caputi la explicación del asesinato sexual como una vía para mantener bajo amenaza al grupo con el que se identifica a la víctima y de Cameron y Frazer la descripción de la relación entre erotismo y asesinato en términos de la masculinidad construida como trascendencia sobre las demás personas. Bajo esta influencia teórica explícita, Monárrez conceptualiza el feminicidio sexual serial.

En general, por feminicidio, la académica juarense se refiere a “toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de

¹²² De acuerdo con Monárrez, Smart “toma en consideración temas negados por la criminología hegemónica como son: la experiencia de las mujeres como ofensoras y víctimas del crimen”. J. E. Monárrez Fragoso, “Feminicidio sexual serial en Ciudad Juárez: 1993–2001”, *Debate Feminista*, 25 (2002), p. 282.

niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado”.¹²³ Esta definición recupera notoriamente la progresividad del continuo de violencia importada de la teoría anglosajona y la responsabilidad estatal señalada por Lagarde en el contexto mexicano.

A partir de este entendimiento del feminicidio, Monárrez construye el concepto de feminicidio sexual serial y lo define como “un acto mítico ritualista en el patriarcado contemporáneo donde se funde el sexo y la violencia, donde se establece una íntima relación entre hombría y placer”.¹²⁴ Su énfasis en la relación entre placer y masculinidad responde al contexto específico de Juárez, donde los medios de comunicación al igual que las autoridades estatales centran sus explicaciones en las víctimas, atribuyéndoles la responsabilidad de su asesinato. En palabras de Monárrez, “cuando se habla de asesinatos de mujeres, se describe vida y obra de las víctimas, pero no de los asesinos”.¹²⁵ En reacción a esto, su definición se centra en las motivaciones y el contexto en que se dan las acciones de los victimarios.

Adicionalmente, Monárrez subraya que el hecho de que Ciudad Juárez sea una ciudad fronteriza, con grandes flujos poblacionales y presencia de grupos del crimen organizado suele explicar la inseguridad pública. “Sin embargo, la muerte de mujeres expresa una opresión de género, la desigualdad de relaciones entre lo masculino y lo femenino, entre una manifestación de dominio, terror, exterminio social, hegemonía patriarcal, clase social e impunidad”.¹²⁶ Es decir, el fenómeno del feminicidio en Juárez no puede atribuirse

¹²³ *Ibid.*, p. 286.

¹²⁴ *Loc. cit.*

¹²⁵ J. E. Monárrez Fragoso, “Feminicidio sexual serial en Ciudad Juárez: 1993–2001”, *op. cit.*, p. 294.

¹²⁶ *Ibid.*, p. 281-282.

únicamente a las características de la ciudad, sino que requiere entender las dinámicas de género.

Además, Monárrez incorpora el análisis de clase en su estudio, retomando del sociólogo marxista Nicos Poulantzas la definición de clases sociales como “grupos de agentes sociales, hombres definidos *principalmente*, aunque no exclusivamente, por su lugar en *el proceso de producción*, es decir en la esfera económica”.¹²⁷ Para Monárrez, la clase social de las mujeres asesinadas en Juárez es relevante porque “el feminismo crítico y el de los estudios culturales ha notado que la experiencia y la prevalencia de la violencia de género, incluida la violación, están relacionadas y varían de acuerdo con la clase social, la raza, la nación y otras divisiones históricas sociales. Por lo tanto, se afirma, que además de fijarse en la dominación y opresión masculina hay que tomar en cuenta el análisis de la hegemonía patriarcal relacionada con la hegemonía capitalista”.¹²⁸

Tanto la dinámica de género, como de clase constituyen componentes esenciales en la explicación a la que llega Monárrez, pues interpreta que mediante el asesinato de “algunas mujeres reconocidas como especialmente vulnerables, se busca controlar a todas las mujeres, que internalizarán la amenaza y el mensaje del terrorismo sexual”.¹²⁹ En contraste con la definición del terrorismo sexual desarrollada en la academia feminista estadounidense, Monárrez matiza que éste no se sostiene mediante una agresión a cualquier integrante del grupo de mujeres, sino a aquellas que enfrentan mayor vulnerabilidad, a pesar de que el mensaje se generalice al género.

¹²⁷ N. Poulantzas, "Las clases sociales", en Raúl Benítez Zenteno *et. al.*, *Las clases sociales en América Latina*, México, Siglo XXI, p. 96. Cit. por *Ibid.*, p. 290.

¹²⁸ *Ibid.* p. 294

¹²⁹ *Ibid.* p. 287.

En otras explicaciones del fenómeno en Juárez, como la de Melissa Wright, este matiz ha sido fundamental, pues se enmarca el feminicidio en Juárez dentro del fenómeno de la globalización y, particularmente, la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en 1994.¹³⁰ De tal forma que Monárrez argumenta, retomando a Wright, que “las prácticas de la industria maquiladora hacia las obreras revelan un ciclo de consumo y desecho. Este [capitalismo] es un sistema que se sostiene en la reproducción de mujeres desechables”.¹³¹ Para Monárrez, este componente es fundamental pues considera que en la violencia se requiere objetificar, interpretar a las personas como “un objeto al cual se le pueda aplicar una contrastación de valores tales como inferioridad versus superioridad. De esta manera se deshumaniza a la persona y se quebranta el objeto con otros factores como la pobreza”.¹³²

A partir de esta reconceptualización del feminicidio sexual sería que contempla la clase como una variable explicativa fundamental, la académica estudió los asesinatos de mujeres y niñas en Ciudad Juárez entre 1993 y 2001 buscando contabilizarlos. Para ello, construyó la primera base de datos sobre los casos en Juárez, retomando la lista de mujeres asesinadas que compartió con ella la activista local Esther Chávez Cano y dos informes de los casos, uno emitido por la Subprocuraduría de Justicia del Estado Zona Norte y otro por la Procuraduría General de Justicia del Estado.¹³³ El criterio de clasificación de los casos empleado por Monárrez fue: “el lugar donde fue encontrada la víctima, generalmente en despoblado; si el reporte forense decía que había sido violada; cuando no hay tal información,

¹³⁰ Melissa Wright, "A Manifesto Against Femicide", *Antipode*, 33 (2001), pp. 550-566.

¹³¹ Julia Estela Monárrez Fragoso, “Feminicidio sexual serial en Ciudad Juárez: 1993–2001”, *op. cit.*, p. 293.

¹³² *Ibid.* p. 292.

¹³³ Esta misma base de datos había sido presentada dos años atrás y fue actualizada a lo largo de sus investigaciones. La primera versión de esta base de datos puede encontrarse en J. E. Monárrez Fragoso, “La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez. 1993–1999”, *Frontera Norte*, 12 (2000), pp. 87–117. La autora precisa que ambos informes fueron producto de la presión de activistas juarenses contra el feminicidio.

se toma en cuenta, la desnudez del cuerpo, la forma en que se deja el cadáver y las diferentes torturas o mutilaciones a las que fue sometido”.¹³⁴ Como resultado, Monárrez contabilizó 110 feminicidios sexuales seriales entre 1993 y diciembre de 2001, dentro de los cuales, 22% eran mujeres jóvenes obreras en la industria maquiladora.¹³⁵

Por otro lado, el concepto de feminicidio sexual sistémico fue desarrollado en su tesis doctoral y retoma elementos de su propuesta conceptual presentada anteriormente.¹³⁶ Al sustituir serial por sistémico en el concepto, Monárrez busca señalar que éste “pertenece a la totalidad de un sistema donde coinciden los elementos culturales, políticos, económicos y religiosos que confluyen para que se dé el feminicidio”.¹³⁷ En consecuencia, Monárrez define el feminicidio sexual sistémico como:

el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades.¹³⁸

Al decir que el feminicidio sexual sistémico es un asesinato codificado, Monárrez se refiere a que en él se inscribe un mensaje: para las mujeres, de amenaza; para los hombres, de invitación y complicidad.¹³⁹ Adicionalmente, al mencionar que los cuerpos de las víctimas

¹³⁴ J. E. Monárrez Fragoso, “Feminicidio sexual serial en Ciudad Juárez: 1993–2001”, *op. cit.*, p. 297.

¹³⁵ *Ibid.* p. 301.

¹³⁶ J. E. Monárrez Fragoso, *Feminicidio Sexual Sistémico: Víctimas y Familiares, Ciudad Juárez, 1993-2004*, tesis, Ciudad de México, UAM Xochimilco, 2005.

¹³⁷ J. E. Monárrez Fragoso, *Trama de una injusticia. Feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, *op. cit.*, p. 315.

¹³⁸ J. E. Monárrez Fragoso, “Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica”, en Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada (eds.), *op. cit.*, p. 202.

¹³⁹ Al respecto, la autora menciona que “estos actos violentos y estos escenarios [los de mujeres y niñas convertidas en objetos de deseo sádico sexual] se encuentran enmascarados en la espera de que alguien tropiece con ellos y se repita el ritual del feminicidio sexual.” *Loc. cit. infra.*

de feminicidio sexual sistémico son abandonados en espacios transgresivos, Monárrez retoma la categoría de transgresión sexual desarrollada por Cameron en 1999.¹⁴⁰ Para Cameron, la transgresión sexual se refiere a la erotización de la ruptura de tabúes por parte de un agresor que considera ésta como una forma de trascendencia existencial pues le permite distinguirse de lo convenido socialmente.¹⁴¹ De acuerdo con Cameron, el agresor, al reconocer el asesinato como el acto más prohibido en nuestra sociedad, hace de éste un objeto de deseo.

No obstante, en contraste Cameron, Monárrez emplea esta concepción de la transgresión sexual para referirse a los espacios en los que los cuerpos de niñas y mujeres asesinadas son encontrados.¹⁴² Éstos, al ser “lugares en los que se van depositando en un mismo periodo varios cadáveres de mujeres violentadas sexualmente”, se convierten en espacios prohibidos.¹⁴³ Lo que —de acuerdo con su teoría— lleva a los agresores a encontrar erótico dejar ahí los restos de sus víctimas.

Adicionalmente, Monárrez retoma de Lagarde el señalamiento sobre la responsabilidad estatal, pero identifica que ésta no sólo es pasiva.¹⁴⁴ Es decir, mientras que para Lagarde lo que determina la responsabilidad del Estado es la inacción frente a los feminicidios que termina en impunidad o tolerancia a la existencia del fenómeno, para Monárrez existe una agresión directa proveniente del Estado. Esta agresión es identificada

¹⁴⁰ Deborah Cameron, “Rosemary west: Motives and meanings”, *Journal of Sexual Aggression: An international, interdisciplinary forum for research, theory and practice*, 4 (1999), pp. 68-80.

¹⁴¹ De acuerdo con la autora, “Since the late eighteenth century there has been a set of ideas connecting sexual transgression (that is, flouting taboos) being what today’s Queer Theorists romanticise [sic] as a sexual ‘outlaw’ with personal freedom and transcendence of the social constraints which restrict more ‘ordinary’ people. Acts and persons which are conventionally forbidden are, equally conventionally, erotically charged”. Deborah Cameron, *op. cit.*, p. 72.

¹⁴² J. Monárrez, *Trama de una injusticia. Feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, *op.cit.*, p. 202.

¹⁴³ *Ibid.*, p. 72.

¹⁴⁴ Identifico esta responsabilidad como pasiva porque más que deberse a una acción, se debe a varias omisiones del Estado.

por la autora en su análisis de los discursos expresados por autoridades hacia las víctimas y sus familiares.¹⁴⁵

En su análisis de los discursos de las autoridades hacia el feminicidio, Monárrez encontró que, además de revictimizar a las mujeres y niñas al señalarlas como responsables de su asesinato, también se suele culpar a sus familiares y emitir generalizaciones. Estos discursos atribuyen el feminicidio a circunstancias como el supuesto vínculo de las víctimas con grupos criminales, a practicar trabajo sexual, a usar sustancias psicoactivas, a estar fuera de su casa en la noche e incluso el provenir de “familias desintegradas”.¹⁴⁶ Ejemplo de estos discursos con los que las autoridades se deslindan de responsabilidad y revictimizan a las mujeres es la declaratoria del entonces candidato a gobernador del estado de Chihuahua, Patricio Martínez, de que “estas mujeres no venían precisamente de misa cuando fueron atacadas”.¹⁴⁷

Responsabilizar a las mujeres y niñas asesinadas, así como a sus familiares, es considerado por Monárrez, siguiendo a Caputi, como un acto de terrorismo sexual cometido por el Estado porque las autoridades locales infundían miedo de forma persistente en las mujeres y niñas. Un ejemplo contundente de este terrorismo de Estado es lo sostenido por el entonces procurador general de justicia del estado de Chihuahua, Arturo González Rascón: “Hay lamentablemente mujeres que por sus condiciones de vida, los lugares donde realizan sus actividades, están en riesgo, porque sería muy difícil que alguien que saliera a la calle

¹⁴⁵ Este análisis contempla discursos públicos de autoridades locales, entrevistas a familiares de mujeres y niñas asesinadas sobre la respuesta que recibieron de las autoridades encargadas de la procuración de justicia y los mensajes emitidos en campañas de prevención de la violencia de género. Véase J. Monárrez, “El Estado y los discursos para la muerte”, en su libro *Trama de una injusticia. Feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, op.cit.

¹⁴⁶ En una entrevista con Ramona Morales, una de las madres de las víctimas, Monárrez registra que se culpa a los familiares por no conocer “la doble vida” de las mujeres asesinadas. *Ibid.*, p. 390.

¹⁴⁷ J. E. Monárrez Fragoso, *Trama de una injusticia. Feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, op.cit., p. 82. Martínez resultó electo y fue gobernador del estado entre 1998 y 2004.

cuando está lloviendo, pues sería muy difícil que no se mojara”.¹⁴⁸ En ese contexto juarense, se esperaba que las mujeres y sus familias supieran que pueden ser víctimas de feminicidio si se encuentran en alguna de las circunstancias antes mencionadas. Por lo que, a su vez, para evadir el riesgo, también se espera que las mujeres y niñas limiten sus libertades, incluso si únicamente iban a trabajar como obreras a la maquila para sostenerse.

Aún más, lo mencionado por González Rascón refleja que la violencia contra las mujeres y niñas en Ciudad Juárez durante la década de los noventa era normalizada al punto de ser considerada como parte de la vida misma en ese lugar. En consecuencia, no sólo se esperaba que las mujeres y niñas vivan con el miedo de saberse potenciales víctimas, sino que también se niega que este problema es evitable por parte de quien debería evitarlo. La violencia de género que cobró más de cien vidas de niñas y mujeres era vista en el contexto juarense como algo tan natural como la lluvia. Tomando esto en cuenta, el componente sistémico que incorpora Monárrez a su concepto de feminicidio refleja, nuevamente, una reconceptualización que surge del análisis de un contexto específico, pero replicable.

Regresando nuevamente a la teoría de Young, para la filósofa lo que hace de la violencia una forma de opresión es que sea sistémica. En este sentido, la reconceptualización del feminicidio de Monárrez subraya este componente. Aún más, para Young el carácter sistémico de la opresión se refleja en la normalización de la violencia, la cual también es evidente en las declaraciones de las autoridades. Adicionalmente, para Young la violencia también es una forma de opresión porque, aunque no sea la intención expresa del agresor, tiene por efecto limitar las libertades de las personas que pertenecen al grupo social que fue

¹⁴⁸ *Ibid.*, p. 38.

victimizado. En el caso del feminicidio sexual sistémico, esto se incorpora a la definición del concepto como una práctica de terrorismo de Estado.

Adicionalmente, la reconceptualización de Monárrez incluye que el terrorismo de Estado es apoyado por grupos hegemónicos. En este sentido, retoma la hegemonía desarrollada por Antonio Gramsci en la primer *Cuaderno de la cárcel* refiriéndose a “la complejidad de actividades prácticas y teóricas con las cuales la clase dirigente justifica y mantiene su dominio y logra obtener el consenso activo de los mismos a quienes gobierna”.¹⁴⁹ En este caso, la clase dirigente en Juárez la constituyen las autoridades y los grupos empresariales, quienes contribuyen a la construcción de una única narrativa sobre los feminicidios. En palabras de Monárrez, autoridades y empresarios buscaron modificar la percepción pública de esta ciudad mediante “la invisibilización y la minimización del exterminio de mujeres”.¹⁵⁰

En suma, en este apartado presenté la propuesta conceptual que elaboró Monárrez del feminicidio sexual serial y el feminicidio sexual sistémico, ambas surgidas del estudio de los asesinatos de niñas y mujeres en Ciudad Juárez y la respuesta estatal a éstos. Para su propuesta conceptual, la académica del Colegio de la Frontera Norte retoma los trabajos de las feministas que incursionaron en la criminología, Cameron, Frazer y Caputi y el bagaje teórico feminista sobre el femicidio y el feminicidio. En contraste con el entendimiento del componente sexual de estos crímenes derivado de la teoría feminista radical estadounidense, donde se emplea sexual para referirse a la distinción entre cuerpos y géneros, como lo hacía la definición de violencia sexual de Liz Kelly, para Monárrez sexual se entiende como

¹⁴⁹ *Ibid.*, p. 130.

¹⁵⁰ *Ibid.*, p. 205.

erótico. En consecuencia, la obtención de placer del asesinato de mujeres y víctimas se vuelve objeto de estudio.

Adicionalmente, en el caso del feminicidio sexual serial, Monárrez busca construir una categoría aplicable que le permita cuantificar los casos,. En esta propuesta, el análisis de clase es un componente central y se incorpora también cierta forma de la responsabilidad estatal que había sido señalada por Lagarde. En contraste, en el feminicidio sexual sistémico, la responsabilidad estatal se vuelve central y deja de entenderse de forma pasiva.

En su reconceptualización sistémica, la responsabilidad estatal pasa de la inacción ante el feminicidio, y su consecuente impunidad, a una acción activa. Al nombrar al Estado como quien comete el acto de terrorismo junto al sector empresarial, Monárrez denuncia la práctica aceptada en el contexto juarense de responsabilizar a las víctimas y sus familiares de su propio asesinato. En este caso, el Estado —representado por las autoridades responsables de garantizar la seguridad e impartición de justicia— victimizan nuevamente a las mujeres asesinadas y sus familias. A su vez, esta agresión reiterada contribuye a que las mujeres, como género, y sus familias vivan en constante terror de ser asesinadas en un contexto de impunidad y normalización del problema.

Finalmente, es posible identificar diferencias relevantes entre las teorías anglosajonas del femicidio y las teorías mexicanas del feminicidio. Las definiciones de Russell, Caputi y Radford son las de mayor amplitud, lo cual puede entenderse dado que partieron del análisis del contexto internacional para su formulación. En contraste, el concepto de Lagarde no tiene una pretensión explicativa de escala mundial, sino que surge de analizar el fenómeno en México y está estrechamente vinculado a su trabajo parlamentario. Sin embargo, debido a las similitudes entre los contextos y la visibilidad de las manifestaciones en Ciudad Juárez, el concepto de Lagarde resonó en el resto del continente.

Por su lado, el de Monárrez es un concepto analítico desarrollado a partir del estudio de una realidad aún más acotada: la juarense de finales de los noventa. Dicho de otra forma, si el femicidio de las académicas estadounidenses fue un concepto generado desde la diferencia de género, la reconceptualización política de Lagarde se diferenció aún más, incorporando la impunidad dentro de su definición. Asimismo, el feminicidio sexual serial y sistémico de Monárrez diferenció —a su vez— entre las clases sociales y la participación activa del Estado.

Adicionalmente, a pesar de que la construcción teórico-conceptual del feminicidio permite señalar la dimensión estructural de la violencia de género en el asesinato de mujeres y niñas, su inclusión en los ordenamientos jurídicos presenta múltiples dificultades, ya que requiere traducir la teoría en un tipo penal. No obstante, esto no cambia el hecho de que la reconceptualización del feminicidio en México permitió articular la denuncia del fenómeno, así como el sistema internacional y regional de protección a los derechos humanos. Además, siguiendo a Fregoso y Bejarano, esta reconceptualización representa en importante contribución desde el sur global a la teoría feminista.¹⁵¹ En consecuencia, el uso de una u otra variante del concepto también puede entenderse políticamente. El feminicidio, como propuesta conceptual mexicana, desafía las expectativas del flujo de conocimiento teórico: ya no del norte al sur, sino al revés.

¹⁵¹ Rosa-Linda Fregoso y Cynthia Bejarano, “Introduction: A Cartography of Femicide in the Américas”, *op. cit.*, p. 5.

Conclusiones

Como mostró Young, los movimientos sociales en la década de los sesenta y setenta en Estados Unidos dieron origen a nuevas formas de entender las injusticias. En este contexto, la filósofa construyó una teoría de la justicia que pretendía incorporar ese nuevo de lo injusto, el cual a su vez implica también uno nuevo entendimiento de lo justo. La política de la diferencia se presenta entonces como la propuesta teórica que permite reconfigurar lo justo en una sociedad donde ciertos grupos sociales viven marginación, explotación, violencia, imperialismo cultural y carencia de poder.

La política de la diferencia sugiere que para terminar con esas injusticias se requiere de la participación pública de las personas identificadas como pertenecientes a esos grupos sociales. Esta participación pública permite confrontar las vivencias que se entendían como universales con su propia particularidad. En este sentido, la participación pública de quienes han quedado fuera del canon humano; es decir, todas las personas que no son hombres blancos cisheterosexuales sin discapacidades y del norte global, permite visibilizar los sesgos y las dinámicas de poder implícitas en la toma de decisiones.

En consecuencia, estudiar la conceptualización del femicidio/feminicidio desde la política de la diferencia pone en evidencia cómo los movimientos feministas han construido perspectivas, conceptos, teorías y leyes para transformar las injusticias que enfrentan las mujeres. Adicionalmente, para Young, la violencia es una forma de opresión cuando es sistémica; es decir, cuando no es un hecho excepcional, sino que es constante e incluso normalizado. En consecuencia, la conceptualización del femicidio/feminicidio permite ver que hay asesinatos cometidos contra un grupo social por su pertenencia a ese grupo social,

en este caso, las mujeres. Esto, por un lado, confirma la situación de opresión de las mujeres como grupo social en las sociedades donde existe el femicidio/feminicidio.

Las teóricas que articularon las conceptualizaciones del femicidio/feminicidio teorizaron sobre el fenómeno desde contextos geográficos y culturales contrastantes y llegaron a explicaciones similares, aunque con matices de diferencia que mostré anteriormente como variciones de significado en los conceptos. Por un lado, la conceptualización del femicidio de Russell, Caputi y Radford se dio a partir de la reflexión sobre experiencias cercanas dentro del movimiento feminista anglosajón, pero también se nutrió de experiencias de otros territorios mediante la recopilación de experiencias en el Tribunal de 1976. Por otro lado, en el contexto mexicano los asesinatos de mujeres y niñas en Ciudad Juárez existían movimientos de mujeres —principalmente conformados por sobrevivientes y familiares de víctimas— que denunciaban este fenómeno aún sin la existencia del concepto.

La experiencia de las sobrevivientes y familiares ya advertía que los asesinatos en la ciudad fronteriza no eran casos excepcionales, sino que compartían rasgos entre ellos. En este contexto, Lagarde tradujo el concepto de femicidio a feminicidio, reconceptualizándolo a nivel teórico, político y jurídico. Particularmente, la reconceptualización política del feminicidio visibilizó las particularidades de este fenómeno en el contexto mexicano, donde las autoridades son parte del problema porque permiten la existencia del fenómeno dejando impunes a los agresores. Además, la reconceptualización de Monárrez agregó que, al menos en Ciudad Juárez, la participación de las autoridades en el feminicidio no sólo es pasiva, por inacción, sino activa: contribuyen a que el feminicidio sea una forma de opresión porque normalizan esta forma de violencia y trasladan la responsabilidad a las víctimas en complicidad con el sector empresarial.

La historia del concepto descrita en esta tesis pone en evidencia una tendencia hacia la particularización del fenómeno. En este sentido, Russell, Caputi y Radford teorizaron el asesinato desde la diferencia de género; Lagarde desde la diferencia de género vivida en el marco de la ausencia del Estado de derecho en México; Monárrez desde la diferencia de género vivida en el marco de la ausencia del Estado de derecho en complicidad con el poder económico en la frontera de México. A su vez, regresando a la política de la diferencia, la conceptualización del femicidio/feminicidio cada vez más diferenciada fue posible por la participación pública de las mujeres que lo teorizaron. En el caso de las anglosajonas, por la participación en el Tribunal de 1976 y la discusión académica del fenómeno. En el caso de las mexicanas, por la participación de las mujeres en la denuncia pública de los asesinatos en Juárez, la participación de Lagarde en el Congreso Federal y la participación de Monárrez en la academia.

De forma similar, en 2024 el Congreso de la Ciudad de México aprobó la tipificación del transfeminicidio; es decir, reconoció legalmente que el feminicidio de las mujeres trans es un delito particular.¹⁵² Esta conceptualización legal del feminicidio reconoce un grado más de diferenciación en la experiencia del asesinato: la diferencia entre el feminicidio de una mujer transgénero y una mujer cisgénero. A su vez, esta conceptualización fue producto de la participación pública de mujeres de la diversidad sexual y de género. En particular, la activista trans Kenya Cuevas posicionó la existencia de la diferenciación en el feminicidio tras presenciar el asesinato de su amiga Paola Buenrostro, también una mujer trans.¹⁵³ Por lo

¹⁵² Congreso de la Ciudad de México, “Congreso capitalino tipifica el transfeminicidio”, <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-capitalino-tipifica-transfeminicidio-5376-1.html>, consultado el 14 de diciembre de 2024.

¹⁵³ Casa de las muñecas Tiresias A. C., “Kenya Cuevas”, <https://www.munecastiresias.org/kenyacuevas>, consultado el 14 de diciembre de 2024.

que la ley aprobada por el Congreso de la Ciudad de México donde se reconoce el delito de transfeminicidio es conocida también como “Ley Paola Buenrostro”.¹⁵⁴

Esta tendencia a la diferenciación del femicidio/feminicidio va en contra de la deseable universalidad que argumentó Russell al defender el uso de femicidio sobre feminicidio. Sin embargo, sostuve que esta aspiración universalizante es utilitaria, busca la incorporación del concepto en los sistemas de impartición de justicia. Por el contrario, si se trata como concepto teórico, la diferenciación hace visible dinámicas que permanecerían de otra forma ocultas. En esta tesis me limito a enunciar esta tensión entre particularidad y generalidad dentro de la conceptualización del femicidio/feminicidio en sus esferas teórica, política y legal. No obstante, trasciende el objetivo de esta investigación evaluar la pertinencia de una u otra en cada esfera donde se ha conceptualizado el femicidio/feminicidio.

Además, como se sostuvo anteriormente, para Koselleck, la resignificación constante de los conceptos es un indicativo de su vigencia. Mediante la exposición de la historia conceptual del femicidio/feminicidio, esta tesis pone en evidencia la vigencia del concepto. A pesar de las diferencias en las capas de significado estudiadas, lo que permanece constante es el señalamiento de la particularidad de la dinámica de género en el asesinato de las mujeres. Dicho de otra forma, esta conceptualización, por sí misma, denuncia que el fenómeno de los homicidios no es universal. Hay homicidios donde el género de las víctimas no es irrelevante. Por el contrario, pudo ser el origen de esta forma de violencia, por lo que atender este fenómeno requiere voltear a ver la dinámica de género. En este sentido, las

¹⁵⁴ Trasciende el objetivo de esta tesis estudiar el proceso específico que llevó a la legislación mencionada. Me limito a señalar que, en este caso, la participación pública de personas pertenecientes a grupos socialmente oprimidos, como las mujeres trans, también permitió visibilizar la particularidad de un fenómeno aparentemente uniforme.

teóricas que buscaron posicionar el concepto para argumentar la existencia del fenómeno al interior de los movimientos feministas y en la sociedad en general lograron su cometido.

Finalmente, si se acepta el argumento de Amorós de que conceptualizar es politizar, entonces, estudiar la historia del concepto femicidio/feminicidio es estudiar la historia de su politización. Es decir, la historia de como se posicionó el tema públicamente, dentro de los movimientos feministas, pero también dentro de la sociedad en general. Como acto político, la conceptualización del femicidio/feminicidio también ha generado reacciones públicas. Dado que este concepto se construyó desde la diferencia, disputando en entendimiento universal del asesinato, su existencia como concepto ha generado la resistencia de quienes niegan esa diferencia. A pesar de ello, incluso quienes niegan la existencia del fenómeno, hoy en día utilizan el concepto para referirse a él.

Además, como expuse en el tercer capítulo, en México el uso de este concepto también ha sido cuestionado desde organizaciones sociales que no niegan la diferencia de género en los asesinatos, pero identifican obstáculos en la aplicación del concepto dentro del ordenamiento legal. Trasciende el objetivo de esta tesis analizar el efecto pragmático de la creación de tipos penales desde la diferencia. En consecuencia, una línea de investigación sobre la posible interpretación teórica de la creación de nuevos delitos desde la política de la diferencia queda abierta. Sugiero, no obstante, que este análisis podría enmarcarse en la discusión que propone la filósofa estadounidense Nancy Fraser sobre la obra de Young. Fraser argumenta que la política de la diferencia se limita al reconocimiento de la particularidad de las vivencias de ciertos grupos sociales. En el caso del feminicidio, esta crítica podría contribuir a estudiar los límites de la conceptualización.¹⁵⁵

¹⁵⁵ Nancy Fraser, “Debate: Recognition or Redistribution? A Critical Reading of Iris Young’s *Justice and the Politics of Difference*”, *The Journal of Political Philosophy*, 3 (1995), pp. 166-180.

Independientemente de ello, sostengo que la conceptualización del femicidio/feminicidio como una teorización desde la diferencia permitió, primero, cuestionar la supuesta universalidad del homicidio al poner en evidencia que hay ciertos casos en los que la vida de las mujeres corre riesgo por su género. Segundo, esta visibilización permitió denunciar que el asesinato de las mujeres por su género es normalizado en una sociedad patriarcal. Esta observación es contraria a lo que el procurador general de justicia del estado de Chihuahua, Arturo González Rascón, afirmó acerca de que el asesinato de una mujer “es normal como la lluvia”. El asesinato de mujeres no es “normal”, sino que es normalizado por el contexto de opresión de género. Como lo propone Young, entender lo no existente es posible a partir de analizar lo existente en nuestra realidad. En este caso, la conceptualización del femicidio/feminicidio permite entender que es posible un mundo donde no exista esta forma de injusticia. En ese mundo, la vida de ninguna persona correrá riesgo por su simple existencia.

Referencias

BIBLIOGRAFÍA

- Amorós, Celia y Ana de Miguel (eds.), *Teoría feminista de la Ilustración al Segundo Sexo*, Madrid, Minerva, 2005.
- , *Teoría feminista del feminismo liberal a la posmodernidad*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2005.
- Amorós, Celia, “Conceptualizar es politizar”, en Patricia Laurenzo *et al.* (coords.), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo blanch, 2008, pp. 15-26.
- Arendt, Hannah, “The Public and Private Realm”, en Peter Baehr (ed.), *The Portable Hannah Arendt*, Nueva York, Penguin Boks, 2000.
- Barrancos, Dora, “#NiUnaMenos y la campaña nacional por el aborto en Argentina”, *Historia Mínima de los feminismos en América Latina*, Ciudad de México, El Colegio de México, 2020, pp. 222-228.
- Benería, Lourdes et. al., *Género, desarrollo y globalización. Una visión desde la economía feminista*, Barcelona, Bellaterra, 2018.
- Benhabib, Seyla, “The Generalized and the Concrete Other: The Kohlberg–Gilligan Controversy and Moral Theory,” *Praxis International*, 5 (1986), pp. 402-424.
- Bobbio, Norberto, “Democracia y pluralismo”, *Revista de Ciencia Política*, 1986, núm. 1-2, pp. 127-137.
- Cameron, Deborah, “Rosemary west: Motives and meanings”, *Journal of Sexual Aggression: An international, interdisciplinary forum for research, theory and practice*, 4 (1999), pp. 68-80.
- Charlesworth, Hillary, “Feminist Methods in International Law”, *American Journal of International Law*, núm. 93, 1999, pp. 386-394.
- Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada (eds.), *Feminicidio, justicia y derecho*, Ciudad de México, 2004.
- , *Violencia Feminicida en 10 entidades de la República Mexicana*, Ciudad de México, 2006.
- Corry, John, *A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century*, Londres, Thomas Davidson Whitefriars, 1801.
- Daly, Mary y Jane Caputi, *Websters’ First New Intergalactic Wickedary of the English Language*, San Francisco, HarperCollins, 1987.

- Data Cívica, *Claves para entender y prevenir los asesinatos de mujeres en México*, Ciudad de México, Data Cívica, 2019.
- de Gouges, Olympe, *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*, redactada el 5 de septiembre de 1791.
- Deneulin, Séverine y J. Allister McGregor, “The capability approach and the politics of a social conception of wellbeing”, *European Journal of Social Theory*, 13 (2010), pp. 501-519.
- Deus, Alicia y Diana González, *Análisis de Legislación sobre Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe e Insumos para una Ley Modelo*, MESECVI y ONU Mujeres, 2018.
- Dworkin, Andrea, *Our Blood. Prophecies and Discourses on Sexual Politics*, Nueva York, Perigee, 1976.
- , *Right Wing Women*, Nueva York, Perigee, 1983.
- Echols, Alice, *Daring to be bad. Radical Feminism in America 1967-1975*, Mineápolis, University of Minnesota Press, 1989.
- Fateman, Johanna y Amy Scholder (eds.), *Last Day at Hot Slit: The Radical Feminism of Andrea Dworkin*, Cambridge, The MIT Press, 2019.
- Ferguson, Ann y Mecht Nagel (eds.), *Dancing with Iris. The Philosophy of Iris Marion Young*, Oxford, Oxford University Press, 2009.
- Fernández Sebastián, Javier *et al.*, “Conceptual History, Memory, and Identity: An Interview with Reinhart Koselleck”, *Contributions*, 2006, núm. 2, pp. 99-127.
- Folbre, Nancy y Julie A. Nelson, “For Love or Money Or Both?”, *Journal of Economic Perspectives*, 2000, núm 14, 123-140.
- Forrester, Katrina, *In the Shadow of Justice. Postwar Liberalism and the Remaking of Political Philosophy*, Princeton, Princeton University Press, 2019.
- Fraser, Nancy, “Debate: Recognition or Redistribution? A Critical Reading of Iris Young’s *Justice and the Politics of Difference*”, *The Journal of Political Philosophy*, 3 (1995), pp. 166-180.
- Fregoso, Rosa-Linda y Cynthia Bejarano, “Introduction: A Cartography of Feminicide in the Américas”, en Rosa-Linda Fregoso y Cynthia Bejarano (eds.), *Terrorizing Women. Feminicide in the Américas*, Durham y Londres, Duke University Press, 2010.
- Frye, Marilyn, “Oppression”, en *The Politics of Reality*, Nueva York, Crossing, 1983.

- García Sigman, Luis Ignacio “El pilar francés de la nueva historia intelectual: la historia conceptual de lo político de Pierre Rosanvallon. Su crítica a la historia de las ideas y su propuesta metodológica”, *Enfoques*, 2017, núm. 1, pp. 43-63.
- Gould, Carol, *Rethinking Democracy: Freedom and Social Cooperation in Politics, Economy, and Society*, Cambridge, Cambridge University Press, 1988.
- Heller, Agnes, *Beyond Justice*, Nueva York, Blackwell, 1987.
- Horkheimer, Max, *Teoría tradicional y teoría crítica*, trad. José Luis López y López de Lizaga, Barcelona, Paidós, 2000.
- Ibarrán, Pablo, *et al.* (eds.), *Así funcionan las transferencias condicionadas*, Banco Interamericano de Desarrollo, 2017.
- Intersecta y Data Cívica, *Datos para la vida*, Ciudad de México, Data Cívica, e Intersecta, 2022.
- Karen D. Stout, “Intimate Femicide. A National Demographic Overview”, *Journal of interpersonal Violence*, 6 (1991),
- Koselleck, Reinhart, *Futuro Pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, trad. Norberto Smilg, Barcelona, Paidós, 1993.
- , “Historia de los conceptos y conceptos de historia”, *Ayer*, 53 (2004).
- Kristeva, Julia, *Powers of Horror: An Essay in Abjection*, Nueva York, Columbia University Press, 1982.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela *Género y feminismo. Desarrollo Humano y Democracia*, Ciudad de México, Siglo XXI editores, 1996.
- , “Identidad de género y Derechos Humanos. La construcción de las humanas”, en Guzmán Stein, Laura y Silvia Pacheco (comps.) *Estudios básicos de derechos humanos IV. Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, 1996. <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2247/estudios-basicos-04-1996.pdf>, consultado 5 septiembre 2020.
- , “El Derecho Humano de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf, consultado 5 septiembre 2020.
- , *Los Cautiverios de las Mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas*, Ciudad de México, UNAM, 2005.
- , “Del femicidio al feminicidio”, *Desde el jardín de Freud: revista de psicoanálisis*, 2006, núm. 6, pp. 216-225.

- Lugones, Maria C. y Elizabeth V. Spelman, . “Have We Got a Theory For You! Feminist Theory, Cultural Imperialism and the Demand for the Woman’s Voice”, *Women’s Studies International Forum*, 6 (1983), pp. 573-581.
- Macnish, Robert, *The Confessions of an Unexecuted Femicide*, Glasgow, James Curll, 1827.
- Macpherson, Crawford B., *Democratic Theory: Essays in Retrieval*, Oxford, Oxford University Press, 1973.
- Millet, Kate, *Política Sexual*, trad. Ana María Bravo García, Ediciones Cátedra, 1995.
- Moller Okin, Susan, “Reason and Feeling in Thinking about Justice”, *Ethics*, 99 (1989), pp.229-249.
- Monárrez Fragoso, Julia Estela, “La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez. 1993–1999”, *Frontera Norte*, 12 (2000), pp. 87–117.
- , “Feminicidio sexual serial en Ciudad Juárez: 1993–2001”, *Debate Feminista*, 25 (2002), pp. 279-305.
- , *Feminicidio Sexual Sistémico: Víctimas y Familiares*, Ciudad Juárez, 1993-2004, tesis, Ciudad de México, UAM Xochimilco, 2005.
- , *Trama de una injusticia. Feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, México, El Colegio de la Frontera Norte-Miguel Ángel Porrúa, 2013.
- Nelson, Julie A., “Feminism, ecology and the philosophy of economics”, *Ecological Economics*, 20 (1997), pp. 155-162.
- Nussbaum, Martha C., “Rawls and Feminism”, en Samuel Freeman (ed.), *The Cambridge Companion to Rawls*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.
- Ordorica, Camila, “From Femicide to Feminicidio”, *Contributions to the History of Concepts*, 2022, núm. 17, pp. 45-61.
- Palacio Ricondo, Tamara, “Justicia y diferencia en Iris Marion Young”, *Eikasia. Revista de Filosofía*, 39 (2011), pp. 74-106
- Palonen, Kari, “The Politics Of Conceptual History”, *Contributions to the History of Concepts*, 2005, núm. 1, pp. 37-50.
- , “Translation, Politics and Conceptual Change. Redescriptions: Political Thought”, *Conceptual History and Feminist Theory*, 2005, núm. 7, pp. 15-35.
- Pérez García, Martha Estela, “Las Organizaciones No Gubernamentales en Ciudad Juárez y su lucha contra la violencia de género”, *Nóesis*, 15 (2005), pp. 149-150.

- Plumwood, Val, "Dualism: the logic of colonisation", en su libro *Feminism and the Mastery of Nature*, Londres, Routledge, 1993, pp. 41-68.
- Power, Marilyn, "A social provisioning approach to gender and economic life", en Deborah M. Figart y Tonia L. Warnecke (eds.) *Handbook of Research on Gender and Economic Life*, Northampton, Cheltenham, 2013.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo Humano*, 1990.
- Radford, Jill y Dianna E. H. Russell (eds.), *Femicide: The Politics of Woman Killing*, Nueva York, Twayne Publishers, 1992. [Traducción al español: *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*, trad. Tlatolli Ollin S.C., Distrito Federal, CEIICH UNAM, 2006].
- Ravelo Blancas, Patricia, "Entre las protestas callejeras y las acciones internacionales. Diez años de activismo por la justicia social en Ciudad Juárez", *El Cotidiano*, 2004, núm. 125, pp. 21-23.
- Rawls, John, *A Theory of Social Justice*, Cambridge, Belknap Press of Harvard University, 1971. [Traducción al español: *Teoría de la justicia*, trad. Dolores González, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1995.]
- Retamozo Quintana, Tatiana (coord.), *La violencia contra las mujeres y sus formas extremas: los feminicidios/femicidios*, Madrid, Asociación de Investigación y Especialización sobre Temas Iberoamericanos (AIETI), 2019.
- Rivero Blanco, José Javier, "La historia de los conceptos de Reinhart Koselleck: conceptos fundamentales, *Sattelzeit*, temporalidad e histórica", *Revista Politeia*, 2012, núm. 49, pp.1-33.
- Russell, Diana E. H. y Jane Caputi, "Femicide: Speaking the Unspeakable", *Ms. Magazine*, núm. 2, 1990.
- Russell, Diana E. H. y Nicole Van de Ven (eds.), *Crimes against Women: The Proceedings of the International Tribunal*, Berkeley, Russell Publications, 1990.
- Russell, Diana E. H. y Roberta Harmes (eds.), *Feminicidio una perspectiva global*, trad. Guillermo Vega Zaragoza, Ciudad de México, CEIICH-UNAM, 2016.
- Segato, Rita Laura, "Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado: La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez", *Serie Antropología*, 2004, núm. 362, pp. 2-20.
- , "Femigenocidio y feminicidio: una propuesta de tipificación", *Herramienta*, 2019, núm. 62, <https://www.herramienta.com.ar/articulo.php?id=1687>, consultado 8 noviembre 2020.

- The Care Collective, *The Care Manifesto. The politics of Interdependence*, Londres, Verso, 2020.
- Toledo Vásquez, Patsilí, *Feminicidio*, D.F., Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009.
- Torres Oviedo, Jairo Miguel *et al.*, “Ética del discurso de Habermas: como propuesta teórico-práctica en la solución de problemas práctico-morales”, *Justicia*, 2016, núm. 29, pp. 13-27.
- Trongé, Valeria, “El origen del #NiUnaMenos: ‘ni una mujer menos, ni una muerta más’”, *La Noticia Urbana*, 3 junio 2018, <https://www.lanoticiaurbana.com/el-origen-del-niunamenos-ni-una-mujer-menos-ni-una-muerta-mas/>, consultado el 7 noviembre 2020.
- Vasak, Karel, “A 30-year struggle. The sustained efforts to give force of law to the Universal Declaration of Human Rights”, *The UNESCO Courier: a window open on the world*, 1977, núm. 11, pp. 29-32.
- Wolff, Robert Paul, *Understanding Rawls*, Princeton, University Press, 1977.
- Wright, Melissa “A Manifesto Against Femicide”, *Antipode*, 33 (2001), pp. 550-566.
- Young, Iris Marion, *Justice and the politics of difference*, Princeton, Princeton University Press, 1990. [Traducción al español: *La Justicia y la Política de la Diferencia*, trad. Silvina Álvarez, Madrid, Cátedra, 2000.]
- , “Gender as Seriality: Thinking about Women as a Social Collective”, *Signs*, 13 (1994), pp. 713–738.

ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO

- Cámara de Diputados, “Gaceta Parlamentaria”, 14 de diciembre 2005, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2005/dic/20051214-V.html#Ini20051214VidaLibreViolencia>, consultado el 25 de junio 2021.
- , “Procedimiento legislativo”, <https://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prosparl/iproce.htm>, consultado el 16 de noviembre de 2024.
- , *Reglamento de la Cámara de Diputados*.
- Código Penal Federal
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, y de Equidad y Género, *Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales*, 26 de abril de 2006.

Decreto que adiciona al libro segundo del Código Penal Federal el Título Vigésimo Octavo, “De los delitos de género”, y los artículos 432, 433 y 434, para tipificar el delito de feminicidio; y adiciona un numeral 35 al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y una fracción IV al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 7 de diciembre de 2004.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL

Asamblea General de la ONU, Res. A/RES/3010(XXVII), 18 diciembre de 1972.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González Y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf, consultado el 13 de diciembre de 2024.

-----, *Radilla Pacheco vs. México*, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/radillapacheco.pdf>, consultado el 16 de noviembre de 2024.

-----, *Raquel Martin de Mejía vs. Perú*, <http://hrlibrary.umn.edu/cases/1996/Speru5-96.htm>, consultado el 16 de noviembre de 2024.

Organización de las Naciones Unidas, *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, 1951.

-----, *Declaración y el Programa de Acción de Viena*, 1993.

-----, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, 1998.

-----, “La conferencia de San Francisco”, <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/san-francisco-conference>, consultado el 15 de noviembre de 2024.

-----, *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Nueva York, 13 de diciembre de 2006.

Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, 1969.

-----, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*, 1994.

NOTAS PERIODÍSTICAS Y SITIOS DE INTERNET

Amnistía Internacional, “Declaración Pública. Amnistía Internacional repudia el asesinato de la poeta y activista contra la violencia hacia la mujer en Ciudad Juárez”, <https://web.archive.org/web/20161017221026/http://amnistia.org.mx/nuevo/2011/01/12/amnistia-internacional-repudia-el-asesinato-de-la-poeta-y-activista-contra-la-violencia-hacia-la-mujer-en-ciudad-juarez/>, consultado el 7 noviembre 2020.

Casa de las muñecas Tiresias A. C., “Kenya Cuevas”, <https://www.munecastiresias.org/kenyacuevas>, consultado el 14 de diciembre de 2024.

Chávez, Susana, “Sangre Nuestra”, en su página *Primera Tormenta*, <http://primeratormenta.blogspot.com/>, consultado el 7 noviembre 2020.

Congreso de la Ciudad de México, “Congreso capitalino tipifica el transfeminicidio”, <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-capitalino-tipifica-transfeminicidio-5376-1.html>, consultado el 14 de diciembre de 2024.

Contenido Animal Político, “¿Por qué no se habla de ‘hombricidios’?, cuestiona el Bronco; dice que suben feminicidios porque mujeres venden droga”, *Animal Político*, 29 de octubre 2019, <https://animalpolitico.com/2019/10/bronco-hombricidios-feminicidios-narcomenudeo>, consultado el 12 de diciembre de 2024.

History of Political and Social Concepts Group, <https://www.uni-bielefeld.de/fakultaeten/geschichtswissenschaft/forschung/history-of-concepts/history-of-concepts-group/>, consultado el 12 de diciembre de 2024.

International Criminal Court, “ICC at a glance”, <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/ICCAAtAGlanceEng.pdf>, consultado el 15 de noviembre de 2024.

Nájar, Alberto, “A Susana Chávez ‘la mataron por ser mujer’”, *BBC News*, 12 enero 2011, https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/01/110112_mexico_juarez_susana_chavez_an, consultado el 7 noviembre.

Ni Una Menos, 3 junio 2015, <http://niunamenos.org.ar/manifiestos/3-de-junio-2015/>, consultado el 8 noviembre 2020.

Redacción SinEmbargo, “Miguel Candila, Diputado de Morena, propone tipificar el ‘hombricidio’ como delito en Yucatán”, *SinEmbargo*, 3 de agosto de 2020,

<https://www.sinembargo.mx/3853858/miguel-candila-diputado-de-morena-propone-tificar-el-hombricidio-como-delito-en-yucatan/>, consultado el 12 de diciembre de 2024.

Russell, Diana E. H., “The origin an importance of the term femicide” en su página *Diana E. H. Russell, Ph.D.*, diciembre 2011, https://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html.

Somos Iberoamerica, “#NiUnaMenos El grito contra el feminicidio”, <https://www.somosiberoamerica.org/temas/genero/niunamenos-energico-grito-feminicidio/>, consultado 7 noviembre 2020.